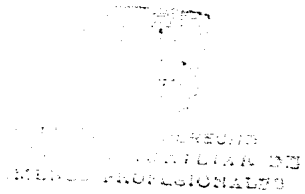


2-ey
315

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA ADOPCION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ADRIANA INES GONZALEZ SANCHEZ

Mexico, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

L A A D O P C I O N

LA ADOPCION

CAPITULO I

I.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES

A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN ROMA

- .1 ¿Qué es el Derecho Romano y el porqué de su estudio?
- .2 La Ley de las Doce Tablas o Ley Decen
viral

B) EL CONCEPTO DE PERSONA

- .1 Atributos y Pérdida de la Personalidad
- .2 El Status Familiae
- .3 La Familia Romana. Características

C) ANTECEDENTES SOCIOLÓGICOS

- .1 La necesidad social de la adopción
- .2 La familia y su evolución social
- .3 Influencia de la Familia Romana en la so
ciudad actual

CAPITULO II

II.- LA ADOPCIÓN EN ROMA

A) FINALIDAD

- .1 Religiosa
- .2 Política

B) LA ADROGATIO Y LA ADOPTIO O DATIO IN ADOPTIONEM

C) LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ROMANO

- .1 Evolución, Condiciones y Efectos

D) ADOPCIONES PRIVADAS

- .1 Adoptio Testamentaria
 - a) Nauraleza Jurídica
- .2 Adoptio Tabulis Copulata

CAPITULO III

III.- LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

A) LEGISLACIONES QUE CON ANTERIORIDAD AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE REGULARON LA INSTITUCIÓN

- .1 Código Civil para el Distrito Federal de 1870 y de 1884
- .2 Código Civil del Estado de Tlaxcala - de 1885
- .3 Ley Sobre Relaciones Familiares de -- 1917

B) LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DE 1928

- .1 Conveniencias e inconvenientes de la adopción
- .2 Requisitos para la adopción
- .3 Procedimiento
- .4 Efectos de la adopción
- .5 Características del acto de adopción-
- .6 Revocación y terminación de la adopción
- .7 Nulidad de la adopción

C) CONCLUSIONES

D) BIBLIOGRAFÍA

- .1 Ius
- .2 Leges

C A P I T U L O I

I.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES

A) ANTECEDENTES HISTORICOS EN ROMA

A) ANTECEDENTES HISTORICOS EN ROMA

AL TRATAR CUALQUIER TEMA DEL DERECHO CIVIL - DEBE HABLARSE EXPRESAMENTE DEL DERECHO ROMANO, UNO DE LOS ELEMENTOS QUE MÁS HAN CONTRIBUIDO A LA CIVILIZACIÓN EUROPEA. ROMA, EL PUEBLO REY, HA DEJADO MONUMENTOS LEGALES QUE NO HAN PERECIDO NI CON EL -- TRANCURSO DEL TIEMPO, NI CON LOS ADELANTOS DE LA CIVILIZACIÓN, NI CON LAS REVOLUCIONES QUE TAN FRECUENTEMENTE HAN AGITADO AL MUNDO. PERFECCIONANDO PRUDENTEMENTE EL EDIFICIO DE SUS LEYES, FUÉ EL -- PUEBLO DESTINADO A REDUCIR A PRECEPTOS ESCRITOS -- LAS MÁXIMAS ETERNAS DE LA RAZÓN Y A LEGAR A LOS SIGLOS UN TESORO DE SABER Y DE JUSTICIA. EN SUS DIFERENTES FORMAS DE GOBIERNO, EN LOS DISTINTOS INTERESES QUE SUCESIVAMENTE SE CREABAN EN MEDIO DEL CAMBIO MISMO DE SUS CREENCIAS RELIGIOSAS, SIEMPRE DOMINO EN SU DERECHO CIVIL UN ESPÍRITU PROGRESIVO. - ASÍ ES QUE SUS LEYES PUEDEN CONSIDERARSE COMO LA -- OBRA DE MUCHOS SIGLOS.

INICIADO APENAS EL DERECHO ROMANO EN TIEMPO - DE LOS REYES, COMIENZA A TENER UN CARÁCTER PROPIO, FIJO Y ESPECIAL DURANTE LA REPÚBLICA, Y ES PERFECCIONADO CUANDO LOS CÉSARES HABÍAN YA SUSTITUIDO SU -- VOLUNTAD A LA DE LAS ASAMBLEAS DEL PUEBLO. EL OBJETIVO NO ES SEÑALAR HASTA QUE PUNTO INFLUYERON EN SU PERFECCIÓN LOS PRINCIPIOS ARISTOCRÁTICO Y DEMOCRÁTICO SUCESIVAMENTE DESENVUELTOS, LA EXTENCIÓN - DEL PODERÍO Y DEL RENOMBRE ROMANO, SU MEZCLA CON - LOS DEMÁS PUEBLOS, EL CRISTIANISMO SUSTITUIDO A LA IDOLATRÍA, LAS LEYES, LOS PLEBISCITOS, LOS SENADO-

CONSULTOS, LOS EDICTOS DE LOS MAGISTRADOS, LAS --
CONSTITUCIONES DE LOS PRÍNCIPES Y LAS DOCTRINAS --
DE LOS JURISCONSULTOS; SINO DECIR QUE EN CONSTAN--
TINOPLA, COMO EN ROMA, EL DERECHO CADA VEZ FUÉ --
ADQUIRIENDO UN CARÁCTER MÁS GENERAL, CARÁCTER QUE
HABÍA DE DAR AL PUEBLO ROMANO UNA DENOMINACIÓN --
MÁS PERMANENTE QUE LA TRANSITORIA DE SUS CONQUIS--
TAS COLOSALES.

ESTE CARÁCTER DE UNIVERSALIDAD SE DEBIÓ SEGU--
RAMENTE AL CUIDADO QUE TUVIERON LOS ROMANOS, DE --
IR ASIMILANDO AUNQUE LENTA Y SUCESIVAMENTE SU LE--
GISLACIÓN CON LA DE LOS PUEBLOS CON QUIENES ESTA--
BAN EN RELACIONES, ACEPTANDO DE LAS LEYES EXTRA--
ÑAS LO QUE PUDIERA CONTRIBUIR A LA PERFECCIÓN DE--
LAS MISMAS, MITIGANDO LOS PRINCIPIOS EXCLUSIVOS Y
RIGUROSOS DE SU PRIMITIVO DERECHO Y DE SUS FORMAS
SIMBÓLICAS Y RITUALES.

NUNCA DESAPARECIÓ LA PROFUNDA HUELLA QUE HA--
BÍA DEJADO EL DERECHO ROMANO EN LOS PUEBLOS SUJE--
TOS A SU DOMINACIÓN. POR ESTO, AL VERIFICARSE EN
LA EDAD MEDIA EL RENACIMIENTO DE LOS ESTUDIOS JU--
RÍDICOS, LAS OBRAS LEGALES DEL EMPERADOR JUSTINIA
NO SE FUERON FILTRANDO POCO A POCO EN TODAS LAS --
ESCUELAS DE DERECHO, EN TODOS LOS TRIBUNALES Y --
AÚN EN LAS LEYES DE LOS MISMOS PUEBLOS QUE JAMÁS
HABÍAN ESTADO SUJETOS A SU CETO, COMO ESPAÑA, --
FRANCIA, INGLATERRA Y ALEMANIA.

ELLAS CON LAS COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS GER--
MANOS QUE INVADIERON LAS PROVINCIAS DEL IMPERIO,--
SON LAS FUENTES DEL DERECHO DE TODAS LAS NACIONES
EUROPEAS. SU CONOCIMIENTO ES INDISPENSABLE, Y --

ESTO LO HAN RECONOCIDO LAS NACIONES MODERNAS, --
ADEMÁS ES EN LA PARTE CIVIL, EL DERECHO MODELO LA
GRAN OBRA DE LA ANTIGÜEDAD A OUE ACUDEN CON AFÁN-
LOS LEGISLADORES PARA RECIBIR SUS INSPIRACIONES,-
Y LOS JURISCONSULTOS PARA COMPRENDER EL ESPÍRITU-
DE LOS NUEVOS CÓDIGOS.

UNOS Y OTROS LO ADMIRAN POR SU SABIDURÍA, --
POR SU JUSTICIA Y POR SU VISIÓN.

1. ¿QUE ES EL DERECHO ROMANO, Y EL PORQUE DE SU ESTUDIO?

EL DERECHO ROMANO ES EL DERECHO ORIGINARIAMENTE RECONOCIDO POR LAS AUTORIDADES ROMANAS HASTA 476 D. DE J. C. Y DESDE LA DIVISIÓN DEL IMPERIO, EL RECONOCIDO POR LAS AUTORIDADES BIZANTINAS ---ESTRICTAMENTE HABLANDO, HASTA 1453 DENTRO DE SU TERRITORIO(1)--- ESTE DERECHO ES RECONOCIDO POR LA GRAN COMPILACIÓN--- REALIZADA POR JURISTAS BIZANTINOS EN TIEMPOS DEL EMPERADOR JUSTINIANO (527 - 565) Y LLAMADA, DESDE LA EDAD MEDIA, EL CORPUS IURIS CIVILIS, PARA DISTINGUIRLO DEL CORPUS IURIS CANONICI. DESDE ESTE PUNTO DE VISTA UNA DEFINICIÓN REALISTA DEL OBJETO DEL ESTUDIO DEL DERECHO ROMANO SERÍA: EL ANÁLISIS DEL CORPUS IURIS, DE SUS ANTECEDENTES Y DE SUS REINTERPRETACIONES SUCESIVAS HASTA LLEGAR A LA ÉPOCA DE LAS GRANDES CODIFICACIONES.(2)

EL DERECHO, IUS, ETIMOLÓGICAMENTE CONSIDERADO --- VIENE DEL LATÍN DIRECTUM, Y ESTE MISMO ORIGEN TIENE EN MUCHOS DE LOS IDIOMAS ACTUALES COMO EL ITALIANO, FRANCÉS, ALEMÁN, INGLÉS. DIRECTUM ES UN DERIVADO --- DE RECTUM, ADJETIVO VERBAL DE REGO-IS-ERE, REXI, --- RECTUM QUE SIGNIFICA REGIR, DIRECTUM ES TAMBIÉN EL ADJETIVO VERBAL DE DIRIGO-IS-ERE, DIREXI, DIRECTUM, QUE SIGNIFICA DIRIGIR EN LÍNEA RECTA ; - - - -

1.- Véase "El Derecho Privado, como Introducción a la Cultura Contemporánea".- Margadant S. Guillermo Floris .- México, 1958.- p. 11

2.- Opus. Cit. p. 11

IUS DERIVA DEL VERBO IUBEO-ES-ERE, IUSSI, IUSSUM, QUE SIGNIFICA MANDAR, ORDENAR, CUYA RAÍZ VIENE -- DEL SÁNCRITO JU; LIGAR. EL ORIGEN ETIMOLÓGICO -- DE LA PALABRA DERECHO HACE DESCUBRIR LOS CONCEP-- TOS DE ACCIÓN RECTA Y DE MANDATO O PRECEPTO.

IUS, LLEGÓ A TENER EN ROMA UN CARÁCTER NETAMENTE RELIGIOSO, ESPECIALMENTE EN LOS PRIMEROS -- SIGLOS. ESTE CARÁCTER RELIGIOSO PERDURÓ HASTA -- ÉPOCAS AVANZADAS DEL IMPERIO ROMANO, AÚN CUANDO -- DESDE UN PRINCIPIO SE DISTINGUIA TEÓRICAMENTE EL IUS ---DERECHO HUMANO---, DEL FAS ---DERECHO DIVI NO---. IUS ES EMPLEADO POR LOS ROMANOS PARA --- DESIGNAR TANTO EL DERECHO OBJETIVO ---IUS CIVILE, IUS GENTIUM---, COMO EL DERECHO SUBJETIVO --- IUS UTENDI, IUS FRUENDI, IUS ABUTENDI---. EN UN SENTIDO OBJETIVO ES DEFINIDO POR CELSO COMO - - - -- ARS BONI ET AEQUI, "EL ARTE DE LO BUENO Y LO EQUI TATIVO".(3)

EL ESTUDIO DEL DERECHO ROMANO OBEDECE A MU-- CHAS Y PODEROSAS RAZONES :

A) PARA COMPLETAR NUESTRA CULTURA JURIDICO- HISTORICA EN GENERAL.- POBRE ES EL HOMBRE QUE CON SU ESPÍRITU NO ABARCA TRES MILENIOS COMO MÍNIMO.- LA VISIÓN HISTÓRICA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA -- CULTURA CONTEMPORÁNEA; DÁ A LA EXISTENCIA CIERTO- SENTIMIENTO DE RELATIVIDAD Y MODESTIA, YA QUE - -

3.- Véase el "Primer Curso de Derecho Romano" -- Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés.-Undécima Edición.- México 1984, p. 22

MUESTRA LA ÉPOCA ACTUAL COMO MERO ESLABÓN DE UNA-
ENORME CADENA, Y TAMBIÉN OBLIGA A DESARROLLAR EL-
SENTIDO DE LO QUE ES CONSTANTE Y DE LO QUE ES - -
VARIABLE EN LA HERENCIA QUE NOS TRANSMITE EL PASA
DO.

SIN EMBARGO, EL DERECHO NO DEBE CONFUNDIRSE-
CON LA HISTORIA DEL DERECHO. POR OTRA PARTE, - -
OFRECE UN TERRENO MÁS AMPLIO, LLENO DE TEMAS DE -
UN INTERÉS MUCHO MÁS DOGMÁTICO QUE HISTÓRICO, Y -
POR OTRA PARTE ES EVIDENTE QUE VISTO DESDE UN AN-
GULO NETAMENTE HISTÓRICO, SOLÓ CUBRE UNA PEQUEÑA-
PARTE DE LA HISTORIA JURÍDICA EN GENERAL.

B) PARA CONOCER LOS ANTECEDENTES DE NUESTRO
DERECHO ACTUAL.- EL MUNDO ESTÁ REPARTIDO EN DOS-
GRANDES FAMILIAS DE SISTEMAS JURÍDICOS : LA - - -
ANGLOSAJONA Y LA ROMANISTA, CON EXCEPCIÓN DE LAS
REGIONES DE DERECHO MUSULMÁN E HINDÚ, DEL DERECHO
CLÁSICO CHINO, DE DERECHOS PRIMITIVOS CONSUETUDI-
NARIOS Y DE LOS SISTEMAS COMUNISTAS, EL DERECHO-
MEXICANO PERTENECE A LA FAMILIA ROMANISTA, ASÍ, -
EL DERECHO ROMANO INFLUYE EN NUESTRO DERECHO POR-
CUATRO CONDUCTOS PRINCIPALES :

1o. EL DERECHO ESPAÑOL : POR EJEMPLO, LAS -
SIETE PARTIDAS QUE EN PARTE TENÍAN UN CARÁCTER DE
DERECHO VIGENTE EN MÉXICO HASTA LA EXPEDICIÓN DEL
CÓDIGO CIVIL DE 1870.

2o. EL DERECHO NAPOLEÓNICO Y OTROS GRANDES-
CÓDIGOS EUROPEOS, TODOS LOS CUALES CONTIENEN ----
MUCHO DERECHO ROMANO Y SIRVIERON DE INSPIRACIÓN A
LAS CODIFICACIONES MEXICANAS

3o. EL ESTUDIO INTENSIVO DEL CORPUS IURIS -

QUE REALIZARON GENERACIONES ANTERIORES DE JURISTAS MEXICANOS.

40. EL INFLUJO DE LA DOGMÁTICA PANDECTÍSTA Y LA GRAN AUTORIDAD CIENTÍFICA DE LOS GRANDES ROMANISTAS ALEMANES DEL SIGLO PASADO, COMO VON SAVIGNY VON JHERING, WINDSCHAID, DERNBURG Y OTROS.

POR TODOS ESTOS CONTACTOS, BASTA YA UNA LIGERA VUELTA DEL CALIDOSCOPIO JURÍDICO PARA CONVERTIR EL DERECHO ROMANO EN EL MODERNO DERECHO MEXICANO, ESPECIALMENTE EN MATERIA DE DERECHOS REALES, OBLIGACIONES Y SUCESIONES.

C) PARA CREAR UNA PLATAFORMA JURIDICA, DONDE JURISTAS DE DIVERSOS PAISES DE LA FAMILIA ROMANISTA PUEDAN ENCONTRARSE.- EL DERECHO ROMANO NOS OFRECE LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE UNA CIENCIA JURÍDICA SUPRANACIONAL, LAS PRINCIPALES REGLAS SEGÚN LAS CUALES SE COMBINAN ESTOS CONCEPTOS Y LAS BASES TERMINOLÓGICAS.

SEGÚN UNA FRASE FELIZ DE MAINE, "EL DERECHO ROMANO HA LLEGADO A SER LA LINGUA FRANCA DE LOS JURISTAS"; ES DECIR EL LATÍN COMÚN Y CORRIENTE QUE SIRVIÓ DURANTE MUCHOS SIGLOS COMO LENGUA INTERNACIONAL PARA TODO EL OCCIDENTE DE EUROPA.

DE LA MISMA FORMA LA DISCUSIÓN JURÍDICA EN EL INTERIOR DE UNA NACIÓN AHORRA EXPLICACIONES POR EL DOMINIO GENERAL DE LAS IDEAS ROMANISTAS, CONDENSADAS A MENUDO EN FORMA MUY CONCISA, CUANDO EL JURISTA OYE : "NEMO PLUS IURIS AD ALIUM TRANSFERRE ---- POTEST, QUAM IPSE HABET" ---NADIE PUEDE TRANSMITIR MÁS DERECHO DEL QUE ÉL MISMO TENGA---, COMPRENDE INMEDIATAMENTE A QUE ALUDE SU COLEGA, Y BREVES - -

INDICACIONES COMO "MORA CREDITORIS" POR EJEMPLO, ESTABLECEN EN SEGUIDA UNA FIRME BASE DE COMPRENSIÓN. ADEMÁS, UN INDISPENSABLE INSTRUMENTO PARA EL TRABAJO JURÍDICO ES LA CLARIDAD EN LA EXPRESIÓN; SÓLO ELLA PERMITE CLARIDAD EN EL PENSAMIENTO. QUE EL DERECHO ROMANO SE ENCUENTRE LIGADO A UN IDIOMA TAN CONCENTRADO Y TRANSPARENTE COMO EL LATÍN, ES, A ESTE RESPECTO UNA GRAN VENTAJA. ASÍ MISMO, EL HECHO DE QUE SEA EL LATÍN UNA LENGUA MUERTA NO CONSTITUYE INCONVENIENTE ALGUNO. AL CONTRARIO, DE ESTA FORMA LA TERMINOLOGÍA PROFESIONAL QUEDA SUSTRÁIDA PRECISAMENTE A LOS CAMBIOS QUE PROVOCA EL USO COTIDIANO DE LAS LENGUAS VIVAS.

D) PARA CONSERVAR CIERTA UNIDAD SUPRANACIONAL EN LA CIENCIA JURÍDICA.- Es importante que todos continuemos desarrollando nuestro sistema positivo y nuestra doctrina prudentemente, al hilo de una tradición de más de dos milenios. Como en tantas ramas de la cultura, primero se debe conocer cuanto han producido las grandes escuelas del pasado; y luego se deben preparar mediante una amplia discusión entre especialistas, las innovaciones estrictamente necesarias, siempre en íntimo contacto con aquellos dos grandes tesoros de experiencia jurídica, el derecho romano y el comparado, dos materias que además forman el cordón umbilical que une la ciencia jurídica nacional a la supranacional.

E) PARA DARNOS CUENTA DE CIERTAS PECULIARIDADES DEL PROPIO DERECHO POSITIVO.- "QUIEN SOLO SABE SU DERECHO, NI SU DERECHO SABE" (4) A ESTE -

RESPECTO, EL DERECHO ROMANO OFRECE UNA VENTAJA, -
QUE ES COMÚN CON EL COMPARADO.

F) PARA AFINAR NUESTRA INTUICION JURIDICA,-
ESTUDIANDO LOS CASOS CONCRETOS QUE PRESENTA EL --
DIGESTO, PREGUNTÁNDONOS SI COMPRENDEMOS LAS SOLU-
CIONES PROPUESTAS POR LOS JURISCONSULTOS ANTIGUOS
Y SI SE ESTÁ CONFORME CON ELLAS. EL CONTACTO DIREC-
TO CON EL CORPUS IURIS PUEDE ENSEÑAR LA HABILIDAD
DE LOS CLÁSICOS EN EL MANEJO DE LOS CONCEPTOS - -
JURÍDICOS; ES TAMBIÉN UN EJERCICIO SALUDABLE BUS-
CAR NO TANTO "LA DOGMÁTICA ROMANA", SINO MÁS BIEN
EL DESARROLLO DOGMÁTICO ROMANO.

G) PARA ENCONTRAR UN CAMPO IDEAL EN LOS ES-
TUDIOS DE SOCIOLOGIA JURIDICA.- LA INFLUENCIA --
DEL DERECHO ROMANO EN LOS SISTEMAS POSITIVOS MO-
DERNOS PUEDE TOMARSE VÁLIDAMENTE COMO UNA DE LAS-
CAUSAS POR LAS CUALES SE ESTUDIA EL MISMO, INCLU-
SO , EN ALGUNAS PARTES DEL TERRITORIO NEO-ROMANIS
TA EN DONDE ENCONTRAMOS NO UNA CODIFICACIÓN CIVIL,
SINO UN SISTEMA COHERENTE DE PRECEDENTES JUDICIA-
LES ("CASE LAW"), DICHA INFLUENCIA ES REDUCIDA --
PERO RESULTA INTERESANTE HACER NOTAR QUE LAS UNI-
VERSIDADES INGLESAS EN DONDE IMPERA EL DERECHO --
ANGLOSAJÓN ESTUDIEN DERECHO ROMANO.

EN LOS DEMÁS PAÍSES NEO-ROMANISTAS, EL DERE-
CHO PRIVADO HA SIDO CODIFICADO. LOS CÓDIGOS RES-
PECTIVOS SE INSPIRARON, EN PARTE, EN EL CORPUS --
IURIS, EN PARTE EN SUS REINTERPRETACIONES Y COMEN
TARIOS O EN LOS CÓDIGOS NEO-ROMANISTAS DE OTROS -
PAÍSES (ASÍ, EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN Y EL CÓDIGO --
CIVIL ALEMÁN DIERON ORIGEN A GRUPOS DE CÓDIGOS --
IMITADORES).

LAS CODIFICACIONES NEO-ROMANISTAS PUEDEN DIVIDIRSE EN DOS GRUPOS :

A) LOS CODIGOS ROMANOLATINOS, QUE A SU VEZ - SE SUBDIVIDEN EN LOS DE FILIACIÓN IBÉRICA (PORTUGAL, VARIOS PAÍSES IBEROAMERICANOS) Y LOS DE ---- FILIACIÓN NAPOLEÓNICA (FRANCIA, HOLANDA, HAITÍ, - REPÚBLICA DOMINICANA, PROVINCIA DE QUEBEC, LUSIANA, ETC.).

B) LOS CODIGOS ROMANOGERMANICOS, QUE A SU VEZ SE SUBDIVIDEN EN :

1) EL AUSTRIACO DE 1811, BREVE Y ABSTRACTO.
2) EL ALEMÁN DE 1900, CIENTÍFICO Y TÉCNICO, - CÓDIGO QUE HA TENIDO UNA INFLUENCIA COMPARABLE A LA DEL CÓDIGO DE NAPOLEÓN.

3) EL SUIZO DE 1912 (HUBER), SENCILLO Y POPULAR.

TODA VISIÓN DE ESTE DESARROLLO EN ---- FASES SUCESIVAS ES MÁS O MENOS ARBITRARIO, PUES - PARA UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA PUEDE DAR BUEN RESULTADO Y PARA OTRA NO.

NO ANDAN ACERTADOS LOS QUE, PRESCINDIENDO -- DEL ESTUDIO DEL DERECHO ROMANO, ESPERAN LLEGAR A SER JURISCONSULTOS, PORQUE EN LAS CIENCIAS FORMADAS POR LA EXPERIENCIA DE LOS SIGLOS, NO SE CONDENAN IMPUNEMENTE SU LITERATURA Y SU FILOSOFÍA, - SU HISTORIA Y SUS ORÍGENES; Y POR EL CONTRARIO, - QUE LOS QUE CIEGOS IDÓLATRAS DE ÉL, OLVIDAN LAS - LEYES PROPIAS DE SU PAÍS, PRESCINDEN DEL MOVIMIENTO DE LOS SIGLOS Y NO SE ACUERDAN DE QUE EL DERECHO ESTÁ SUJETO A LA ACCIÓN CONTINUA Y VIVIFICADORA DE LOS PROGRESOS DEL GÉNERO HUMANO.

.2 LA LEY DE LAS XII TABLAS O LEY DECENVIRAL

EXTRAORDINARIA IMPORTANCIA TUVO EN LA HISTORIA JURÍDICA DE ROMA LA LEY DE LAS DOCE TABLAS. - SEGÚN LA TRADICIÓN EL TRIBUNO DE LA PLEBE TERENTIUS ARSA INTENTÓ EL AÑO 462 A.C. QUE SE HICIESE UNA CODIFICACIÓN DEL DERECHO NO ESCRITO, PARA ELIMINAR POR UNA PARTE LAS NORMAS DISCRIMINATORIAS - DESFAVORABLES PARA LA PLEBE Y PARA EVITAR POR OTRO EL RIESGO DE QUE AL APLICAR EL DERECHO SE PROCEDIESE CON ARBITRARIEDAD AL NO EXISTIR LEYES ESCRITAS. TRAS UN FORCEJEO QUE DURÓ DIEZ AÑOS, - LA PLEBE HABRÍA CONSEGUIDO QUE LOS GOBERNANTES PATRICIOS TRANSIGIESEN Y ENVIASEN UNA EMBAJADA A GRECIA PARA INFORMARSE SOBRE LA LEGISLACIÓN DE ATENAS Y OTRAS CIUDADES GRIEGAS, Y QUE EL AÑO 451 A.C. EL CÓNsul APIO CLAUDIO CREASE UNA MAGISTRATURA SUPREMA ESPECIAL COLEGIADA, FORMADA POR DIEZ PERSONAS (DECENVIRATO) CON LA MISIÓN ESPECÍFICA - DE REDACTAR UN CÓDIGO LEGAL (DECENVIRI LEGIBUS - SCRIBUNDIS). (5)

LOS DECENVIROS DEL AÑO 451 - 450 A.C. HABRÍAN REDACTADO UN CÓDIGO ESCRITO EN DIEZ PLANCHAS (TABULAE) QUE HABRÍA SIDO CONSIDERADO INSUFICIENTE

5.- "Introducción Histórica del Derecho Romano" . - Juan-Churruca, Vol. 7.- Madrid 1977.-p. 28

TE. EN CONSECUENCIA PARA EL AÑO 450 - 449 A.C. - SE HABRÍA NOMBRADO UN SEGUNDO DECENVIRATO QUE COMPLETÓ EL CÓDIGO CON OTRAS DOS TABLAS,

A PESAR DE SU DESCENTEN TO CON LA ACTUACIÓN - DE LOS DECENVIROS Y DE SU DESTITUCIÓN, EL PUEBLO- REUNIDO EN ASAMBLEA COMICIAL HABRÍA APROBADO EL - CÓDIGO A PROPUESTA DE LOS CÓN SULES, QUE SUSTITU-- YERON A LOS DESTITUIDOS DECENVIROS.

LA TRADICIÓN CONTIENE UNA SERIE DE ELEMENTOS ANACRÓNICOS Y CONTRADICTORIOS, LO QUE HA LLEVADO- A POSICIONES CRÍTICAS EXTREMAS HASTA EL PUNTO DE- ESTIMAR QUE EL DECENVIRATO ENCARGADO DE REDACTAR- LAS LEYES NO EXISTIÓ, QUE LAS DOCE TABLAS SON UNA COLECCIÓN DE LEYES DE ORIGEN HETEROGÉNEO QUE HA-- BRÍAN SIDO DEFINITIVAMENTE REDACTADAS Y PUBLICADAS A FINALES DEL SIGLO IV POR EL ESCRIBA DEL CENSOR APIO CLAUDIO, QUE EN LOS AÑOS 312 A.C. Y SIGUIEN- TES INTRODUJO IMPORTANTES REFORMAS EN LA ORGANIZA- CIÓN DE LAS TRIBUS.

OTROS CRÍTICOS HAN IDO MÁS LEJOS HASTA AFIR- MAR QUE LAS DOCE TABLAS NO FUERON UN CÓDIGO LEGAL OFICIAL, SINO UNA COLECCIÓN DE AFORISMOS JURÍDI-- COS RECOPI LADOS A PRINCIPIOS DEL SIGLO II A.C. -- POR EL JURÍSTA SEXTUS AELIUS, QUIEN FUÉ EDIL ---- CURUL, CÓN SUL EN 556 Y CENSOR, DEL QUE CONSTA HIS TÓRICAMENTE QUE ESCRIBIÓ UN COMENTARIO EN TRES -- PARTES (TRIPERTITA O JUS AELIANUM) DE LAS DOCE TA BLAS, QUE CONSTA DE : EL TEXTO LEGAL DE LAS XII- TABLAS, SU INTERPRETACIÓN Y LOS RITOS DE LAS ACCIONES- DE LA LEY.(6)

6.- "Tratado Elemental de Derecho Romano",- Eugéne Petit -- México, 1952.- Editorial Nacional, S.A.- Novena Edición .- p. 43

LA CRÍTICA ACTUAL RECHAZA COMO LEGENDARIOS UNA SERIE DE DATOS ANACRÓNICOS E INCONSECVENTES DE LA TRADICIÓN PERO SE INCLINA A ADMITIR COMO HISTÓRICOS MUCHOS DE SUS DATOS PREVIAMENTE DEPURADOS. ES HISTÓRICAMENTE VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LOS DECEMVIRI LEGIBUS SCRIBUNDIS COMO MAGISTRATURA SUPREMA ESPECIAL HACIA LA ÉPOCA QUE SEÑALA LA TRADICIÓN, AUNQUE SEA MUCHO MÁS PROBLEMÁTICA LA EXISTENCIA DE UN SEGUNDO DECEVIRATO AL AÑO SIGUIENTE.

NO ES PROBABLE EN CAMBIO QUE EL MOTIVO FUNDAMENTAL DE LA REDACCIÓN DE LAS DOCE TABLAS FUESE LOGRAR LA IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE PLEBEYOS Y PATRICIOS, YA QUE AUNQUE LOS RESTOS QUE SE CONSERVAN NO TIENEN CARÁCTER MARCADAMENTE DISCRIMINATORIO, LA DESIGUALDAD SE MANTUVO.

LAS DOCE TABLAS CODIFICARON EL DERECHO CONSUETUDINARIO QUE ESTABA APLICÁNDOSE EN ESA ÉPOCA, SE LES TIENE COMO FUENTE DE TODO EL DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO; FONS OMNIS PUBLICE PRIVATIQUE EST IURIS, AL DECIR DE POMONIO.

TODO LO QUE DE ELLAS DIMANA SE CALIFICÓ DE LEGÍTIMO, PUES ERA LA LEY POR EXCELENCIA; TIENEN UNA IMPORTANCIA CAPITAL YA QUE FUÉ LA PRIMERA CODIFICACIÓN COMPLETA QUE SE HIZO DE DERECHO ROMANO.

LA TABLA I Y II SE REFIEREN A LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL Y AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, AL PRINCIPIO Y DESARROLLO DE UN JUICIO.

EN LA TABLA III SE TRATA DE LA EJECUCIÓN DE LOS JUICIOS CONTRA LOS DEUDORES INSOLVENTES.

LA TABLA IV SE REFIERE AL DERECHO DE FAMILIA, Y ES POR LO TANTO, EL PUNTO CARDINAL PARA TRATAR LA ADOPCIÓN PUES ESTUDIA LA POTESTAD PATERNA, LIMITANDO EN ALGUNOS ASPECTOS SU AMPLIO PODER; POR --

EJEMPLO : EL PADRE QUE EMANCIPIABA POR TRES VECES A SU HIJO PERDÍA LA PATRIA POTESTAS QUE SOBRE ÉSTE - EJERCIÁ. TAMBIÉN SE ENCUENTRAN DISPOSICIONES ACERCA DE QUE EL PADRE TENÍA EL DEBER DE MATAR A SU -- HIJO CUANDO NACÍA DEFORME.

LA TABLA V ESTABLECÍA DISPOSICIONES SOBRE TUTELA Y DERECHOS SUCESORIOS, CON LA LIBERTAD TESTAMENTARIA TAN SORPRENDENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLÓGICO.

LA TABLA VI REGLAMENTA LA PROPIEDAD Y SEÑALALAS NORMAS GENERALES, MODOS DE TRANSMICIÓN Y ALGUNAS DE SUS RESTRICCIONES, ASENTANDO ADEMÁS LA DISTINCIÓN ENTRE PROPIEDAD Y POSESIÓN.

LA TABLA VII ALUDE AL DERECHO AGRARIO REFIRIENDOSE A LAS DIVERSAS SERVIDUMBRES LEGALES, MATERIA TAN IMPORTANTE PARA UNA COMUNIDAD AGRÍCOLA COMO LA ROMANA

EN LA TABLA VIII SE INTRODUJO EL DERECHO PENAL, QUE FIJÓ EL SISTEMA DE TALIÓN PARA LESIONES -- GRAVES Y TARIFAS DE COMPOSICIÓN PARA LESIONES DE -- MENOR IMPORTANCIA, CON LA MERITORIA DIFERENCIACIÓN ENTRE CULPA Y DOLO EN MATERIA DE INCENDIO Y LA ESPECIFICACIÓN DE MUY GRAVES PENAS PARA CIERTOS DELITOS QUE AFECTABAN EL INTERÉS PÚBLICO, COMO SON :

EL TESTIMONIO FALSO O LA CORRUPCIÓN JUDICIAL-- Y QUIZÁ HAYA HABLADO TAMBIÉN DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.

LA TABLA IX CONTIENE AL DERECHO PÚBLICO Y MENCIONA DETERMINADAS RELACIONES CON EL ENEMIGO

LA TABLA X SE OCUPA DEL DERECHO SACRO Y -- HABLA DE LAS DISPOSICIONES, QUE PROHIBEN MANIFESTACIONES LUJOSAS DURANTE LAS EXEQUIAS.

LA TABLA XI Y XII COMPLEMENTAN A LAS ANTERIORES, Y AUNQUE HAY JURISTAS ROMANOS QUE ELOGIAN A LAS DIEZ PRIMERAS TABLAS POR SUS SABIAS DISPOSICIONES Y PORQUE SUPIERON RESUMIR EL DERECHO DE SU TIEMPO, TODOS ESTOS ELOGIOS SE TORNAN EN CRÍTICAS PARA LAS DOS ÚLTIMAS TABLAS QUE CONTENÍAN DISPOSICIONES INÍCUAS. (7)

LOS ROMANOS SUPIERON HACER USO DE LA CITADALEY, YA QUE EN ESTA ÉPOCA LA ADOPTIO ROMANA NO ERA UN SIMPLE ASUNTO PRIVADO, PORQUE PODÍA INTERESAR A LA RELIGIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE UN CULTO PRIVADO. SI UN PATERFAMILIAS CEDÍA A OTRO UNHIJO A TÍTULO DE DESCENDIENTE, NADA CAMBIABA EN LA CIUDAD, PERO SÍ EN EL CULTO PRIVADO.

EN SU FORMA CONOCIDA, LA ADOPCIÓN NO DEBIÓ SER PRACTICADA SINO DESPUÉS DE LA DISOLUCIÓN DE LAS GENTES Y DEL ESTABLECIMIENTO DE LA IGUALDAD CIVIL ENTRE EL POPULUS Y LA PLEBS.

SE PUDO HACER LA ADOPCIÓN MEDIANTE LA INTERPRETATIO DE UN TEXTO DE LA LEY DE LAS XII TABLAS, DE LA CUAL TOMARON LA REGLA : "SI PATER FILIUM TER VENUM DUIT FILIUS A PATRE LIBER ESTO", ---TRES VENTAS SUCESIVAS LIBERAN DEL PODER PATERNO AL HIJO DE FAMILIA. (8) POSTERIORMENTE VOLVEREMOS SOBRE EL PARTICULAR.

7.- Op. Cit.- Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés p. p. 60 y 61

8.- "La Evolución de la Humanidad".- Joseph Declareuil por-José López Pérez.- Segunda Edición.- México 1958.- Colección UTEHA.- Cap.-"Roma y la Organización del Derecho".- Tomo XXI.- p. 90

EL TEXTO COMPLETO DE LAS XII TABLAS SE HA PERDIDO.- SEGÚN LA TRADICIÓN, LAS PLANCHAS EN QUE ESTABA ESCULPIDA LA LEY, ESTUVIERON EXPUESTAS DE FORMA PERMANENTE EN EL FORO DE ROMA Y QUEDARON DESTRUIDAS EN EL INCENDIO DE LA CIUDAD POR LOS GALOS EL AÑO 387 A. C.

LA NOTICIA ES VEROSÍMIL Y DE HECHO NO SE CONSERVA NINGÚN RESTO EPIGRÁFICO DEL TEXTO LEGAL. LO ÚNICO QUE SE HA TRANSMITIDO SON FRAGMENTOS CONSISTENTES UNAS VECES DE CITAS TEXTUALES Y OTRAS EN REFERENCIAS MÁS O MENOS DETALLADAS AL CONTENIDO DE DIVERSOS PASAJES, PROCEDENTES DE COMENTARIOS DE JURISTAS Y DE NOTICIAS DE LITERATOS E HISTORIADORES, COMO GAYO, FESTO, ETC.

LAS DOCE TABLAS GOZARON EN ROMA DE EXTRAORDINARIO PRESTIGIO Y RESPETO Y TEÓRICAMENTE SIGUIERON EN VIGOR SIN SER DEROGADAS HASTA TIEMPOS DE JUSTINIANO (SIGLO VI D. C.) AUNQUE LA INMENSA MAYORÍA - DE SUS NORMAS NO SE APLICABAN YA DESDE MUCHO TIEMPO ANTES.

DE HECHO, LAS DOCE TABLAS SUPUSIERON UN - - - EXTRAORDINARIO AVANCE EN LA FORMACIÓN DEL DERECHO ROMANO. EN ELLAS LA NORMA JURÍDICA QUEDA YA PRÁCTICAMENTE SEPARADA DEL TODO DE LAS NORMAS RELIGIOSAS Y DE LAS PURAMENTE SOCIALES.

POR OTRO LADO SE ALCANZA UN NIVEL MUY ELEVADO EN LA FORMULACIÓN PRECISA, SOBRIA Y CLARA DE LA -- NORMA JURÍDICA, SIN ANBIGÜEDADES , ADORNOS, NI DETALLES IRRELEVANTES.

SE DISCUTE HASTA QUÉ PUNTO LAS DOCE TABLAS SE

LIMITAN A REPRODUCIR EL DERECHO CONSUETUDINARIO - PREEXISTENTE Y HASTA QUÉ PUNTO INTRODUCEN NOVEDADES. INDUDABLEMENTE EN GRAN PARTE LAS NORMAS JURÍDICAS QUE REPRODUCE LA LEY SON ANTERIORES A ELLA, - PERO QUEDAN PRECISADAS Y FIJADAS, LO QUE ERA YA UN GRAN AVANCE.

A ESTO SE AÑADE QUE RECOGÍAN NORMAS JURÍDICAS DE PRÁCTICAMENTE TODOS LOS CAMPOS DEL DERECHO (PROCESO, FAMILIA, SUCESIONES, PROPIEDAD, DERECHO PENAL, DERECHO PÚBLICO), FORMANDO UN CUERPO LEGAL COMPLETO, COSA QUE NO VOLVERÁ A DARSE EN ROMA HASTA EL SIGLO V D. C. POR TODAS ESTAS RAZONES LAS DOCE TABLAS - FUERON CONSIDERADAS POR LOS ROMANOS COMO LA LEY -- POR EXCELENCIA: LAS LEYES POSTERIORES REGULARON -- SOLAMENTE MATERIAS PARTICULARES Y FUERON CONSIDERADAS COMO COMPLEMENTO DE LAS DOCE TABLAS. LOS JURISTAS DE LA ÉPOCA SIGUIENTE VIERON EN ELLAS LA -- FUENTE FUNDAMENTAL DEL DERECHO ROMANO Y EN SU IMPORTANTE LABOR DE INTERPRETACIÓN EXTENSIVA SE BASARON ANTE TODO EN ELLAS.

B) EL CONCEPTO DE PERSONA

B) EL CONCEPTO DE PERSONA

LA PALABRA PERSONA CONNOTA EN EL LENGUAJE -- JURIDICO DOS SENTIDOS QUE ES NECESARIO NO CONFUNDIR. EN EL PRIMERO, SE LLAMA PERSONA A -- TODO SER REAL CONSIDERADO COMO CAPAZ DE SER -- EL SUJETO ACTIVO O PASIVO DE UN DERECHO, ES -- DECIR, QUE SERÁ CAPAZ DE TENER DERECHOS Y OBLIGACIONES.

A LAS PERSONAS TAMBIÉN SE LES DENOMINA SINGULARES PERSONAE, CERTI HOMINES O SINGULARI, -- COMO LOS ESCLAVOS NO SON MÁS QUE UN OBJETO DE PROPIEDAD, NO SE CUENTAN DENTRO DE LAS PERSONAS, SINO QUE EL DERECHO LOS CATALOGA DENTRO DE LAS COSAS MANCIPI.

EN EL SEGUNDO SENTIDO, PERSONA SEÑALA CIERTO PAPEL QUE EL INDIVIDUO DESEMPEÑA EN SOCIEDAD, TAL COMO PADRE DE FAMILIA, COMERCIANTE, MAGISTRADO, ETC. : LA PERSONA ASÍ CONCEBIDA ACUMULARÁ FÁCILMENTE MUCHOS PAPELES Y AQUÍ ES EN -- DONDE SE APROXIMA MÁS A SU SENTIDO PROPIO Y -- ORIGINARIO, LA PALABRA PERSONA, QUE DESIGNABA LA MÁSCARA QUE SE PONÍAN LOS ANTIGUOS ACTORES.

EN CUANTO A LA ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA-PERSONA, PARECE QUE VIENE DEL ETRUSCO PHERSU, QUE DA EN LATÍN PERSONA, MÁSCARA, PERSONAJE -- DE TEATRO, DE DONDE RESULTÓ EN NUESTRA LENGUA PERSONA. OTROS AUTORES DERIVAN PERSONA DE -- PERSONARE, O SEA RESONAR.

EL HOMBRE CONSIDERADO COMO CENTRO DE -- IMPUTACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, CONSTI

TUYE LA PERSONA, ES DECIR, SON SUJETOS DE DERECHO AQUELLOS QUE TIENEN EL PODER TUTELADO POR EL DERECHO OBJETIVO DE EXIGIR DE OTRA PERSONA EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADA CONDUCTA.

COMO SE OBSERVA, EL CONCEPTO DE PERSONA EN DERECHO ROMANO ES MÁS ESTRECHO QUE EL DE HOMBRE, PUESTO QUE LOS ESCLAVOS NO SON CONSIDERADOS PERSONAS, PERO A LA VEZ ES UN CONCEPTO MÁS AMPLIO, DEBIDO A QUE LAS PERSONAS JURIDICAS NO SON HOMBRES, SINO ASOCIACIONES O FUNDACIONES.

PARA LA EXISTENCIA DE LA PERSONA FISICA EL DERECHO REQUIERE QUE EL SUJETO NAZCA, SEA VIABLE Y CON FORMA HUMANA.

SEGÚN LOS PROCULEYANOS, LA PRUEBA DE QUE EL SER VIVÍA SE DEMOSTRABA CON EL PRIMER LLANTO; PARA LOS SABINIANOS, CUALQUIER MOVIMIENTO DEL CUERPO, SOBRE TODO EL DE LA RESPIRACIÓN, ERA SIGNO SUFICIENTE DE VITALIDAD; JUSTINIANO ACOGIÓ ESTA ÚLTIMA OPINIÓN. (9)

9.- "Panorama del Derecho Romano",- Sara Bialostosky.--
Primera Edición, México 1982.- p. 49

.1 ATRIBUTOS Y PERDIDA DE LA PERSONALIDAD

LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD SON :

- A) CAPACIDAD DE GOCE
- B) PATRIMONIO
- C) DOMICILIO
- D) NOMBRE Y
- E) NACIONALIDAD

A) CAPACIDAD DE GOCE.- QUIEN CARECE DE LA CAPACIDAD DE GOCE NO ES PERSONA. LA CAPACIDAD DE GOCE LA TIENEN TODAS LAS PERSONAS LIBRES Y CIUDADANAS. LA CAPACIDAD DE EJERCICIO SÓLO LA TIENEN LAS PERSONAS A QUIENES LA LEY CONSIDERA CON LA EDAD REQUERIDA PARA QUE SUS ACTOS TENGAN PLENO RECONOCIMIENTO; COMO LA LEY CONSIDERA MENORES DE EDAD A LOS INFANTES, A LOS IMPÓBEROS, ETC., ESTOS NO PODRÁN REALIZAR SOLOS LOS ACTOS JURÍDICOS, PARA QUE ÉSTOS TENGAN VALIDEZ SE REQUIERE QUE SEAN ASISTIDOS POR UNA PERSONA MAYOR.

B) PATRIMONIO.- CONFIGURA EL PATRIMONIO EL CONJUNTO DE COSAS TANGIBLES (RES CORPORALES) E INTANGIBLES (RES INCORPORALES), ASÍ COMO TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TENGA EL CIUDADANO. POR REGLA GENERAL, CADA PERSONA TIENE UN PATRIMONIO Y TODO PATRIMONIO UN TITULAR.

C) DOMICILIO.- EL DOMICILIO ES EL LUGAR DONDE UNA PERSONA TIENE SU PRINCIPAL RESIDENCIA Y PUEDE SER DE ORIGEN (EL DEL HOGAR DEL PATER), VOLUNTARIO O LEGAL. EL DERECHO ROMANO ADMITE -

QUE UNA PERSONA PUEDA TENER VARIOS DOMICILIOS,

D) NOMBRE.- LA FINALIDAD DEL NOMBRE ES LA IDENTIFICACIÓN, PERO ADEMÁS TIENE EFECTOS FISCALES, PROCESALES Y CONSECUENCIAS EN RELACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS.

E) NACIONALIDAD.- OTRO REQUISITO DE LA PERSONALIDAD FÍSICA ERA LA CIUDADANÍA ROMANA, EN EL NUEVO TESTAMENTO SE ENCUENTRA UN ELOCUENTE TESTIMONIO DE LA IMPORTANCIA QUE ESTA CIUDADANÍA TENÍA PARA LOS HABITANTES DE LA REGIÓN MEDITERRÁNEA, TAL FUÉ EL CASO DE PAULO - DE TARSO, QUIEN EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO ROMANO APELÓ AL CÉSAR.

LA PERSONALIDAD FÍSICA SE EXTINGUE :

- POR MUERTE
- POR INCURRIR EN ESCLAVITUD, CAPITIS -- DIMINUTIO MAXIMA
- POR PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA, CAPITIS-DIMINUTIO MEDIA O MINOR
- POR PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SUI IURIS, CAPITIS DIMINUTIO MINIMA, MEDIANTE LA-SUMISIÓN A LA PATRIA POTESTAD DE OTROPATERFAMILIAS, COMO SUCEDE POR LA ----ADROGATIO Y LA ADOPTIO.

.2 EL STATUS FAMILIAE

LA POSICIÓN QUE EL CIUDADANO ROMANO TIENE RESPECTO A SU FAMILIA CONFORMA SU STATUS - FAMILIAE. SI EL CIUDADANO NO ESTÁ SUJETO A NINGUNA POTESTAD, ES SUI IURIS ---INDEPENDIENTE---, SI LO ESTÁ ES UN ALIENI IURIS ---DEPENDIENTE---; EN EL PRIMERO TENDRÁ UNA CAPACIDAD JURÍDICA DE GOCE, INDEPENDIENTEMENTE DE SU -- EDAD O ESTADO CIVIL; EL SEGUNDO TENDRÁ UNA CAPACIDAD JURÍDICA LIMITADA.

EL CAMPO DE ACCIÓN DEL PATERFAMILIAS, ES PRINCIPALMENTE LA FAMILIA, LA DOMUS, QUE DURANTE LA MONARQUÍA ESTABA CONFIGURADA POR UN GRUPO DE PERSONAS SUJETAS A SU AUTORIDAD, CON PODERES SIMILARES A LOS DE UN JEFE POLÍTICO.

PERSONAS SUI IURIS Y PERSONAS ALIENI IURIS

LAS PERSONAS CONSIDERADAS EN LA FAMILIA- SE DIVIDEN EN DOS CLASES, SEGÚN QUE SEAN ---- ALIENI IURIS o SUI IURIS. (10)

SE LLAMAN ALIENI IURIS LAS PERSONAS SOMETIDAS A LA AUTORIDAD DE OTRO. POR LO TANTO, EN EL DERECHO CLÁSICO HAY CUATRO PODERES O -- POTESTADES :

- 1.- LA PATRIA POTESTAD; AUTORIDAD PATER-
NAL, QUE SÓLO ES EJERCIDA POR EL --
PATERFAMILIAS

- 2.- LA AUTORIDAD DEL SEÑOR SOBRE EL ESCLAVO, QUE PUEDE SER EJERCIDA TAMBIÉN POR LA MATRONA ROMANA.
- 3.- LA MANUS, AUTORIDAD DEL MARIDO Y A -- VECES DE UN TERCERO SOBRE LA MUJER -- CASADA.
- 4.- EL MANCIPIUM, AUTORIDAD ESPECIAL DE UN HOMBRE LIBRE SOBRE OTRA PERSONA -- TAMBIÉN LIBRE, SIN QUE ÉSTA PIERDA SU LIBERTAD. LA MANUS Y EL MANCIPIUM CAYERON EN DESUSO BAJO JUSTINIANO.

LAS PERSONAS LIBRES DE TODA AUTORIDAD, - DEPENDIENDO DE ELLAS MISMAS, SE LLAMAN SUI - IURIS O INDEPENDIENTES. EL HOMBRE SUI IURIS ES LLAMADO PATERFAMILIAS O JEFE DE FAMILIA.

ESTE TÍTULO DE PATERFAMILIAS IMPLICA EL DERECHO DE TENER UN PATRIMONIO Y DE EJERCER SOBRE OTRO, LAS CUATRO CLASES DE POTESTADES. EL CIUDADANO SUI IURIS LOS DISFRUTA, SEA CUAL -- FUERE SU EDAD Y AUNQUE NO TENGA PERSONA ALGUNA SOBRE SU AUTORIDAD.

.3 LA FAMILIA ROMANA. CARACTERISTICAS

LA GENS FORMABA UN CUERPO CUYA CONSTITUCIÓN - ERA ARISTOCRÁTICA Y GRACIAS A SU ORGANIZACIÓN INTERIOR PUDIERON LOS PATRICIOS CONSERVAR DURANTE MUCHO TIEMPO SUS PRIVILEGIOS.

CADA GENS TENÍA UN CULTO ESPECIAL, CULTO QUE DEBÍA PERPETUARSE DE GENERACIÓN EN GENERACIÓN, SIENDO LOS VARONES LOS ENCARGADOS DE CUMPLIRLO.

"LA GENS ES UN GRUPO FAMILIAR MUY EXTENSO QUE DESCIEDE DE UN ANTEPASADO COMÚN LEJANO Y LO QUE CARACTERIZA A LOS DESCENDIENTES COMO MIEMBROS DE UNA MISMA GENS ES QUE LLEVAN EL MISMO NOMEN GENTILITIVUM. EN ROMA SE ACOSTUMBRABA QUE LOS PATRICIOS OSTENTARAN TRES NOMBRES, POR EJEMPLO, PUBLIO CORNELIO ESCIPIÓN. ¿CUÁL DE ÉSTOS SE CONSIDERABA COMO EL VERDADERO NOMBRE? PUBLIO SÓLO ERA UN NOMBRE PUESTO DELANTE, PRAENOMEN; ESCIPIÓN ERA UN NOMBRE AÑADIDO, AGNOMEN; EL VERDADERO NOMBRE ERA CORNELIO, LUEGO ESTE NOMBRE ERA AL MISMO TIEMPO EL DE LA GENS ENTERA.

"LA GENS ERA UN CONJUNTO DE FAMILIAS, A VECES NUMEROSÍSIMAS, PERO QUE CONSERVABA EL MISMO NOMBRE Y LA UNIDAD QUE SU RELIGIÓN LE ORDENABA. SU PODER TAMBIÉN ERA MUY GRANDE, PUES SE DIO EL CASO DE QUE LA GENS DE LOS FAVIOS, SIN AYUDA DE ROMA, EMPRENDIERA CON SUS PROPIOS MEDIOS LA LUCHA EN CONTRA DE VEYES". (11)

11.- Op. Cit.- Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés.- p.p. 33 y 34

CUANDO EL FUNDADOR DE LA GENS HUBO MUERTO, SUS HIJOS SE HICIERON JEFES DE SUS RESPECTIVAS FAMILIAS QUE SON OTRAS TANTAS RAMAS QUE DESCIENDEN DE UN MISMO TRONCO COMÚN Y QUE POR TANTO LLEVAN EL MISMO --- NOMEN GENTILITIMUM, ESTANDO UNIDAS POR EL PARENTESCO CIVIL O AGNATIO. CADA UNA DE ESTAS FAMILIAS ASÍ -- FORMADAS QUEDA BAJO LA AUTORIDAD DE UN JEFE AL QUE LOS ROMANOS LLAMABAN PATERFAMILIAS, ÉSTE ES EL SACERDOTE QUE RINDE CULTO A SUS ANTEPASADOS, QUIEN LA GOBIERNA CON UNA POTESTAD TAL QUE DURANTE SIGLOS EL PODER PÚBLICO NO SE INMISCUYÓ EN SUS DECISIONES POR SEVERAS Y CRUELES QUE ÉSTAS FUERAN. EL PATERFAMILIAS ERA AQUEL QUE TENÍA EL SEÑORÍO EN SU CASA, Y SE LE DESIGNA CORRECTAMENTE CON ESTE NOMBRE AUNQUE NO TENGA HIJO, PUES EL TÉRMINO NO ES SÓLO DE RELACIÓN PERSONAL, SINO DE POSICIÓN DE DERECHO. (12)

EL PATERFAMILIAS ES EL VARÓN QUE ES SUI IURIS, CUALQUIERA QUE SEA SU EDAD, Y ESTE VOCABLO CONNOTA QUE PUEDE SER TITULAR DE UN PATRIMONIO Y QUE TIENE O PUEDE TENER A OTRAS PERSONAS BAJO SU POTESTAD. -- COMPARTIENDO EL HOGAR CON EL PATERFAMILIAS, ESTÁ LA MATERFAMILIAS, QUE ES LA QUE VIVE HONRADAMENTE, --- PUES SE DISTINGUE DE OTRAS MUJERES POR SUS COSTUMBRES, Y LO MISMO DA QUE SEA CASADA O NO LO SEA PUES NI EL MATRIMONIO NI EL NACIMIENTO HACEN A UNA MUJER DE FAMILIA, SINO LAS BUENAS COSTUMBRES. LA FAMILIA ESTÁ ORGANIZADA EN ROMA - - - - -

SOBRE LA BASE DEL PATRIARCADO, MISMA FORMA QUE CONOCIERON OTROS PUEBLOS DE LA ANTIGÜEDAD COMO LOS HEBREOS, LOS PERSAS, LOS GALOS. DE AQUÍ QUE EL PAPEL DEL PATERFAMILIAS FUERA EL PRINCIPAL Y DE AHÍ TAMBIÉN QUE LA MADRE OCUPARA UN LUGAR COMPLETAMENTE SECUNDARIO.

POR SU MISMA CONSTITUCIÓN LA FAMILIA SE DESARROLLABA EXCLUSIVAMENTE POR VÍA DE LOS VARONES; LA MUJER AL CASARSE SALÍA DE SU FAMILIA CIVIL PARA PASAR A FORMAR PARTE DE LA FAMILIA DEL MARIDO.

HAY UN FRAGMENTO DE ULPIANO EN EL DIGESTO DONDE SE INDICAN LAS DIVERSAS ACEPTACIONES DE LA PALABRA FAMILIA ---EN UN CASO EL VOCABLO SE REFIERE A LAS COSAS---, Y DE AHÍ SE DICE QUE LAS DOCE TABLAS LA APLICAN AL CONJUNTO DEL PATRIMONIO, "ADGNATUS--PROXIMUS FAMILIAM HABETO", QUE EL AGNADO MÁS PRÓXIMO TENGA PARA SÍ LA SUCESIÓN---. (13)

EN LOS DEMÁS CASOS EL VOCABLO SE REFIERE A LAS PERSONAS, Y ASÍ VEMOS QUE SE APLICA ESTE NOMBRE AL CONJUNTO DE LOS ESCLAVOS QUE PERTENECÍAN A UN AMO; A TODAS LAS PERSONAS QUE ESTÁN BAJO LA POTESTAD DE OTRO, COMO EL PATERFAMILIAS, LA MATERFAMILIAS, Y EL FILIUSFAMILIAS, LA FILIAFAMILIAS Y LOS DEMÁS DESCENDIENTES.

ESTA NOCIÓN DE FAMILIA ES COMPLETADA POCO MÁS ADELANTE PORQUE EN EL DERECHO COMÚN SE LLAMA FAMILIA A TODOS LOS AGNADOS, PUES AUNQUE HAYA MUERTO -

13.- Op. Cit.- Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés.-
p. 139

EL PATERFAMILIAS CADA UNO DE ELLOS TENDRÁ FAMILIA, - PUES LOS QUE ESTUVIERON BAJO SU POTESTAD SE LLAMAN - CON RECTITUD DE SU MISMA FAMILIA, YA QUE SALIERON DE LA MISMA CASA Y GENTE.

PODRÍA ENTONCES CONSIDERARSE A LA FAMILIA CIVIL COMO A LAS PERSONAS COLOCADAS BAJO LA AUTORIDAD DE UN JEFE ÚNICO Y QUE ESTÁN LIGADAS POR LA AGNATIO. (14)

EN EL DERECHO ROMANO DEBEN DISTINGUIRSE DOS ESPECIES DE RELACIONES Y DERECHOS FAMILIARES, LAS QUE ALUDEN AL ORGANISMO SINGULAR DE LA FAMILIA ROMANA Y LAS QUE SE REFIEREN AL CONCEPTO DE FAMILIA NATURAL - EN EL SENTIDO MODERNO. (15)

ESTAS DOS CLASES DE RELACIONES SON ESENCIALMENTE DIVERSAS, YA QUE ES DIVERSA LA ESTRUCTURA Y LA -- FUNCIÓN SOCIAL DE LA QUE LOS ROMANOS LLAMAN FAMILIA - Y DE LO QUE ES LA FAMILIA NATURAL, PARA LA CUAL LOS ROMANOS NO TENÍAN UN NOMBRE.

POR LO QUE RESPECTA A LA RELIGIÓN ROMANA ERA -- POLITEÍSTA Y SE RELACIONABA CON TRES ÓRDENES DE DIVINIDADES: LOS DIOSES DE LA NATURALEZA, LOS DIOSES NACIONALES Y LOS DIOSES FAMILIARES. LA RELIGIÓN DOMÉSTICA ERA DE GRAN IMPORTANCIA, CADA FAMILIA TENÍA SUS DIOSES PROPIOS. SE ADORABA AL DIOS LAR, PRIMER ---- ASCENDIENTE, LOS DIOSES MANES, DEMÁS ANTEPASADOS --- MUERTOS Y A LOS DIOSES PENATES, GENIOS PROTECTORES - DE LA FAMILIA. EL CULTO CONSISTÍA EN UN RITUAL RIGUROSO POR FÓRMULAS PRECISAS DE NECESARIA OBSERVACIÓN - PARA QUE TUVIERAN EFICACIA, POR ELLO ERA IMPRESCINDIBLE DEJAR HEREDEROS QUE CONTINUARAN CON ESTE CULTO, Y UNA

14.- Idem.- p. 140

15.- "Instituciones de Derecho Romano".- Pedro Bonfante, Madrid 1965.- Tercera Edición.- p. p. 142 y 143

DE LAS FORMAS PARA ALLEGARSE DESCENDIENTES ERA LA ADOPCIÓN.

ESTOS ACTOS DE ADORACIÓN NO TENÍAN TANTO VALOR POR LA ACTITUD ESPIRITUAL DEL QUE LOS LLEVABA A CABO, COMO POR EL CUMPLIMIENTO EXTERNO DEL RITUAL.

EL ROMANO RENDÍA CULTO A SUS DIOS, MÁS POR TEMOR O CONVENIENCIA, QUE POR VERDADERA DEVOCIÓN, CELEBRANDO CON ELLOS UNA ESPECIE DE PACTO O CONTRATO MEDIANTE EL CUAL ÉL OBTENÍA PROTECCIÓN. EN ESTO SE APRECIA EL SENTIDO CONTRACTUALISTA DEL PUEBLO ROMANO QUE ENTENDÍA EL CULTO A LOS MUERTOS COMO UN CONTRATO BILATERAL, QUE ENGENDRABA LA OBLIGACIÓN DEL ROMANO DE RENDIR CULTO A SUS DIOS, A CAMBIO DE LO CUAL ÉSTOS ESTABAN EN LA OBLIGACIÓN DE PROTEGERLO TANTO A ÉL COMO A SUS SOMETIDOS.

LA RELIGIÓN SE HALLABA ÍNTIMAMENTE LIGADA A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y A LA CONSTITUCIÓN FAMILIAR, PRESIDIENDO TODOS LOS ACTOS, TANTO DE LA VIDA PÚBLICA COMO DE LA PRIVADA. EL CULTO DOMÉSTICO ERA PRIVATIVO DE CADA DOMUS O GENS Y EJERCIDO POR LOS MIEMBROS DE LAS MISMAS BAJO LA DIRECCIÓN DEL PATER.

LA DIRECCIÓN DEL CULTO PÚBLICO SE ENCONTRABA EN MANOS DEL REY, ASISTIDO POR OTROS CIUDADANOS - REVESTIDOS DE DIGNIDADES SACERDOTALES QUE CUIDABAN DE LOS SACRIFICIOS Y LAS CEREMONIAS - PONTÍFICES -, DE LA CONSULTA DE LOS AUSPICIOS Y DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRESAGIOS - AUGURES - Y DE LOS RITOS DEL DERECHO INTERNACIONAL - FECIALES -.

TANTO LOS PONTÍFICES, COMO LOS AUGURES Y LOS FACIALES, SE INTEGRABAN EN COLEGIOS QUE TUVIERON GRAN IMPORTANCIA DESDE UN PUNTO DE VISTA POLÍTICO Y JURÍDICO POR SER DETENTADORES DEL DERECHO DE LA ÉPOCA.

LA FAMILIA CONSTITUÍA EL NÚCLEO FUNDAMENTAL-DE LA SOCIEDAD ROMANA, TRADICIONALMENTE SE DEFINE COMO : UN GRUPO DE PERSONAS UNIDAS ENTRE SÍ POR - EL PARENTESCO CIVIL O AGNÁTICO Y QUE ESTÁN SUJE--TOS A LA AUTORIDAD QUE UNA DE ELLAS EJERCE SOBRES LAS DEMÁS PARA FINES QUE TRASCIENDEN DEL ORDEN DOMÉSTICO. DESCANSABA LA FAMILIA, NO EN LA UNIÓN - DEL HOMBRE Y DE LA MUJER, SINO EN LA POTESTAD DEL JEFE, SOBRE TODOS AQUELLOS QUE LA COMPONÍAN, Y EN LA UNIDAD Y EXCLUSIVIDAD DEL CULTO DOMÉSTICO. EL CIUDADANO ROMANO SÓLO PODÍA TENER UN CULTO FAMI--LIAR CON EL CUAL HONRABA A SUS ANTEPADADOS, POR - ESO LA MUJER EL CASARSE ADJURABA DE SU CULTO FAMI LIAR, PARA PODER SER ADMITIDA EN EL CULTO DOMÉSTICO DE SU CONSORTE Y PODER SER PARIENTE AGNADA DE--SUS NUEVOS PARIENTES.

C) ANTECEDENTES SOCIOLOGICOS

.1 LA NECESIDAD SOCIAL DE LA ADOPCION

LA NECESIDAD SOCIAL DE LA ADOPCIÓN PUEDE COMPARARSE SOCIOLÓGICAMENTE HABLANDO, CON LA NECESIDAD DE LA SOCIEDAD. "EL HOMBRE ES POR NATURALEZA UN ANIMAL SOCIAL". ÉSTA FÓRMULA DE ARISTÓTELES - FUE REPETIDA POR LOS FILÓSOFOS MEDIEVALES. SANTO TOMÁS LA COMENTÓ EXTENSAMENTE, DECLARANDO QUE LA VIDA COLECTIVA, IN MULTITUDINE, ES UNA NECESIDAD-NATURAL DEL HOMBRE, YA QUE POR EJEMPLO PARA LOS ANIMALES, LA NATURALEZA LES PREPARA SU ALIMENTO, - SU VESTIMENTA Y SUS MEDIOS DE DEFENSA, COMO LOS DIENTES, LOS CUERNOS, LAS UÑAS O, CUANDO MENOS, - LA RAPIDEZ EN LA HUIDA. PERO EL HOMBRE NO POSEE NINGUNA COSA PREPARADA POR LA NATURALEZA; EN LUGAR DE TODO ESTO, POSEE LA RAZÓN, GRACIAS A LA CUAL - PUEDE REEMPLAZAR OTROS MEDIOS MEDIANTE EL TRABAJO DE SU MENTE CREATIVA.

NO OBSTANTE, UN HOMBRE SOLO NO ES SUFICIENTE PARA TODO LO QUE LE FALTA; ES INCAPAZ DE VIVIR POR SÍ MISMO DE UN MODO SATISFACTORIO. POR CONSIGUIENTE , ES NATURAL EN ÉL VIVIR EN SOCIEDAD MÁS O MENOS NUMEROSA.

TENER NECESIDAD DE SOCIEDAD NO ES LO MISMO - QUE TENER NECESIDAD DE LA SOCIEDAD. TENER NECESIDAD DE SOCIEDAD SIGNIFICA, SIMPLEMENTE, NECESITAR QUE HAYA GENTE AL REDEDOR DE UNO, NECESITAR ESTAR EN CONTACTO CON OTROS SERES HUMANOS, SIGNIFICA NECESIDAD DE COMPAÑÍA. EN CAMBIO, CUANDO HABLAMOS-

DE LA SOCIEDAD NOS REFERIMOS A UN ORGANISMO, A LA SOCIEDAD ORGANIZADA. "NUMEROSAS OBSERVACIONES Y EXPERIENCIAS MUESTRAN QUE EN UNA SOLEDAD ABSOLUTA EL HOMBRE TIENDE A ENLOQUECER".(16)

EL HOMBRE TIENE NECESIDAD DE SER AMADO Y APRECIADO; ESTA NECESIDAD ES EN LA ACTUALIDAD UNO DE LOS PRINCIPALES MÓVILES QUE HACE A UNA FAMILIA -- ADOPTAR A UN HIJO, PUES SE SIENTE LA NECESIDAD DE HALLARSE RODEADO DE AFECTO Y ESTIMACIÓN, DE TENER UN MEDIO QUE SOSTENGA AL INDIVIDUO EN ESTA SITUACIÓN DE COMPAÑÍA.

ESTO ES TODAVÍA PURAMENTE EGOÍSTA, PORQUE -- "EL HOMBRE NO QUIERE ESTAR SOLO EN LA FELICIDAD -- NI EN LA DESGRACIA. LA FELICIDAD COMPARTIDA PARECE MULTIPLICARSE, MIENTRAS QUE LA DESGRACIA COMPARTIDA PARECE DISMINUIR Y HACERCE MÁS SOPORTABLE".(17)

AUNQUE TODO ESTO ES MERAMENTE EGOÍSTA EN SU RAÍZ PUEDE TRADUCIRSE POR VALORES MORALES BUENOS O MALOS, COMO EL INSTINTO DE DOMINACIÓN Y EL INSTINTO BIENHECHOR. TAN IMPERIOSA ES LA NECESIDAD DE SOCIEDAD QUE LA VIDA SOLITARIA ES INSOPORTABLE PARA LA MAYORÍA DE LOS HOMBRES. Y ESTO NO SÓLO EN LA SOLEDAD FÍSICA, SINO TAMBIÉN EN LA SOLEDAD MORAL, CUANDO NADIE SE INTERESA POR EL INDIVIDUO. JUNTO A ESTAS ACTITUDES PURAMENTE EGOCÉNTRICAS, SE ENCUENTRAN TAMBIÉN EN ESTADO ESPONTÁNEO NUMEROSAS MANIFESTACIONES DE BONDAD DESINTERESADA, LA

16.- "El Derecho y la Sociedad".-Jacques Leclercq.-Editorial Ariel.- México 1965.- p. 160

17.- Op. Cit. Jacques Leclercq.- p. 164

HOSPITALIDAD DESINTERESADA PRACTICADA POR CASI --
TODOS LOS SALVAJES Y LA ABNEGACIÓN DEL AMIGO POR-
EL AMIGO PARTICIPAN DE ESTE ESTADO DE ÁNIMO, AUN-
QUE NO SÓLO EN EL PRINCIPIO DE LA HUMANIDAD SE DA
ESTE SENTIMIENTO YA QUE ACTUALMENTE EXISTEN UN SIN
NÚMERO DE PERSONAS QUE DESINTERESADAMENTE ADOPTAN
NIÑOS ABANDONADOS O PROCURAN AYUDA Y ASISTENCIA A
LAS DIVERSAS INSTITUCIONES QUE LOS ALBERGAN.

EL HOMBRE PERCIBE MÁS O MENOS CLARAMENTE SU-
DEPENDENCIA DE LA SOCIEDAD Y LA NECESIDAD QUE TIENE
DE ELLA. EN LOS PUEBLOS CIVILIZADOS, LA SOCIE-
DAD PONE A DISPOSICIÓN DE LOS HOMBRES LOS INSTRU--
MENTOS DE DESARROLLO QUE LES PERMITEN VIVIR MEJOR,
UNO DE ESOS INSTRUMENTOS ES PRECISAMENTE LA INSTI-
TUCIÓN DE LA ADOPCIÓN CREADA POR EL DERECHO.

.2 LA FAMILIA Y SU EVOLUCION SOCIAL LA HORDA

COMO NADA ES ESTÁTICO, ES LÓGICO SUPONER QUE LAS FORMAS SOCIALES ACTUALES NO APARECEN TAL Y -- COMO AHORA SE VEN, SINO QUE HA SIDO NECESARIO UN-DESFILE DE SIGLOS PARA QUE TUVIERAN LAS CARACTE--RÍSTICAS MODERNAS.

CON MUY POCAS VARIANTES, LA MAYORÍA DE LOS -- SOCIÓLOGOS ESTÁN ACORDES EN QUE UNA DE LAS PRIME--RAS FORMAS SOCIALES QUE INTEGRARON LOS HOMBRES -- FUÉ LA HORDA, CONCEPTO SOCIOLÓGICO QUE REVELA UN-CONJUNTO DE HOMBRES DEDICADOS A LA CAZA Y A LA -- PESCA, ERRANTES LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO, IGNO--RANDO INCONCIENCIA LA IMPORTANCIA DE LA LIGA--SOCIAL Y DE LA UNIÓN.

ÉS MUY PROBABLE, QUE LA CARENCIA EN LA HORDA DE LAZOS FAMILIARES SE DEBIÓ ENTRE OTRAS CAUSAS,-- A QUE EL HOMBRE IGNORABA QUE SU UNIÓN SEXUAL CON- LA MUJER, FUERA LA CAUSA ENGENDRADORA DEL HIJO.(18)

E L C L A N

PARA ALGUNOS AUTORES, EL CLAN TIENE EL SIG-

18.- "Evolución constante del individuo y de la sociedad"
.- John Williams Gardner.- Editorial Libreros Unidos
México 1965.- p. 78

NIFICADO DE SUCESIÓN, LINAJE, DESCENDENCIA Y LO CONSIDERAN COMO LA SIGUIENTE FORMA SOCIAL, ESTO ES, LE SIGUE A LA HORDA, PERO YA SE LE ATRIBUYE UNA ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO ALGUNAS OTRAS CARACTERÍSTICAS IMPORTANTES DE QUE CARECÍA LA HORDA.

LAS FUERZAS NATURALES, EL DESARROLLO MENTAL DEL HOMBRE, LA CONVENIENCIA DE LA UNIÓN, FUERON FACTORES DETERMINANTES EN LA APARICIÓN DEL CLAN.

EL CLAN PUEDE LOCALIZARSE EN DETERMINADO TERRITORIO Y POSEE UN PODER JERARQUIZADO, SUJETO A REGLAS CONSUETUDINARIAS. YA EN ESTE ESTADIO PUEDEN LOCALIZARSE DENTRO DEL CLAN, CIERTAS RELACIONES DE GRUPO QUE MÁS O MENOS NOS LLEVAN A LOCALIZAR A LA FAMILIA, SOLO QUE, COMO ES LÓGICO SUPONER, LA FORMA DE ORGANIZACIÓN FAMILIAR ERA DIVERSA A LA ACTUAL.

LOS MIEMBROS DE UN CLAN, NO SON PARIENTES PORQUE SEAN HERMANOS, SINO PORQUE PERTENECEN AL TOTEM Y DESCIENDEN DE UN ANTEPASADO COMÚN; DE AHÍ QUE EXISTA EL DATO DE QUE LOS MIEMBROS DEL CLAN TIENEN IDEAS MORALES COMUNES; ASÍ COMO UN LENGUAJE TAMBIÉN COMÚN.

LA MUJER EN ESTOS ESTADIOS, FUE ADQUIRIENDO PODER, DEBIDO A QUE EL PADRE IGNORABA QUE ÉL ERA EL QUE ENGENDRABA AL HIJO, DE AHÍ QUE EL PARENTESCO NO SE IDENTIFICABA SOLAMENTE POR LA SANGRE, SINO POR EL TÓTEM, LUEGO ENTONCES EL CLAN GIRA ALREDEDOR DE LA MUJER.

L A F A T R I A

ESTA FORMA SOCIAL, PUEDE CONSIDERARSE LA FORMA INTERMEDIA ENTRE EL CLAN Y LA TRIBU; YA QUE SI ALGUNOS CLANES TIENEN INTERESES COMUNES ENTRE SÍ Y RESUELVEN UNIRSE, FORMAN ENTONCES LO QUE SE LLAMA UNA FRATRÍA.

DURKHEIM DICE : "LA FRATRÍA-FRATERNIDAD, NO ES MÁS QUE UN CLAN PRIMARIO QUE, HABIENDO AUMENTADO EN EL NÚMERO DE COMPONENTES, DESPRENDE DE SÍ, UN NÚMERO DE CLANES SECUNDARIOS, SIN QUE ESTOS -- ÚLTIMOS PIERDAN EL SENTIMIENTO DE SU SOLIDARIDAD-- CON AQUÉL NI CON LA CONCIENCIA DE COMÚN ORIGEN". (19)

L A T R I B U

THURWALD EN RELACIÓN A LA TRIBU AFIRMA : "ES UN CIERTO NÚMERO DE FAMILIAS O COMUNIDADES QUE -- HABLAN LA MISMA LENGUA, POSEEN INSTITUCIONES, COSTUMBRES Y USOS SEMEJANTES, TIERRAS EN COMÚN Y LA MISMA DESCENDENCIA". (20)

LA DEFINICIÓN ANTERIOR PARECE DEMASIADO VAGA, POR QUE AL ESTUDIAR LOS GRUPOS INFERIORES SE HA VISTO QUE LA HORDA ERA UN GRUPO INDETERMINADO DE-

-
- 19.- "Sociología".- Roberto Agramonte.- Tomo I.- Cuarta -- Edición.- p. 147
- 20.- "Teoría de los Agrupamientos Sociales".- Lucio Mendíeta y Núñez.- Revista Jurídica.- Hemeroteca Nacional.- México 1981.- p. 73

INDIVIDUOS Y QUE EL CLAN YA CONTENÍA EN SU SENO -
AL GRUPO FAMILIAR DETERMINÁNDOSE EL PARENTESCO --
POR EL TÓTEM O POR EL LAZO SANGUÍNEO. NO OBSTANTE
LA FALTA DE PODER DE LA FAMILIA, COMO UNIDAD, LA -
MUJER SEGUÍA CONSERVANDO EL PODER CONQUISTADO EN -
LOS ANTERIORES ESTADIOS.

.3 INFLUENCIA DE LA FAMILIA ROMANA EN LA SOCIEDAD ACTUAL

LA FAMILIA ROMANA ES LA REUNIÓN DE PERSONAS COLOCADAS BAJO LA PATRIA POTESTAS, DOMINICA POTESTAS O LA MANUS DE UN JEFE ÚNICO. LA FAMILIA ES MONOGÁMICA, SU JEFE -- EL PATERFAMILIAS LLEVABA COMO SÍMBOLO DE SU ESTIRPE DE CIUDADANO ROMANO UNA DENOMINACIÓN COMPUESTA DE SU NOMBRE PERSONAL, DE LINAJE Y FAMILIAR, COMO EJEMPLO : MARCO -- TULLIO CICERÓN.

LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS SE DABA ESTRICTAMENTE -- EN LA CASA, CUYA VIGILANCIA CORRESPONDÍA A LA MADRE. -- LOS HIJOS NO FORMABAN SINO UNA PARTE DE LA FAMILIA : YA QUE TAMBIÉN LOS CRIADOS FORMABAN PARTE DE LA MISMA, ASÍ COMO LOS QUE ESTABAN UNIDOS POR EL PARENTESCO CIVIL --- LLAMADO AGNÁTICO. LA FAMILIA ROMANA CONSTITUÍA UNA UNIDAD PROTEGIDA POR EL DERECHO, PUESTO QUE TODA LA SOCIEDAD ROMANA ESTABA FUNDADA EN LOS PRINCIPIOS QUE LA RE-- GIAN.

EL DERECHO FAMILIAR ROMANO COMENZÓ COMO UNA RAMA-- DEL DERECHO REAL, PORQUE EL PODER DEL PATERFAMILIAS, SO-- BRE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA ERA DE UN PROPIETARIO -- SOBRE SUS BIENES. PERO COMO NADA ES ESTÁTICO, EL PA--- TRIARCADO AUTOCRÁTICO DECLINÓ LENTAMENTE Y EN LA MISMA-- MEDIDA QUE SE IBAN RESTRINGIENDO LOS DERECHOS DEL PATER-- FAMILIAS, NACÍAN NUEVOS DERECHOS QUE AMPARABAN A LA FA-- MILIA EN GENERAL Y A LOS HIJOS EN PARTICULAR.

LOS HIJOS ADOPTIVOS GOZABAN DE LOS MISMOS DERE--- CHOS Y ESTABAN SUJETOS A LAS MISMAS OBLIGACIONES QUE -- LOS HIJOS DE SANGRE. SIN EMBARGO EL DERECHO ROMANO, IN-- CLUSO EN MANOS DE LOS JURISCONSULTOS ERA UN DERECHO DE--

CLASE, Y NO FUE LA EXCEPCIÓN LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN, YA QUE COMO SE VERA MÁS ADELANTE SIRVIÓ PARA PERPETUAR EL PODER QUE UNA FAMILIA ESPECÍFICA DETENTABA.

EL CONCEPTO PERSONA FUE UNA INVENCION QUE PERMITÍA EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE DIFERENTES GRADOS DEL ESTATUS SOCIAL, RECORDEMOS QUE LOS ESCLAVOS NO ERAN CONSIDERADOS COMO PERSONAS. LA LIBERTAD ERA EL ATRIBUTO DE UN STATUS DE CLASE, PORQUE SIGNIFICABA EN PRIMER TÉRMINO UNA INMUNIDAD DE CARGAS IMPUESTAS A CIERTOS SECTORES DE LA POBLACIÓN.

SI COMPARAMOS LA CONSTITUCIÓN DE LA FAMILIA DE LA EDAD MODERNA CON LA QUE EXISTÍA EN ROMA, VEREMOS QUE EXISTEN GRANDES DIFERENCIAS Y GRANDES SIMILITUDES Y NO MUCHOS CAMBIOS, PUES CASI TODO NUESTRO DERECHO ESTÁ FUNDADO EN EL DERECHO ROMANO.

LA FAMILIA MODERNA SE CARACTERIZA POR SER MONOGÁMICA, Y LA AUTORIDAD, AUNQUE EN FORMA MUY RELATIVA, PertenECE AL PADRE, QUIEN AL MISMO TIEMPO FUNGE COMO EN LA MAYORÍA DE LAS FAMILIAS MEXICANAS, COMO EL ÚNICO SOSTÉN ECONÓMICO DE LA FAMILIA.

OTRO DERECHO SOCIAL DE LA FAMILIA MODERNA ES EL QUE CONSISTE EN QUE LA RELIGIÓN QUE PROFESAN LOS PADRES, LA CONVIERTEN EN RELIGIÓN HEREDITARIA, PUES CASI SIEMPRE LOS HIJOS LA ADOPTAN Y LA SIGUEN PROFESANDO.

LA FAMILIA MODERNA, YA JUEGA EN LA VIDA SOCIAL UN IMPORTANTE PAPEL, PUES ES CONSIDERADA COMO UN TÉRMINO DE LA SOCIEDAD; APARTE DE QUE TIENE CUERPOS DE LEYES QUE AMPLIAMENTE LA REGLAMENTAN Y PROTEGEN CONTRA LOS DEMÁS FACTORES SOCIALES. "LA FAMILIA, SE DICE FRECUENTEMENTE ES LA UNIDAD SOCIAL BÁSICA".(21)

21.- "La Sociedad, una introducción a la Sociología".- Ely Chinoy.- Fondo de Cultura Económica.- México 1978.- Novena Edición.- p. 139

EN ALGUNAS SOCIEDADES, LA VIDA DE CADA INDIVIDUO ESTÁ VINCULADA CASI POR COMPLETO A LA FAMILIA; EN UNA SOCIEDAD COMUNAL ES LA UNIDAD SOCIAL MÁS IMPORTANTE A LA QUE PERTENECEN LOS HOMBRES.

TODO LAZO DE PARENTESCO DERIVA DE LA FAMILIA, ESE GRUPO UNIVERSAL Y FUNDAMENTAL DEL QUE SE DERIVAN LAS RELACIONES DE MATRIMONIO Y DE FILIACIÓN, INSTITUCIONES QUE ESTÁN TAN ESTRECHAMENTE UNIDAS A LA FAMILIA QUE A VECES UN MATRIMONIO NO SE CONSIDERA CONSUMADO SINO HASTA QUE NACE UN HIJO. (22) LA LEGISLACIÓN MODERNA, ASÍ COMO EL ESTADO, CONSIDERAN A LA FAMILIA COMO UN ORGANISMO FUNDAMENTAL, BASE Y MOTOR DE LOS MODERNOS SISTEMAS POLÍTICOS, LA SOCIEDAD, POR MEDIO DEL DERECHO INFLUYE PARA QUE SE VAYAN DESARROLLANDO UNA SERIE DE PRINCIPIOS O NORMAS QUE REGULAN A LA FAMILIA.

CUANDO EN LA HISTORIA APARECE LA FAMILIA, NACE CON ELLA UNA NECESIDAD DE UNIÓN QUE SIENTEN TODOS LOS MIEMBROS QUE LA INTEGRAN, AL UNIRSE PARA CUBRIR LOS FINES DE AYUDA Y PROTECCIÓN MUTUA, SE VAN CREANDO NUEVAS NECESIDADES, POR EJEMPLO, EL ESTABLECIMIENTO DE UN ORDEN QUE LOS RIJA, POR ELLO LA INFLUENCIA QUE EL GRUPO FAMILIAR EJERCE SOBRE LA SOCIEDAD, HACE QUE POCO A POCO SE VAYA CONFIGURANDO EN EL DERECHO UNA VERDADERA INSTITUCIÓN.

ECHÁNOVE DEFINE A LA FAMILIA COMO : "UN GRUPO DE ORIGEN BIOLÓGICO, EN SU ASPECTO MÁS ELEMENTAL --

22.- Como ocurre por ejemplo entre los kalinga de las Islas Filipinas.- Op. Cit.- Ely Chinoy.- p. 141.

POR AMBOS PROGENITORES Y SUS HIJOS". NO ES SIEMPRE LA FAMILIA UN FACTOR DECISIVO DE SOCIALIZACIÓN, EN OCASIONES OBRA COMO ANTISOCIALIZADORA, PERO CON --- TODO, NO ES POSIBLE DEJAR DE CONSIDERARLA COMO FRECUENTE NÚCLEO DE ORGANIZACIONES MÁS COMPLICADAS, SOBRE TODO CUANDO LOS LAZOS CONSANGUÍNEOS O DE FILIACIÓN SE COMBINAN. HABRÍA ENTONCES QUE CONSIDERAR DOS TIPOS DE FAMILIA : LA ORIGINAL O RESTRINGIDA -- (PADRES-HIJOS) Y LA SECUNDARIA, AMPLIA O SOCIAL -- (PADRES, HIJOS, COLATERALES, ADOPTADOS, ETC.) (23)

23.- "Diccionario de Sociología".- Carlos Echánove Trujillo.- Barcelona 1976.- Tercera Edición.- p. 79

CAPITULO II

II LA ADOPCION EN ROMA

A) FINALIDAD

A) FINALIDAD

LOS FINES QUE HAN INSPIRADO ESTA FIGURA JURÍDICA NO HAN SIDO LOS MISMOS EN TODAS LAS ÉPOCAS. - EN LA ANTIGÜEDAD ERAN DE ÍNDOLE RELIGIOSA O POLÍTICA, NO FALTANDO CASOS EN LA HISTORIA EN QUE LO FUERAN DE ÍNDOLE GUERRERA O ARISTOCRÁTICA. ACTUALMENTE SON OTROS : SON FINES ALTRUISTAS, FILANTRÓPICOS, DE PROTECCIÓN A LA ORFANDAD, AYUDA Y ASISTENCIA SOCIAL, ASÍ COMO DE INTEGRACIÓN FAMILIAR.

NACE, INDUDABLEMENTE, COMO UNA INSTITUCIÓN - MOTIVADA POR RAZONES RELIGIOSAS. ÉL CULTO DEL -- HOGAR Y DE LOS ANTEPASADOS, HACÍA IMPERIOSO DEJAR UN HIJO PARA QUE CONTINUARA OFRECIENDO LOS SACRIFICIOS. Y CUANDO ELLO NO ERA POSIBLE, SE RECURRE A LA ADOPCIÓN, QUE ESTABA MÁS EN LAS COSTUMBRES QUE EN LAS LEYES.

FUSTEL DE COULANGES, EN SU OBRA LA CIUDAD -- ANTIGUA SOSTIENE QUE NACIÓ LA ADOPCIÓN DE LA NECESIDAD DE PERPETUAR EL CULTO DOMÉSTICO; "AQUÉL A QUIEN LA NATURALEZA NO HA CONCEDIDO HIJOS, PUEDE ADOPTAR UNO PARA QUE NO CESEN LAS CEREMONIAS FÚNEBRES". (24) LA ADOPCIÓN PODÍA REFERIRSE A UN SUJURIS, CUANDO CONSENTÍA EN PASAR A LA POTESTAD DE UN PATERFAMILIAS ÉL Y TODA SU DESCENDENCIA PARA -- LLEVAR SANGRE NUEVA, PARA QUE POR MEDIO DE LOS --

24.- "La Ciudad Antigua".- Fustel de Coulanges.- Editorial-Porrúa.- Colección "Sepan Cuantos..." - Quinta Edición.- México 1983.- p. 35

VARONES SE DESARROLLARA ESA FAMILIA QUE ESTABA A PUNTO DE EXTINGUIRSE. A ESTA FIGURA SE LE DENOMINA ADROGACION. CUANDO SE TRATA DE UN ALIENI IURIS QUE PASA DE LA POTESTAD DE SU PADRE NATURAL A LA PATRIA POTESTAD DEL ADOPTANTE, A ESTE CASO SE LE LLAMA ADOPCIÓN. POR TANTO, EL GÉNERO ES LA ADOPCIÓN Y LAS ESPECIES SON : LA ADROGACIÓN, CUANDO SE TRATE DE UN SUI IURIS Y LA ADOPCIÓN PROPIAMENTE DICHA CUANDO SE TRATA DE UN ALIENI IURIS.

ASIMISMO, COMO SE LLEVA DICHO, TUVO EN ALGUNOS CASOS UNA FINALIDAD GUERRERA, COMO ENTRE LOS PUEBLOS GERMANOS, EN DONDE INCLUSO SU ESTILO DE VIDA ERA BELICOSO. O BIEN EN OTRAS CIRCUNSTANCIAS, UN FIN QUE SE PODRÍA LLAMAR "ARISTOCRÁTICO", TENIENTE A LA PERPETUACIÓN DE APELLIDOS ILUSTRES O TÍTULOS DE NOBLEZA.

ES INTERESANTE TRANSCRIBIR LA FÓRMULA ROMANA SOBRE LA ADROGATIO QUE INSERTA FERRI EN SU TRATADO SOBRE LA ADOPCIÓN : "QUEREMOS Y ORDENAMOS, ROMANOS QUE LUCIUS TITUS SEA POR LA LEY HIJO DE LUCIUS VALERIUS, COMO SI FUERA NACIDO DE ÉL Y SU ESPOSA; QUE LUCIUS VALERIUS TENGA SOBRE ÉL DERECHO DE VIDA Y MUERTE COMO SI FUERA SU HIJO POR LA NATURALEZA". ESTA FÓRMULA DA YA LA IDEA DEL ALCANCE DE LA INSTITUCIÓN EN TIEMPO DE LOS ROMANOS. (25)

25.- "Enciclopedia Jurídica Omeba".- Tomo I-"A".- Editorial-Bibliográfica Argentina.- Redacción.- Manuel Ossorio -- Flort, Carlos R. Obal y Alfredo Bitol.- p. 499

.1 RELIGIOSA

LA ADOPCIÓN ALCANZÓ UN GRAN DESARROLLO EN ROMA, DONDE TUVO UNA DOBLE FINALIDAD: LA RELIGIOSA, TENIENTE A LA PERPETUACIÓN DEL CULTO FAMILIAR, Y --- OTRA, DESTINADA A EVITAR LA EXTINCIÓN DE LA FAMI---LIA ROMANA, AMBAS YA ALUDIDAS Y QUE AQUÍ SE CONCRE---TIZAN.

HASTA LOS ÚLTIMOS TIEMPOS DE LA HISTORIA DE - GRECIA Y DE ROMA, SE VIO PERSISTIR ENTRE EL VULGO---UN CONJUNTO DE PENSAMIENTOS Y USOS, QUE INDUDABLE---MENTE, PROCEDÍAN DE UNA ÉPOCA REMOTÍSIMA, PERO POR MUCHO QUE NOS RECONTEMOS EN LA HISTORIA DE LA RAZA---INDOEUROPEA, DE LA QUE SON RAMAS LAS POBLACIONES - GRIEGAS E ITALICAS, NO SE ADVIERTE QUE ESA RAZA -- HAYA CREÍDO JAMÁS QUE TRASESTA CORTA VIDA TODO HUBIESE CONCLUIDO PARA EL HOMBRE.

LAS GENERACIONES MÁS ANTIGUAS, MUCHO ANTES DE QUE HUBIERA FILÓSOFOS, CREYERON EN UNA SEGUNDA ---EXISTENCIA DESPUÉS DE LA ACTUAL, CONSIDERARON LA - MUERTE, NO COMO UNA DISOLUCIÓN DEL SER, SINO COMO---UN MERO CAMBIO DE VIDA.

SE PENSÓ DURANTE MUCHO TIEMPO QUE EN ESTA ---SEGUNDA EXISTENCIA EL ALMA PERMANECÍA ASOCIADA AL---CUERPO. NACIDA CON ÉL, LA MUERTE NO LOS SEPARABA---Y CON ÉL SE ENCERRABA EN LA TUMBA.

POR MUY VIEJAS QUE SEAN ESTAS CREENCIAS, DE - ELLAS HAN QUEDADO TESTIMONIOS AUTÉNTICOS. ÉSTOS - TESTIMONIOS SON LOS RITOS DE LA SEPULTURA, QUE HAN SOBREVIVIDO CON MUCHO A ESAS CREENCIAS PRIMITIVAS, PERO QUE HABRÁN SEGURAMENTE NACIDO CON ELLAS.

LOS RITOS DE LA SEPULTURA MUESTRAN CLARAMENTE QUE CUANDO SE COLOCABA UN CUERPO EN EL SEPULCRO SE CREÍA QUE ERA ALGO VIVIENTE LO QUE ALLÍ SE COLOCABA. VIRGILIO, QUE DESCRIBE SIEMPRE CON TANTA PRECISIÓN Y ESCRÚPULO LAS CEREMONIAS RELIGIOSAS, TERMINA EL RELATO DE LOS FUNERALES DE POLIDORO CON ESTAS PALABRAS : "ENCERRAMOS SU ALMA EN LA TUMBA". (26)

DE ESTA CREENCIA PRIMITIVA SE DERIVÓ LA NECESIDAD DE LA SEPULTURA, PARA QUE EL ALMA PERMANECIESE EN ESTA MORADA SUBTERRÁNEA QUE LE CONVENÍA PARA SU SEGUNDA VIDA. EL ALMA QUE CARECÍA DE TUMBA NO TENÍA MORADA, VIVÍA ERRANTE. EN VANO ASPIRABA AL REPOSO, TENÍA QUE ERRAR SIEMPRE, EN FORMA DE LARVA O FANTASMA, SIN DETENERSE NUNCA, SIN RECIBIR JAMÁS LAS OFRENDAS Y LOS ALIMENTOS QUE LE HACÍAN FALTA. ATORMENTABAN A LOS VIVOS, LES ENVIABAN ENFERMEDADES, LES ASOLABAN LAS COSECHAS, LES ESPANTABAN CON APARICIONES LÚGUBRES PARA ADVERTILES QUE DIESEN SEPULTURA A SU CUERPO Y A ELLA MISMA.

ADVIÉRTASE BIEN QUE NO BASTABA CON QUE EL CUERPO SE DEPOSITARA EN LA TIERRA. TAMBIÉN ERA PRECISO OBSERVAR RITOS TRADICIONALES Y PRONUNCIAR DETERMINADAS FÓMULAS PARA DESPUÉS DE SU MUERTE.

PUEDEN verse en los escritos antiguos cuanto atormentaba al hombre el temor de que tras de su muerte no se observasen los ritos sagrados, pues-

ELLO ERA FUENTE DE AGUDAS INQUIETUDES POLÍTICAS Y SOCIALES.

EL CULTO DE LOS ANTEPASADOS ESTABA PROFUNDAMENTE ARRAIGADO ENTRE LOS ROMANOS, SOBRE TODO EN LOS PRIMEROS TIEMPOS. EL PATERFAMILIAS ERA EL SACERDOTE A CUYO CARGO ESTABAN LAS CEREMONIAS RELIGIOSAS, QUE NO PODÍAN INTERRUMPIRSE NI POR LA MUERTE.

SE TEMÍA MENOS A LA MUERTE QUE A LA PRIVACIÓN DE SEPULTURA, YA QUE SE TRATABA DEL REPOSO Y DE LA FELICIDAD ETERNA. EL SER QUE VIVÍA BAJO TIERRA NO ESTABA LO BASTANTE EMANCIPADO DE LA HUMANIDAD COMO PARA NO TENER NECESIDAD DE ALIMENTO, POR ELLO, EN CIERTOS DÍAS DEL AÑO SUS DESCENDIENTES LLEVABAN COMIDA A CADA TUMBA, ESTA COMIDA FÚNEBRE NO SÓLO ERA UNA ESPECIE DE CONMEMORACIÓN. EL ROMANO TENÍA LA PLENA CERTEZA DE QUE EL ALIMENTO QUE LA FAMILIA LLEVABA ERA REALMENTE PARA EL MUERTO PARA ÉL EXCLUSIVAMENTE, PRUEBA DE ESTO ES QUE LA LECHE Y EL VINO SE DERRAMABA SOBRE LA TIERRA DE LA TUMBA, QUE SE ABRÍA UN AGUJERO PARA QUE LOS ALIMENTOS SÓLIDOS LLEGASEN HASTA EL MUERTO Y QUE SE PRONUNCIABAN POR SUS FAMILIARES CIERTAS FORMULAS CONSAGRADAS PARA INVITAR AL MUERTO A COMER Y A BEBER.

HE AQUÍ CREENCIAS MUY ANTIGUAS QUE PODRÍAN LLEGAR A PARECER HASTA CIERTO PUNTO FALSAS Y RIDÍCULAS, SIN EMBARGO, HAN EJERCIDO SU IMPERIO SOBRE EL HOMBRE DURANTE GRAN NÚMERO DE GENERACIONES. HAN GOBERNADO A LAS ALMAS, Y MUY PRONTO VEREMOS QUE HAN REGIDO A LAS SOCIEDADES, Y QUE LA MAYOR -

PARTE DE LAS INSTITUCIONES DOMÉSTICAS Y SOCIALES - DE LOS ANTIGUOS, ENTRE OTRAS LA ADOPCIÓN, EMANAN - DE ESA FUENTE.

ESTAS CREENCIAS DIERON MUY PRONTO LUGAR A REGLAS DE CONDUCTA. PUESTO QUE EL MUERTO TENÍA NECESIDAD DE ALIMENTO Y BEBIDA Y SE CONCIBIÓ QUE ERA - UN DEBER DE LOS VIVOS EL SATISFACER ESTA NECESIDAD.

LOS ROMANOS DABAN A LOS MUERTOS DIFERENTES -- NOMBRES, ENTRE OTROS EL DE DIOSES MANES, "DAD A -- LOS DIOSES MANES LO QUE LES ES DEBIDO, DICE CÍCERÓN SON HOMBRES QUE HAN DEJADO LA VIDA, TENEDLES POR --- SERES DIVINOS". (27)

LA IMPORTANCIA DE QUE LOS ROMANOS RINDIERAN - CULTO PERMANENTE A SUS MUERTOS, ESTRIBA EN LA CREENCIA DE QUE SI SUS FAMILIARES DEJABAN DE OFRECER LA COMIDA FÚNEBRE, LOS MUERTOS SALDRÍAN EN SEGUIDA DE SUS TUMBAS, ACUSANDO A LOS VIVOS POR SU NEGLIGENCIA.

POR ELLO LA ADOPCIÓN CUBRE RELIGIOSAMENTE --- HABLANDO LA CONTINUACIÓN DE ESE CULTO, QUE, COMO -- YA SE MENCIONÓ, SE RENDÍA MÁS POR INTERÉS QUE POR BONDAD, PUES ERA BIEN SABIDO QUE SI ESE CULTO ---- CESABA, LOS MUERTOS SE ENCARGARÍAN DE NO DAR NINGÚN REPOSO A LOS VIVOS, EN ESTE CASO AL ADOPTADO EXPROFESO PARA RENDIRLO, HASTA EL DÍA EN QUE LAS COMIDAS FÚNEBRES SE REANUDARAN. PERO TAMBIÉN HABÍA CONVENIENCIA POR PARTE DEL ADOPTANTE, PORQUE SABÍA QUE LLE-

27.- Op. Cit.- Fustel de Coulanges.- p. 11

GADA SU MUERTE, DE NO RECIBIR LAS OFRENDAS DE SUS FAMILIARES, SE CONVERTIRÍA EN UN ALMA EN PENA.

PERMANENTEMENTE DEBÍA MANTENERSE EL FUEGO -- SAGRADO Y REALIZARSE LOS RITOS SAGRADOS. TODO -- ELLO ORIGINÓ LA NECESIDAD DE UN HEREDERO EN LA -- FAMILIA ROMANA, Y EN LOS CASOS EN QUE NO LO HABÍA, LA ADOPCIÓN ERA, COMO YA SE HA SEÑALADO, EL RECURSO QUE SE PONÍA EN PRÁCTICA.

LA CASA DE UN ROMANO ENCERRABA UN ALTAR EN -- EL QUE TENÍA QUE HABER SIEMPRE UNA POCA DE CENIZA Y CARBONES ENCENDIDOS Y ERA UNA OBLIGACIÓN SAGRADA PARA EL JEFE DE LA CASA EL CONSERVAR EL FUEGO-DÍA Y NOCHE, EL FUEGO NO DEJABA DE BRILLAR EN EL-ALTAR HASTA QUE LA FAMILIA PERECÍA TOTALMENTE.

EL FUEGO SAGRADO QUE TAN ESTRECHAMENTE ASOCIADO ESTABA AL CULTO DE LOS MUERTOS, TAMBIÉN -- TENÍA POR CARÁCTER ESENCIAL EL PERTENECER PECU---LIAPMENTE A CADA FAMILIA. REPRESENTABA A LOS ANTEPASADOS, ERA LA PROVIDENCIA DE LA FAMILIA, Y -- NADA TENÍA DE COMÚN CON EL FUEGO DE LA FAMILIA -- VECINA, QUE ERA OTRA PROVIDENCIA. CADA HOGAR PROTEGÍA A LOS SUYOS.

PARA ESTA RELIGIÓN DOMÉSTICA NO HABÍA REGLAS UNIFORMES, NI RITUAL COMÚN. CADA FAMILIA POSEÍA-LA MÁS COMPLETA INDEPENDENCIA; NINGÚN PODER EXTERIOR TENÍA EL DERECHO DE REGULAR SU CULTO O SU -- CREENCIA. NO EXISTÍA OTRO SACERDOTE QUE EL PADRE, ÉSTE ERA EL ÚNICO INTERPRETE Y ÚNICO PONTÍFICE DE SU RELIGIÓN, Y ERA ADEMÁS EL ÚNICO QUE PODÍA ENSEÑARLA, Y SÓLO PODÍA ENSEÑARLA A SU HIJO, AUNQUE -- ÉSTE FUERA ADOPTADO.

EL DEBER DE PERPETUAR EL CULTO DOMÉSTICO HA SIDO EL PRINCIPIO DEL DERECHO DE ADOPCIÓN ENTRE LOS TIGUOS. LA MISMA RELIGIÓN QUE OBLIGABA AL HOMBRE A CASARSE, QUE DECLARABA EL DIVORCIO EN CASO DE ESTERILIDAD Y QUE EN CASO DE IMPOTENCIA O MUERTE PREMATURA SUSTITUÍA AL MARIDO CON UN PARIENTE, AÚN OFRECÍA A LA FAMILIA UN POSTRER RECURSO PARA ESCAPAR A LA DESGRACIA TAN TEMIDA DE LA --- EXTINCIÓN; ESTE RECURSO ERA EL DERECHO DE ADOP-- TAR.

"SEGÚN LAS ANTIGUAS CREENCIAS UN MISMO HOM-- BRE NO PODÍA SACRIFICAR A DOS HOGARES, NI HONRAR A DOS SERIES DE ANTEPASADOS. ADMITIDO EN UNA -- NUEVA CASA, LA CASA PATERNA LE ERA AHORA EXTRA-- ÑA. NADA TENÍA YA DE COMÚN CON EL HOGAR QUE LO-- HABÍA VISTO NACER, NI PODÍA OFRECER LA COMIDA -- FÚNEBRE A SUS PROPIOS ASCENDIENTES. ESTE LAZO - DEL NACIMIENTO QUEDABA ROTO; EL NUEVO LAZO DEL CULTO LO SUSTITUÍA. EL HOMBRE LLEGABA A SER TAN COMPLETAMENTE AJENO A SU ANTIGUA FAMILIA QUE, SI LLEGABA A MORIR SU PADRE NATURAL NO TENÍA EL DE-- RECHO DE ENCARGARSE DE SUS FUNERALES Y DE CONDU-- CIR EL CORTEJO. EL HIJO ADOPTADO YA NO PODÍA -- REINGRESAR EN SU ANTIGUA FAMILIA; LA LEY SÓLO SE-- IÓ PERMITÍA SI, TENIENDO UN HIJO, LO DEJABA EN -- SU LUGAR A LA FAMILIA ADOPTANTE. SE CONSIDERABA QUE ASEGURADA DE ESTE MODO LA PERPETUIDAD DE LA-- FAMILIA, PODÍA ABANDONARLA. PERO EN ESTE CASO - ROMPÍA TODO LAZO CON SU PROPIO HIJO". (28)

A LA ADOPCIÓN CORRESPONDÍA COMO CORRELATIVO-
LA EMANCIPACIÓN. PARA QUE UN HIJO PUDIERE ENTRAR
EN UNA NUEVA FAMILIA, ERA DE TODO PUNTO PRECISO -
QUE HUBIESE PODIDO SALIR DE LA ANTIGUA, ES DECIR,
QUE LE HUBIESEN EMANCIPADO DE SU RELIGIÓN. EL --
PRINCIPAL EFECTO DE LA EMANCIPACIÓN CONSISTÍA EN-
LA RENUNCIA DEL CULTO DE LA FAMILIA EN QUE SE HA-
BÍA NACIDO. EL HIJO EMANCIPADO YA NO ERA, NI PA-
RA LA RELIGIÓN, NI PARA EL DERECHO, MIEMBRO DE LA
FAMILIA.

. 2 P O L I T I C A

NO FUÉ LA RAZÓN RELIGIOSA LA ÚNICA CAUSA PARA LA ADOPCIÓN EN ROMA, HUBO OTRA, TANTO O MÁS IMPORTANTE, QUE EXPLICA PORQUÉ LA INSTITUCIÓN ALCANZÓ EN AQUEL PUEBLO UN GRADO TAN EXTRAORDINARIO DE DESARROLLO.

FUE UNA RAZÓN POLÍTICA Y SU CAUSA HAY QUE BUSCARLA EN LA FORMA EN QUE ESTABA ORGANIZADA LA FAMILIA ENTRE LOS ROMANOS. EN EFECTO, LOS MÁS IMPORTANTES DERECHOS CIVILES FAMILIARES COMO EL DERECHO A LA SUCESIÓN Y EL DERECHO A LA TUTELA, LOS OTORGA BA EL PARENTESCO POR AGNACIÓN. PERO ESE VÍNCULO UNÍA SOLAMENTE A TODOS LOS DESCENDIENTES DE UNA MISMA PERSONA POR LA LÍNEA DE LOS VARONES.

RESULTADO DE ELLO ERA QUE TODOS LOS PATIENTES POR LÍNEA MATERNA Y GRAN PARTE DE LOS DE LA LÍNEA-PATERNA QUEDABAN EXCLUIDOS DEL GOCE DE IMPORTANTES DERECHOS CIVILES SUCESORIOS, POR NO PARTICIPAR DE LA CALIDAD DE AGNADOS.

COMO SE APRECIA FÁCILMENTE, NO ERA EL VÍNCULO SANGUÍNEO EL QUE OTORGABA A LOS PARIENTES EL GOCE DE LOS DERECHOS CIVILES, SINO UNA FORMA ARBITRARIA DE ORGANIZACIÓN FAMILIAR DONDE TODA LA AUTORIDAD RESIDE EN EL PATERFAMILIAS.

POR OTRA PARTE LA FAMILIA ROMANA EJERCÍA UN IMPORTANTE PAPEL POLÍTICO DENTRO DEL ESTADO POR MEDIO DE LOS COMICIOS DE LAS CURIAS Y LAS GENS COMPRENDÍAN MULTITUD DE FAMILIAS, AGRUPADAS POR EL MISMO NOMEN GENTILITIIUM. EL PATERFAMILIAS Y SUS DESCENDIENTES CONSTITUÍAN LA CLASE DE LOS PATRICIOS -

Y SÓLO ELLOS PARTICIPABAN EN EL GOBIERNO DEL ESTADO.

TAMBIÉN RESULTA FÁCIL EXPLICARSE QUE EN LAS FAMILIAS DISMINUIDAS POR ESTERILIDAD, GUERRAS O PESTES, LA ADOPCIÓN FUERA EL RECURSO OBLIGADO PARA SUBSANAR LA FALTA DE HIJOS.

TODO LO EXPUESTO EXPLICA LA IMPORTANCIA QUE PARA LOS ROMANOS TENÍA EL MANTENER SUBSISTENTE LA FAMILIA, CONSIDERANDO LA IMPORTANCIA DE SU PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA.

NO ES SORPRENDENTE QUE SEA EN LA NOBLEZA DONDE SE VE REALIZADO UN MAYOR NÚMERO DE ADOPCIONES, YA QUE CUANTO MAYOR FUESE LA ANTIGÜEDAD DE LA FAMILIA, MÁS SE ACENTUABA EL DESEO DE CONTINUACIÓN DE LA MISMA. MUCHO MENOS IMPORTANTE, AUNQUE NO POR ESO DESPRECIABLE, DEBIÓ DE SER LA INFLUENCIA QUE SE DERIVARÍA DE LAS LEYES SOCIALES COMO LA LEY JULIA Y PAPIA POPPAEA, EN LAS CUALES AUGUSTO TRATABA DE INTERVENIR EN EL PROBLEMA DEMOGRÁFICO DE ROMA Y CUYOS BENEFICIOS PODÍAN MUY BIEN ALCANZARSE POR MEDIO DE LA ADOPCIÓN, Y SE ALCANZARÍAN, SEGÚN SE DESPRENDE DEL SENADO-CONSULTO NE SIMULATA ADOPTIO. (29)

29.- "Dos Estudios Histórico-Jurídicos". - Alfonso Otero Varela.- 2o. punto.- "La Adopción en la Historia".- Revista Jurídica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de Legislación de Roma.p p. 86

NO SÓLO TIENDE LA ADOPCIÓN A SUPLIR LA FALTA DE DESCENDENCIA, SINO QUE TIENE EL IMPORTANTE PAPEL DE CORREGIR LA DISCORDANCIA ESTABLECIDA POR EL DERECHO ROMANO ENTRE LA PARENTELA CIVIL Y LA DE SANGRE. LA ADOPCIÓN HECHA POR EL ABUELO DE LOS DESCENDIENTES POR LÍNEA FEMENINA ES MUY CORRIENTE EN ROMA.

MUCHAS SON LAS NOTICIAS QUE NOS SUMINISTRAN LAS FUENTES LITERARIAS DE ADOPCIONES REALIZADAS EN ROMA. ES NATURAL QUE AQUÉLLAS CONSERVEN PRINCIPALMENTE LAS REALIZADAS POR LOS EMPERADORES O POR LOS MIEMBROS DESTACADOS DE LA SOCIEDAD, PERO ES SUMAMENTE SIGNIFICATIVO EL MEDIO SOCIAL EN QUE SE REALIZAN.

LOS ADOPTANTES PERTENECÍAN A UNA CLASE BIEN CARACTERIZADA DE LA SOCIEDAD ROMANA; ERAN PATRONOS DE CLIENTELAS EXTENSAS, DETENTADORES DE UNA PUJANZA SOCIAL UTILIZADA TRADICIONALMENTE CON FINES POLÍTICOS. (30)

EL INTERÉS DE LOS JEFES DE FAMILIA Y DE SUS CLIENTELAS, Y AÚN DEL POPULUS ROMANUS MISMO, RECLAMABA SOBRE ELLO LA AYUDA EN FORMA JURÍDICA DE DIVERSAS COMPETENCIAS DE DERECHO PÚBLICO.

LA ADOPCIÓN VENÍA A PUNTO PARA ASEGURAR LA CONTINUACIÓN DE LA DINASTÍA, Y AUNQUE SIGNIFICABA UN ACTO ESENCIALMENTE PRIVADO, TENÍA COMO CONSECUENCIA CIERTA Y ESPERADA LA ACCESIÓN ULTERIOR DEL ADOPTADO A LA SITUACIÓN POLÍTICA DEL ADOPTANTE .-

EL FIN PERSEGUIDO ES EXPRESAMENTE PROCLAMADO EN --
CIERTAS DECLARACIONES DESPROVISTAS DE EQUÍVOCO DE-
LOS ADOPTANTES IMPERIALES.

COMODICE PRÉVOST, "ES EN ESTE SENTIDO QUE LAS
ADOPCIONES IMPERIALES, AL IGUAL QUE LAS PRACTICADAS
EN LA NOBLEZA, SON, DE HECHO PARECE QUE LO SON, -
EN LA INTENCIÓN DE SUS AUTORES Y EN EL ESPÍRITU DE LA-
OPINIÓN, ADOPCIONES POLÍTICAS. PERO EN DERECHO, -
CONVIENE REPETIRLO, SU SOLO EFECTO ES HACER DEL ---
ADOPTADO EL HIJO LEGÍTIMO DEL ADOPTANTE. Y SI EL-
HIJO ADOPTIVO SUCEDE DE PLENO DERECHO AL RANGO SO-
CIAL DEL ADOPTANTE, JAMÁS UN LAZO ESTABLE E IRREVQ
CABLE DE NATURALEZA JURÍDICA HA SIDO ESTABLECIDO -
ENTRE LA SITUACIÓN SOCIAL DE LOS PATRONOS Y LAS --
COMPETENCIAS DE DERECHO PÚBLICO, PUES LOS MAGISTRA
DOS ROMANOS NO PUEDEN SER REVESTIDOS MÁS QUE DE --
MANERA LEGAL Y TEMPORAL. JAMÁS, COMO RESALTA ANTO
NIO AL JÓVEN OCTAVIO, EL PUEBLO ROMANO HA PERMITI
DO LA TRANSMISIÓN DEL PODER SUPREMO POR VÍA DE ---
SUCESIÓN. NO SERÁ HASTA MÁS TARDE CUANDO HABRÁ ---
ACEPTADO DEFINITIVAMENTE LA IDEA DE MONARQUÍA HERE
DITARIA". (31)

SUSTANCIALMENTE, LAS ADOPCIONES PRACTICADAS -
EN LA NOBLEZA, Y LAS IMPERIALES, SON DE LA MISMA -
NATURALEZA. LAS DIFERENCIAS ENTRE ELLAS SON PURA-

31.- "Las Adopciones Políticas en Roma durante la República-
y el Principado".- M. H. Prévost.- Paris 1949.- p. 40.

MENTE EXTRÍNSECAS Y DEBIDAS A LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN ROMANA. LA REALIDAD SOCIAL QUE RECUBRE LAS CONTINGENCIAS CONSTITUCIONALES ES LA MISMA; CUALQUIERA QUE SEA LA TÉCNICA -- JURÍDICA DE ATRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE DERECHO PÚBLICO, ÉSTAS SON SIEMPRE CONFIADAS, PRÁCTICAMENTE, A LOS DETENADORES DE UNA PUJANZA SOCIAL CONCRETADA POR LA POSESIÓN DE CLIENTELAS.

ASÍ SE EXPLICA, LA FRECUENCIA, LA IMPORTANCIA Y EL PAPEL DE LAS ADOPCIONES EN LAS FAMILIAS-CONSULARES, DESPUÉS IMPERIALES. INSTRUMENTOS DE POLÍTICA DINÁSTICA EMPLEADOS EN RÉGIMENES JURÍDICAMENTE ELECTIVOS, CARACTERIZAN UNA SOCIEDAD DE ESPÍRITU Y DE ESTRUCTURA PATERNALISTA, LARGO TIEMPO ENCUADRADA POR UN ESTADO DE ESENCIA REPUBLICANA.

B) LA ADROGATIO Y LA DATIO IN ADOPTIONEM

B) LA ADROGATIO Y LA DATIO IN ADOPTIONEM

LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN ES CASI ANTIGUA COMO EL DERECHO MISMO. EL HOMBRE SIEMPRE HA TENDIDO A PROYECTARSE MÁS ALLÁ DEL CORTO ESPACIO DE QUE SE COMPONE SU VIDA, CUYO ANHELO, SEGÚN ALGUNOS FILOSÓFOS, ES EL COMÚN DENOMINADOR DE CASI TODAS LAS RELIGIONES. POR ESO RESULTA INSTINTIVO EN EL INDIVIDUO BUSCAR DESCENDENCIA QUE CONTINÚE EL CAMINO PARA ÉL VERDADERO, CUMPLIENDO CON EL PRINCIPIO BIOLÓGICO DE LA CONSERVACIÓN DE LA ESPECIE.

SIN EMBARGO, NO TODOS LOS HOMBRES TIENEN LA SUERTE DE TENER DESCENDENCIA. CUANDO CARECEN DE HIJOS, BIEN PORQUE NUNCA TUVIERON O PORQUE HABIÉNDOLOS TENIDO LOS HAN PERDIDO, LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN LES BRINDA LA OPORTUNIDAD SINO DE SATISFACER ESE ANHELO, POR LO MENOS MITIGARLO.

LA TRANSFORMACIÓN DE LA ESTRUCTURA JURÍDICA QUE LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN HA SUFRIDO A TRAVÉS DEL TIEMPO, HASTA LLEGAR A LA ACTUAL, ES CONSECUENCIA DE LA MODIFICACIÓN QUE EN DICHO PROCESO EVOLUTIVO SE HA OPERADO EN CUANTO A LOS OBJETIVOS DE AQUÉLLA: VALE DECIR, RESPECTO A LA RAZÓN DE SER DE LA INSTITUCIÓN.

ASÍ, REMONTÁNDONOS A SUS PRIMERAS MANIFESTACIONES HISTÓRICAS LA ENCONTRAMOS DETERMINADA POR EL AFÁN DE LOS INDIVIDUOS DE PROLONGAR TRAS SU MUERTE EL CULTO DE LOS DIOSES DOMÉSTICOS, EL LINAJE, EL NOMBRE O LA FORTUNA, O INCLUSO, ASEGURAR PARA SU ALMA ORACIONES Y PRÁCTICAS RELIGIOSAS QUE-

QUEDABAN A CARGO DEL ADOPTADO.

A TRAVÉS DE LOS SIGLOS SIEMPRE LA ADOPCIÓN HA REQUERIDO LA INTERVENCIÓN DEL PODER PÚBLICO, AL LA DO DEL PODER RELIGIOSO EN LOS PUEBLOS DE LA ANTI-- GÜEDAD CLÁSICA. ESTO DE DEBE A QUE EN REALIDAD EL DERECHO DE FAMILIA AL QUE PERTENECE A LA INSTITU-- CIÓN, VIENE A CONSTITUIR, COMO EXPRESARÁ CICU, --- "UNA DISCIPLINA INTERMEDIA ENTRE LA CLÁSICA DIVI-- SIÓN DEL DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO", (32) EL DERE-- CHO DE FAMILIA SE ENCUENTRA MÁS FISCALIZADO E INTER VENIDO POR EL ESTADO QUE OTRAS RAMAS DEL DERECHO - PRIVADO. LA RAZÓN ESTRIBA EN LA TRASCENDENCIA Y -- REPERCUCIÓN SOCIAL QUE TIENEN LAS INSTITUCIONES -- DEL DERECHO DE FAMILIA, YA QUE ÉSTA CONTITUYE EL - NÚCLEO SOBRE EL QUE SE HA IDO ORGANIZANDO LA SOCIE DAD.

LA ADOPCIÓN TUVO UN GRAN AUGE EN EL DERECHO - ROMANO, Y RECIENTEMENTE DESPUÉS DE UN PERÍODO EN - QUE FUÉ HASTA SUPRIMIDA EN ALGUNOS CÓDIGOS CIVILES, HA VUELTO A TOMAR GRAN INCREMENTO.

SE PUEDE DECIR QUE CASI TODOS LOS PUEBLOS HAN CONOCIDO Y REGULADO LA ADOPCIÓN MÁS O MENOS EN DE TALLE DESDE TIEMPO INMEMORIAL. EL CÓDIGO DE HAMÚ RABI LA RECONOCIÓ E INDICARÍA LA EXISTENCIA DE LA ADOPCIÓN EN BABILONIA; ASÍ COMO LA LEY DE LOS HE-- BREOS; JACOBO EN SU LECHO DE MUERTE, ADOPTÓ A -----

32.- "Comparative Juridical Review".- La Adopción.- Algunos Aspectos Históricos y Comparativos, por el Dr. Mario -- Díaz Cruz.- México 1978.- p. 176

EFRÁIN Y MANÁSES, HIJOS DE JOSÉ. (33)

EN GRECIA INCLUSIVE, LA PALABRA TESTAR ERA -- SINÓNIMO DE ADOPTAR, YA QUE NO EXISTÍA OTRA FORMA DE DISPONER A TÍTULO UNIVERSAL DE LOS BIENES PARADESPUÉS DE LA MUERTE, QUE NO FUERE A TRAVÉS DE LA ADOPCIÓN.

NO EXISTEN TEXTOS NI RESEÑAS HISTÓRICAS QUE -- DEMUESTREN FENACIENTEMENTE QUE LA ADOPCIÓN HAYA -- EXISTIDO EN ESPARTA, NI EN LA MAYORÍA DE LAS CIUDADES GRIEGAS. MIENTRAS QUE EN ATENAS LA INSTITUCIÓN ESTUVO CUIDADOSAMENTE REGLAMENTADA, RADICANDO FUNDAMENTALMENTE SU IMPORTANCIA EN RAZONES REFERENTES -- AL DERECHO SUCESORIO QUE, EN PRINCIPIO, SÓLO OTORGABA DERECHOS A LOS PARIENTES LEGÍTIMOS, Y POR TANTO A QUIENES ASIMILABA A ÉSTOS MEDIANTE LA ADOPCIÓN. CIERTAS NORMAS PRECISAS ESTABLECÍAN REQUISITOS TALES COMO EL NO TENER DESCENDENCIA PARA PODER ADOPTAR, EL SER HIJO DE ATENIENSES PARA PODER SER ADOPTADO, ASÍ COMO LA POSIBILIDAD DEL ADOPTADO DEVOLVER EN CIERTOS CASOS-- A SU FAMILIA NATURAL, --- SIEMPRE QUE HUBIESE DEJADO UN HIJO EN LA FAMILIA -- ADOPTIVA, ESTA DISPOSICIÓN TAL VEZ ES DEBIDA PARA QUE EL ADOPTADO VUELVA NUEVAMENTE A TOMAR EL CULTO FAMILIAR DE SU ORIGEN, HABIENDO DEJADO YA A LA FAMILIA ADOPTANTE CON LA SANGRE QUE LE HACÍA FALTA -- PARA SU CONSERVACIÓN Y DESARROLLO.

"ADEMÁS RESPECTO A LA ÉPOCA PRECRISTIANA, ME-

33.- Génesis, 48, citado por J. Castán, Derecho Civil Común y Foral, t. V.- vol. II.- México, 1958.- p. 195

RECE DESTACARSE LA EXISTENCIA DE ALGUNAS INSTITUCIONES CUYO RESULTADO ERA, TAL COMO OCURRE EN LA ADOPCIÓN, ESTABLECER UN VÍNCULO JURÍDICO DE FILIACIÓN LEGÍTIMA ENTRE DOS PERSONAS QUE NO SE HALLAN ASÍ VINCULADAS POR NATURALEZA. ENTRE ELLAS EL -- LEVIRADO. CONFORME A LA MISMA, EN LA INDIA, CUANDO EL MARIDO MORÍA SIN HIJOS, SU HERMANO U OTRO -- PARIENTE ---SAPINDA---, COHABITABA CON LA VIUDA -- HASTA GESTAR UN HIJO QUE, ANTE LA LEY, SERÍA HIJO DEL MARIDO PREMUERTO". (34)

"EL LEVIRADO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL DERECHO HEBREO. EN EL LIBRO DEL "GÉNESIS" (XXXV, LII, 2 A 11 Y 26), AL REFERIRSE AL DRAMA QUE PROTAGONIZARON JUDÁ, SU HIJO OMÁN Y SU NUERA TAMAR, HABLABA DEL DEBER DE LOS HERMANOS DE CASARSE CON SUS CUÑADAS VIUDAS SIN HIJOS, SIGUIENDO EL ORDEN DE -- EDAD, A FIN DE DAR SUCESIÓN AL HERMANO PREMUERTO." (35)

ROMA COMO MÁS ADELANTE SE VERÁ, REGULÓ DETERMINADAMENTE LA ADOPCIÓN PERO LA MISMA CAYÓ EN DESUSO DURANTE EL DERECHO INTERMEDIO. A PRINCIPIOS -- DEL SIGLO XIX POR INSISTENCIA DE NAPOLEÓN, SE INTRODUCIÓ EN SU CÓDIGO, AUNQUE NO CON LA AMPLITUD -- QUE EL PRIMER CÓNSUL HUBIERA DESEADO, PUES ÉL --- QUERÍA QUE SE LE DIERAN LOS MISMOS EFECTOS QUE LE HABÍA OTORGADO EL DERECHO ROMANO.

34.- "Adopción y Legitimación Adoptiva".- Gustavo A. Bossert.- Ediciones Jurídicas Orbir.- 1967.- p. 16

35.- Op. Cit.- Gustavo A. Bossert.- p. 18

SE PUEDE DECIR QUE FUÉ EN ROMA DONDE SURGIÓ LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN CON SU CORRESPONDIENTE-REGLAMENTACIÓN. LA INCLUSIÓN DEL FILIUSFAMILIAS- EN UNA DETERMINADA FAMILIA ROMANA, O SEA LA CONSTITUCIÓN DEL VÍNCULO FAMILIAR O AGNACIÓN, ESTABLECIDA POR LA SUJECIÓN A LA SOBERANÍA FAMILIAR DEL JEFE DE CASA, SE REGULA DE UN MODO PERFECTAMENTE ANÁLOGO AL QUE REGULA LA ADQUISICIÓN DE LA CUALIDAD DE CIUDADANO EN EL ESTADO; ANALOGÍA QUE NO SE REFIERE, CLARO ES, A LAS FÓRMULAS NI A LOS DETALLES, SINO AL CONCEPTO GENERAL.

"LA PRINCIPAL FUENTE DE LA POTESTAD PATERNA SON LAS IUSTAE NUPTIAE ---EL MATRIMONIO LEGÍTIMO--, PERO CUANDO DE ELLAS NO NACEN VARONES QUE PERPETÚEN LA DESCENDENCIA, EL ANTIGUO DERECHO CIVIL PERMITÍA LA ADROGACIÓN Y DESPUÉS VINIVIRON LA ADOPCIÓN Y LA LEGITIMACIÓN". (36)

LOS DESCENDIENTES POR LÍNEA FEMENINA NO SON MIEMBROS DE LA FAMILIA NATURAL, YA QUE PERTENECEN A LA FAMILIA DE SU RESPECTIVO PADRE, ES MENESTER RECORDAR QUE CUANDO LA MUJER CONTRAE NUPCIAS, ELLA Y TODOS SUS DESCENDIENTES AGNADOS PASAN DE LA POTESTAD DEL PATER NATURAL A LA POTESTAD DEL PATER DE LA FAMILIA DE SU ESPOSO, PERDIENDO ASÍ TODO VÍNCULO CON SU FAMILIA NATURAL, POR ELLO, EL PATERFAMILIAS QUE NO TENÍA HIJOS VARONES, SABÍA QUE SU FAMILIA ESTABA EN PELIGRO DE EXTINCIÓN Y ADOPTABA UN HIJO PARA QUE POR MEDIO DE ÉL SE DESARROLLARA-

LA FAMILIA.

POR LO QUE RESPECTA A LAS RELACIONES ENTRE -- PADRES E HIJOS, HAN SIDO CONTEMPLADAS POR EL DERECHO ROMANO MÁS TARDE QUE LAS RELACIONES ENTRE CÓNYUGES, PORQUE MIENTRAS LA MANUS SE DIO RÁPIDAMENTE DESDE EL PRINCIPIO DE LA SEGUNDA ÉPOCA, LA PATRIA POTESTAD, PERDURA TODAVÍA EN EL DERECHO JUSTINIANO, Y EL PODER SOBERANO DEL PATERFAMILIAS IMPIDIÓ LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DE LAS RELACIONES DOMÉSTICAS ENTRE PADRE E HIJO. NO OBSTANTE, ESTAS RELACIONES SE DESARROLLARON PROGRESIVAMENTE, AÚN PRESIDIENDO, EN CIERTO MODO DE LA PATRIA POTESTAD.

EL NACIMIENTO ES EL MODO NORMAL DE ENTRAR EN UNA FAMILIA Y EL HIJO CONCEBIDO EN IUSTAE NUPTIAE DÍCESE QUE ES IUSTUS, LOS HIJOS NON IUSTI, ES DECIR, LOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO, RECIBEN EL -- NOMBRE DE HIJOS SPURII O VULGO CONCEPTI; EN EL DERECHO JUSTINIANO SE LLAMA LEGITIMI A LOS HIJOS -- IUSTI, EN TANTO SON HIJOS NATURALES LOS HABIDOS EN CONCUBINATO.

ESTOS ÚLTIMOS TODAVÍA HACIA LA ÉPOCA CRISTIANA TIENEN RESERVADO EN SENTIDO ESPECÍFICO ESE CALIFICATIVO Y NO GOZABAN POR NINGÚN CONCEPTO DE LOS -- MISMOS DERECHOS QUE LOS HIJOS LEGITIMI. (37)

HIJOS LEGÍTIMOS SON LOS HIJOS QUE TIENEN UN -- PADRE JURÍDICAMENTE CIERTO, LA LEGITIMIDAD SE DERIVA DEL MATRIMONIO DE LOS PADRES, DE LA ADOPCIÓN Y EN LA ÚLTIMA ÉPOCA DE LA LEGITIMACIÓN, POR TANTO, LA ADOPCIÓN ES, ADEMÁS DEL NACIMIENTO, UNA FORMA LEGAL PARA ENTRAR A UNA FAMILIA. ASÍ, "NO SÓLO LA --

37.- "Instituciones de Derecho Privado"- Juan Iglesias, Séptima Edición.- Editorial Ariel.- Barcelona 1982.- p. 552

NATURALEZA HACE HIJOS DE FAMILIA SINO TAMBIÉN LAS-
ADOPCIONES". (38)

VERDADERAMENTE LA ADOPCIÓN ES UNA INSTITUCIÓN
APARECIDA EN UNA ÉPOCA EN QUE LA FAMILIA ROMANA LO
ERA TODO; POR LO TANTO, SI BIEN CON EL DESARROLLO-
DE LA FAMILIA NATURAL, LA ADOPCIÓN SUBSISTE COMO--
UN MODO APTO PARA CONFERIR LA CUALIDAD DE HIJO LE-
GÍTIMO, VA QUEDANDO REDUCIDA A UNA MERA FICCIÓN Y-
SE RESTRINGE AÚN MÁS CON LA DISTINCIÓN JUSTINIANA
ENTRE LA ADOPTIO PLENA Y LA MINUS PLENA. FRENTE A-
LAS ADOPCIONES, TODOS LOS HIJOS LEGÍTIMOS SE LLA--
MAN LIBERI NATURALES. (39)

LA RECEPCIÓN DEL HIJO ES UNA FAMILIA ROMANA -
POR OBRA DEL PATERFAMILIAS, LLÁMASE EN GENERAL ---
ADOPCIÓN, PERO SE DISTINGUE ENTRE LA ADOPCION PRO-
PIA, QUE SE REFIERE A LA DE UN FILIUSFAMILIAS, Y -
LA ADROGACIÓN QUE ES LA ADOPCIÓN DE UN PATERFAMI--
LIAS, DE SUS HIJOS, SI LOS TIENE, Y SU PATRIMONIO.

LOS ROMANOS PRACTICARON DOS FORMAS DE ADOP---
CIÓN: LA ADROGATIO Y LA ADOPTIO O DATIO IN ADOPTIO--
NEM. EN EL PRIMER CASO SE TRATABA DE LA ADOPCIÓN-
DE UNA PERSONA SUI IURIS, VALE RECORDAR QUE NO ES-
TABA SOMETIDA A NINGUNA POTESTAD. EN CAMBIO EN LA
ADOPCIÓN PROPIAMENTE DICHA CUYO ORIGEN NO ES ANTE-
RIOR A LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO V ANTES DE CRIS-
TO, TENÍA LUGAR CUANDO SE ADOPTABA UNA PERSONA ---

38.- Op. Cit.- Bravo González y Bravo Valdés.- p. 146

39.- "Instituciones de Derecho Romano" de Pedro Bonfante Oc-
tava Edición Italiana por Luis Bacci y Andrés Larrosa,-
Publicaciones del Instituto "Crisóforo Colombo" de Roma
Madrid 1965.- p. 200

ALIENI IURIS, VALE TAMBIÉN RECORDAR SOMETIDA A LA
POTESTAD DE OTRA.

C) LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO

C) LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO .1 EVOLUCION, CONDICIONES Y EFECTOS

EL VOCABLO ADOPCIÓN ES GENÉRICO, YA QUE HAY -- DOS CLASES DE ADOPCIONES, UNA LLAMADA ADOPCIÓN Y LA OTRA ADROGACIÓN. SON ADOPTADOS LOS QUE SON HIJOS - DE FAMILIA, LOS DEPENDIENTES ---ALIENI IURIS---; -- SON ADROGADOS LOS QUE SON INDEPENDIENTES --- SUI -- IURIS---

LA ADOPCIÓN ES UN ACTO SOLEMNE Y PERSONALÍSIMO, QUE HACE CAER A UN CIUDADANO ROMANO BAJO LA POTES-- TAD DE OTRO CIUDADANO, ESTABLECIENDO ENTRE ELLOS ARTI FICIALMENTE LAS MISMAS RELACIONES CIVILES QUE HUBIE RAN NACIDO DE LA PROCREACIÓN EX IUSTIS NUPTIIS, SU - FINALIDAD MISMA INDICA QUE ÉSTA INSTITUCIÓN PERTENE CE LA DERECHO CIVIL.

LA ADROGACION

LA ADROGACIÓN ES DESIGNADA ASÍ, PORQUE EL QUE- ADROGA ES ROGADO, ES DECIR, INTERROGADO SI QUIERE - QUE LA PERSONA A LA QUE VA A ADROGAR SEA PARA ÉL HI- JO SEGÚN EL DERECHO, Y AL QUE ES ADROGADO SE LE --- PREGUNTA SI CONSIENTE QUE ASÍ SE HAGA.

EN LA ADROGACIÓN SE PUEDEN DISTINGUIR LAS SI- GUIENTES ÉPOCAS :

EN LA PRIMERA ÉPOCA, EL COLEGIO DE LOS PONTÍFI CES DEBE ESTUDIAR EL PROYECTO DE LA ADROGACIÓN, --- PARA VER SI SE LLENABAN LOS REQUISITOS DE EDAD, --- SI NO SE TRATABA DE UNA ESPECULACIÓN PECUNIARIA Y -

SI EFECTIVAMENTE ERA NECESARIA PARA PERPETUAR A UNA FAMILIA. DESPUÉS EL PROYECTO ES APROBADO POR LOS COMICIOS POR CURIAS, ANTE LAS CUALES SE HACEN TRES-PREGUNTAS O ROGACIONES : UNA AL ADROGANTE : ¿QUIERE TENER AL ADROGADO POR IUSTUS FILIUS? LA SEGUNDA AL ADROGADO : ¿CONSIENTE EN QUE EL ADROGANTE ADQUIERA SOBRE ÉL LA PATRIA POTESTAS? LA TERCERA ROGATIO SE-HACÍA AL PUEBLO PARA SABER SI CONSAGRABA LA VOLUN--TAD DE LAS PARTES. (40)

EN LA SEGUNDA ÉPOCA LOS COMICIOS POR CURIAS -- ESTABAN REPRESENTADOS HACIA EL AÑO 500 A. C. POR -- TREINTA LICTORES Y ES EVIDENTE QUE SÓLO LA VOLUNTAD DE LOS PONTÍFICES FUE LA QUE DECIDIÓ. TACITO RESUME FIELMENTE ESTA SITUACIÓN CUANDO SE REFIERE A LA --- ADROGACIÓN DE PISÓN POR GALBA COMO HECHA LEGE CURIA TA APUD PONTIFICES ---POR LA LEY CURIADA ANTE LOS - PONTÍFICES---. (41)

EN UNA TERCERA ÉPOCA, YA HACIA EL SIGLO II D.C. LA VOLUNTAD DEL PRÍNCIPE TERMINA POR IMPONERSE Y - SUBSTITUIR A LA DE LOS PONTÍFICES. ESTE CAMBIO ES -- MANIFIESTO BAJO DIOCLECIANO Y SE DICE QUE LA ADROGA-CIÓN SE OPERA AUCTORITATE IMPERATORIS ---POR POTES-TAD DEL EMPERADOR---. LA INVESTIGACIÓN AHORA ES --- HECHA POR LOS MAGISTRADOS.

LA ADROGACIÓN EN UN PRINCIPIO SÓLO PODÍA SER -- HECHA EN ROMA, DONDE SE REUNÍAN LOS COMICIOS POR CU-RIAS, SIENDO EXCLUIDOS LOS IMPÚBERES Y LAS MUJERES.-

40.- Op. Cit.- Bravo González y Bravo Valdés.- p. 147

41.- Idem.

POSTERIORMENTE ANTONINO EL PIADOSO PERMITIÓ QUE SE - ADROGARA A LOS IMPÚBEROS POR RESCRIPTO, PERO ANTES DE BÍA HACERSE UNA CUIDADOSA INVESTIGACIÓN, NO FUERA - QUE LA PROPICIARAN LOS TUTORES PARA LIBERARSE DE LA TUTELA; HECHO ESTO, TODOS LOS TUTORES DEBÍAN DAR SU AUCTORITAS. PARA PROTEGER LOS INTERESES DE LOS HEREDEROS DEL PUPILLO, EL ADROGANTE DEBE PROMETER Y -- GARANTIZAR DEVOLVER LOS BIENES DEL ADROGADO SI ÉSTE MUERE IMPÚBERO.

PERO HABÍA OTRAS GARANTÍAS PARA EL PUPILLO ADROGADO : SI LLEGADO A LA PUBERTAD NO LE CONVENÍA LA - ADROGACIÓN PODÍA HACER GESTIONES ANTE EL MAGISTRADO PARA ROMPERLA; SI ERA EMANCIPADO SIN MOTIVO POR EL - ADROGANTE ÉSTE DEBÍA DEVOLVERLE SU PATRIMONIO, TAMBIÉN TENÍA DERECHO A LA CUARTA PARTE DE LA SUCESIÓN DEL ADROGANTE ---QUARTA ANTONINA--- .(42)

EL ADROGADO CAE BAJO LA POTESTAD DEL ADROGANTE CON EL MISMO TÍTULO QUE UN DESCENDIENTE NACIDO EX - IUSTIS NUPTIIS, TAMBIÉN PASAN A LA NUEVA FAMILIA -- SUS DESCENDIENTES Y TODOS ELLOS PIERDEN LOS DERE--- CHOS DE AGNACIÓN INHERENTES A SU ANTIGUA FAMILIA, - TOMANDO EL NOMBRE DE LA FAMILIA DEL ADROGANTE; LOSBIENES DEL ADROGADO PASAN A PODER DEL ADROGANTE, -- POSTERIORMENTE JUSTINIANO DISPUSO QUE SÓLO TUVIERAEL USUFRUCTO DE ELLOS QUEDANDO LA NUDA PROPIETAS-- PARA EL ADROGADO, ÉSTE ÚLTIMO, TENÍA LA OBLIGACIÓNDE PERPETUAR EL CULTO DOMÉSTICO DE LA FAMILIA DEL -

ADROGANTE, NO HAY QUE OLVIDAR QUE ÉSTE HA SIDO EL -
PRINCIPIO TORAL DEL DERECHO DE ADOPCIÓN ENTRE LOS -
ANTIGUOS, PUES ADOPTAR A UN HIJO SIGNIFICABA EVITAR
QUE EL CULTO DE UNA FAMILIA SE EXTINGUIESE, YA QUE-
EL ADROGADO IBA A CONTINUAR LOS RITOS DE LA SACRA -
PRIVATA. LA ADROGACIÓN NO ALTERA EL DERECHO DE ORI-
GEN A EFECTOS DE DESEMPEÑAR LOS CARGOS Y DE PARTICI-
PAR EN LAS CARGAS MUNICIPALES, PERO EL ADROGADO ---
QUEDA OBLIGADO ADEMÁS A LAS CARGAS DEL MUNICI--
PIO DEL ADROGANTE . SI MÁS TARDE FUERA EMANCIPADO,
NO SÓLO DEJA DE SER HIJO DEL ADROGANTE SINO TAMBIÉN
CIUDADANO DE AQUELLA CIUDAD.

AL VERIFICARSE ESTA ABSORCIÓN FAMILIAR QUE IM-
PLICA LA ADROGATIO, EL ADROGATUS SUFRE UNA CAPITIS-
DIMINUTIO QUE LE CONVIERTE EN ALIENI IURIS, ADEMÁS
DE QUE SE PRODUCE UNA SUCCESSIO INTER VIVOS QUE EN-
TRE LOS ROMANOS SE PARANGONA A LA HEREDITARIA.

LA ADOPCION

CUANDO SE TRATA DE UNA ADOPCIÓN SE PRODUCEN --
DOS RESULTADOS: LA EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAS
DEL PADRE NATURAL Y LA CREACIÓN DE UNA NUEVA POTES-
TAS , MIENTRAS QUE EN LA ADROGACIÓN SÓLO SE PRETEN-
DE LA CREACIÓN DE LA PATRIA POTESTAS.

LA ADOPTIO O DATIO IN ADOPTIONEM EXIGÍA EN EL-
DERECHO PREJUSTINIANO UNA FORMA HARTO COMPLICADA -
YA QUE SE SUJETABA A NUMEROSAS FORMALIDADES Y SE --
LOGRABA POR MEDIO DE LA MANCIPATIO, FIGURA JURÍDI-
CA YA CONOCIDA DESDE ANTES DE LA LEY DE LAS XII TA-
BLAS Y QUE SE REALIZA "PER AES ET LIBRAM" ---POR --

MEDIO DEL COBRE Y DE LA BALANZA---.(43)

EN ESTA ÉPOCA EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO SE REUNÍAN DELANTE DE CINCO TESTIGOS Y UN LIBREPENS O POR TABALANZA Y UN ANTESTATUS, CUYO PAPEL CONSISTÍA AL PARECER EN CONVOCAR A LOS TESTIGOS Y AL LIBREPENS CUIDANDO DEL CUMPLIMIENTO DE SU MISIÓN SEGÚN SE COMPRUEBA CON EL TESTAMENTO DE C. LONGINOS CASTOR AL QUE ALUDE EUGÈNE PETIT EN SU "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". ERAN NUMEROSAS LAS FORMALIDADES PORQUE EL ADOPTANTE DEBÍA TOMAR CON LA MANO AL ADOPTADO, GOLPEANDO FINALMENTE LA BALANZA CON UNA PIEZA DE COBRE, CONSUMANDO DE ESTA MANERA LA TRANSFERENCIA DE LA POTESTAD POR MEDIO DE UNA VENTA FICTICIA.

SEGÚN LAS DOCE TABLAS EL PADRE PERDÍA DEFINITIVAMENTE SU POTESTAD CUANDO HABÍA MANCIPADO TRES VECES A SU HIJO,---SI PATER FILIUM TER VENUM DUIT FILIUS A PATRE LIBER ESTO---. POR TANTO, PARA LA ADOPCIÓN SE TIENE QUE ROMPER PRIMERO LA PATRIA POTESTAS, LO QUE SE LOGRA DE LA SIGUIENTE MANERA : EL PADRE MANCIPA A SU HIJO BIEN AL MISMO ADOPTANTE, BIEN A UN TERCERO; EL ADQUIRENTE LO MANUMITE Y EL HIJO RECAE DE PLENO DERECHO BAJO LA POTESTAD DE SU PADRE; INTERVIENE ENSEGUIDA UNA SEGUNDA MANCIPACION Y UNA SEGUNDA MANUMISIÓN CON EL MISMO RESULTADO, EL PADRE HACE ENTONCES UNA TERCERA MANCIPACIÓN, PERO EL ADQUIRENTE EN VES DE RESPONDER CON UNA MANUMISIÓN QUE VOLVERÍA AL HIJO SUI IURIS , LO REMANCIPA AL PADRE ; EN ADELAN- - - - -

TE, LA POTESTAD DEL PADRE NATURAL SE EXTINGUE Y ES REEMPLAZADA POR AQUELLA POTESTAD QUE SE LLAMA MANCIPIUM. LA RATIO IURIS DE LAS TRES MANCIPIACIONES-ERA PROVOCAR EL ARREPENTIMIENTO DEL PATER EN ALGUNO DE LOS TRES MOMENTOS EN QUE SE EFECTUABAN LAS VENTAS, Y NO PARECE QUE EXISTIESE EN EL IUS CIVILE PRIMITIVO MODO ALGUNO DE LIBERARSE DE LA POTESTAD-DE UN PATER QUE NO FUERA POR MEDIO DE LA EMANCI-
CIÓN. (44)

LOS JURISCONSULTOS CREARON LA INSTITUCIÓN --- COMO RESULTADO DE LA INTERPRETATIO DE LA LEY DE LAS DOCE TABLAS, LA CUAL TENÍA POR OBJETO CASTIGAR AL PATERFAMILIAS UN ABUSO DE SUS DERECHOS, SI POR TRES VECES HUBIESE VENDIDO UN FILIUSFAMILIAS, ESTO ES, SI HUBIERA VUELTO A VENDERLO POR SEGUNDA Y POR TERCERA VEZ, DESPUÉS DE QUE EL COMPRADOR LO HUBIERA MANUMITIDO. (45)

ESTA FORMA COMPLICADA SE APLICABA SÓLO PARA - LOS VARONES; PARA LAS MUJERES Y PARA LOS NIETOS Y SOBRINOS INTERPRETANDO AL PIE DE LA LETRA LA PALABRA FILIUS DE LAS DOCE TABLAS, SE ADMITIÓ QUE BASTASE UNA SOLA MANCIPIACIÓN, ES DECIR QUE LA MANCIPIATIO NO VA SEGUIDA DE UNA MANUMICIÓN POR PARTE DEL COMPRADOR, SINO DEL PROPIO ACTO DE ADOPCIÓN. (46)

EN ESTA SITUACIÓN EL PADRE NATURAL, EL ADOP-- TANTE Y EL ADOPTADO SE PRESENTAN ANTE EL MAGISTRA-

44.- "Derecho Romano".- Raúl Lemus García.- Editorial.-Limsa.- México D.F. 1964.- p. 76

45.- Op. Cit.- Pedro Bonfante.- p. 156

46.- Op. Cit.- Juan Iglesias.- p. 553

DO, EL ADOPTANTE AFIRMA QUE ES SUYO EL HIJO, EL PADRE AL SER INTERROGADO CALLA Y EL MAGISTRADO POR LA ADDICTIO CONFIRMA LA PRETENSIÓN DEL ADOPTANTE. SE DICE QUE ESTA ADOPCIÓN ES IMPERIO MAGISTRATUS ---POR POTESTAD-DEL MAGISTRADO---, ES LA ADOPCIÓN IN IURE PORQUE SE - HA HECHO APLICANDO LA IN IURE CESSIO.

CON JUSTINIANO LAS COSAS SON MÁS SIMPLES, BASTÓ-QUE EL PADRE NATURAL DECLARARA SU VULUNTAD ANTE EL --MAGISTRADO EN PRESENCIA DEL ADOPTANTE Y DEL ADOPTADO-Y QUE SE HICIERA CONSTAR EN LAS ACTA PUBLICA, PARA --QUE LA ADOPCIÓN FUERA CONSUMADA.

EN LA ADOPCIÓN NO SE REQUERÍA DEL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ADOPTADO, BASTA CON QUE NO SE OPUSIERA. - "MÁS CUANDO UN HIJO ES DADO EN ADOPCIÓN POR SU PADRE, ENTONCES SE HA DE ATENDER A LA VOLUNTAD DE UNO Y OTRO, BIEN CONSINTIENDO, BIEN NO CONTRADIENDO,"PUES SEGU- RÍA SIENDO ALIENI IURIS ---DEPENDIENTE---, SÓLO CAM-- BIABA DE FAMILIA Y TOMABA EL NOMBRE DEL ADOPTANTE PER- DIENDO SU PARENTESCO CIVIL O DE AGNACIÓN CON SU ANTE- RIOR FAMILIA, AUNQUE CONSERVANDO CON ELLA SU CUALIDAD DE COGNADO : "EL QUE HA SIDO ADOPTADO...RETIENE LA -- COGNACIÓN... PERO PIERDE LOS DERECHOS DE AGNACIÓN".(47)

POR TODO ESTO LA ADOPCIÓN NO ERA SIN RIESGOS PA- RA EL ADOPTADO PUES PERDÍA SUS LAZOS DE AGNACIÓN CON- SU ANTIGUA FAMILIA Y CON ELLO LA ESPERANZA DE LA SUCÉ- SIÓN, Y SI EL PADRE ADOPTIVO LO EMANCIPABA DESPUÉS, - PERDÍA TAMBIÉN ESTA SUCESIÓN POR LO QUE SE DISPUSO -- QUE SE LE RESTITUYERAN SUS BIENES EN CASO DE MUERTE -

DEL ADOPTANTE; EL ADOPTADO TENÍA DERECHO A LA --
QUARTA ANTONINA, ESTO ES, A RECIBIR LA CUARTA PARTE
DE LOS BIENES DEL PADRE ADOPTIVO; ADEMÁS SI EL ADOPTADO AL LLEGAR A LA PUBERTAD PRUEBA QUE NO LE CON--
VIENE LA ADOPCIÓN, SE CONSIDERÓ JUSTO QUE FUERA ---
EMANCIPADO Y QUE ASÍ RECUPERARA SU ANTIGUA CONDI---
CIÓN.

JUSTINIANO DECIDIÓ QUE SIENDO EL ADOPTANTE UN--
EXTRANEUS, ESTO ES, UNA PERSONA QUE NO FUERA SU AS--
CENDIENTE, CONTINUARÍA LA AUTORIDAD PATERNA, NO SA--
LIENDO DE SU PRIMITIVA FAMILIA EL ADOPTADO Y ADQUI--
RIENDO TAN SÓLO DERECHO A LA SUCESIÓN AB INTESTATO
DEL ADOPTANTE. SI EL ADOPTANTE ES UN ASCENDIENTE -
DEL ADOPTADO QUE NO TENÍA LA PATRIA POTESTAS, COMO--
UN ASCENDIENTE MATERNO, COMO EL ABUELO PATERNO QUE -
HABÍA EMANCIPADO A SU HIJO Y QUE ADOPTA A SU NIETO,
EN ESTOS CASOS LA ADOPCIÓN CONSERVA SUS ANTIGUOS --
EFECTOS PUES SI EL ADOPTADO ES EMANCIPADO QUEDA UNI--
DO CON EL ADOPTANTE POR UN LAZO DE SANGRE QUE EL --
PRETOR TOMARÁ EN CUENTA EN SU SISTEMA SUCESORIO DE--
LAS BONORUM POSSESSIONES; EN ESTE CASO SE LE DESIG--
NA COMO ADOPTIO PLENA, LA ADOPTIO MINUS PLENA ES --
CUANDO EL ADOPTANTE ES UN EXTRANEUS. (48).

A PESAR DE QUE EL ADROGADO DEBÍA CONSENTIR EN--
SU ADROGACIÓN; EL CONSENTIMIENTO DEL ADOPTADO EN UN
PRINCIPIO NO ERA NECESARIO Y DESPUÉS BASTÓ CON QUE--
NO SE OPUSIERA. EL ADROGANTE DEBÍA TENER SESENTA -

48.- Op. Cit.- Radl Lemus García.- p. 78

AÑOS, EDAD A PARTIR DE LA CUAL LAS LEYES CADUCARIAS CONSIDERAN QUE EL HOMBRE HA PERDIDO LA APTITUD PARA LA REPRODUCCIÓN; QUE NO TENGA HIJOS NACIDOS EX ---- IUSTIS NUPTIIS, NI HIJOS DE UNA PRECEDENTE ADROGA-- CIÓN; NO SOLAMENTE EL QUE ADOPTA SINO TAMBIÉN EL -- QUE ADROGA, DEBE SER MAYOR QUE AQUÉL AL QUE HACE -- HIJO SUYO Y LLEVARLE EL TIEMPO DE LA PLENA PUBERTAD, ESTO ES, DIECIOCHO AÑOS, COMO CONSECUENCIA DE LA RE GLA ADOPTIO IMITATUR NATURAM --- LA ADOPCIÓN IMITA-- A LA NATURALEZA---.

TANTO PARA ADROGAR COMO PARA ADOPTAR, ES NECE-- SARIO TENER LA CAPACIDAD PARA OBTENER LA PATRIA PO-- TESTAS, DE DONDE SERÁN INCAPACES LOS ESCLAVOS, LOS-- HIJOS DE FAMILIA Y LAS MUJERES; SIN EMBARGO, DIOCLE-- CIANO PERMITIÓ QUE UNA MADRE PUDIERA ADOPTAR EN -- VIRTUD DE HABER PERDIDO A SUS HIJOS. (49)

D) ADOPCIONES PRIVADAS

D) ADOPCIONES PRIVADAS
.1 ADOPTIO TESTAMENTARIA

ENTRE LAS ADOPCIONES CALIFICADAS COMO PRIVADAS, QUE SE DISTINGUEN POR SER ACTOS QUE SE PERFECCIONAN ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO Y TAMBIÉN ENTRE LOS PARTIENDES DE UNO Y OTRO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTERVENCIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD PÚBLICA, DESTACAN LA ADOPTIO TABULIS COPULATA Y LA ADOPTIO TESTAMENTO.

LA DATIO IN ADOPTIONEM Y LA ADROGATIO ERAN LAS FORMAS TÍPICAS DE ADOPCIÓN DEL IUS CIVILE. PERO NO FUERON LAS ÚNICAS QUE GERMINARON EN LAS REGIONES DEL IMPERIO. A LOS PEREGRINOS, QUE NO PODÍAN EFECTUAR ADOPCIÓN ROMANA, PORQUE ERAN INCAPACES DE ADQUIRIR LA PATRIA POTESTAD, ASÍ COMO LES ERA PROHIBIDA TAMBIÉN LA PATERNIDAD ARTIFICIAL, NO SE LES PROHIBÍA HACER ADOPCIONES CONFORME A SUS LEYES NACIONALES.

ENTRE LAS ADOPCIONES PRIVADAS DESTACA LA ADOPTIO TESTAMENTUM o ADOPTIO TESTAMENTARIA, ES DECIR, LA ADOPCIÓN DEL HEREDERO INSTITUIDO EN TESTAMENTO. SU DIFUSIÓN FUE GRANDE EN EL MUNDO ROMANO; ERA USADA POR LOS MIEMBROS DE FAMILIAS DE AÑEJA Y RANCIA - TRADICIÓN, Y LOS MISMOS EMPERADORES SE SIRVIERON DE ELLA PARA PROCURARSE UN SUCESOR.

ESTA FORMA DE ADOPCIÓN, QUE NO PRODUCÍA EL SOMETIMIENTO A LA PATRIA POTESTAD, QUE PODÍA SER HECHA TAMBIÉN POR LA MUJER, NO HACÍA ENTRAR AL ADOPTADO EN LA FAMILIA DEL ADOPTANTE, PERO LE PERMITÍA LA ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA, YA QUE EL ADOPTADO ERA-

CONSIDERADO COMO UN HIJO.

LAS FUENTES JURÍDICAS NO CONSERVAN LA MÁS LIGERA MENCIÓN DE LA ADOPTIO TESTAMENTARIA. "ALGUNOS AUTORES COMO MITTEIS, HABÍA CREÍDO ENCONTRAR LA INSTITUCIÓN EN EL PUNTO 37 DEL LIBRO SIRO-ROMANO, PERO YA -- BONFANTE HABÍA DUDADO DE ESTA INTERPRETACIÓN, Y NALLI NO DEMUESTRA CLARAMENTE QUE EN EL PÁRRAFO EN CUESTIÓN SE ENUMERABAN SIMPLEMENTE LAS CLASES DE LOS SUCESESORES AB INTESTATO, INDEPENDIENTEMENTE DE UNA ADOPCIÓN QUE NO APARECE MENCIONADA EN EL PÁRRAFO. LA INSTITUCIÓN ES RECORDADA EN LOS SIGUIENTES TEXTOS LITERARIOS : - CÍCERÓN, BRUTUS 58, 212; LIVIO, EPIT., 116; PLINIO, - NAT HIST., XXXV, 2, 8; VALERIO PATERCULO, II, 59; --- CORNELIO NEPOTE, ATTICUS, 5; SUETONIO, IULIUS, 83; -- TIBERIUS, 6. CON ESTOS TEXTOS, EN LOS CUALES SON USADOS LOS TÉRMINOS TESTAMENTO ADOPTATUS Y ADOPTIO TESTAMENTARIA, SE SUELEN CITAR OTROS QUE PRESENTAN CASOS DE DESIGNACIÓN DE HEREDERO CON LA OBLIGACIÓN DE ASU-- MIR EL NOMBRE DEL TESTADOR, O BIEN DE INGRESO EN FAMILIA EXTRAÑA CON EL CONSIGUIENTE CAMBIO DE NOMBRE; A -- VECES, BAJO LA FIGURA DE SIMPLE DESIGNACIÓN DE HEREDERO VIENE CONFIGURADO EL MISMO ACTO QUE LOS TEXTOS ANTERIORMENTE ENUMERADOS CALIFICAN DE ADOPTIO TESTAMENTARIA : CÍCERÓN, DE OFFICIIS, III, 18, 74; AD ATTICUM, 7, 8; OVIDIO MET., XV, 834-836; SÉNECA, DE BREV. VITAE, 15, 3; FACITO, ANN., I, 8, V, I Y XI, II; SUETONIO, AUGUSTUS, 101; GALBA, 4 Y 17; PLINIO, EPIST., VII, 18, 4; EUTROPIO VII, 1; OROSIO, ADV. PAGANOS, -- VI, 18; DIÓN CASIO, XL, 51, 3." (50)

A) NATURALEZA JURIDICA

SOBRE LA ADOPCIÓN TESTAMENTARIA HAN DISCUTIDO LARGAMENTE LOS ROMANISTAS. COMO OBSERVA BONFANTE, LA INSTITUCIÓN ES SORPRENDENTE PORQUE DE LOS ----- TEXTOS RESULTARÍA QUE LA MUJER, JURÍDICAMENTE INCAPAZ DE REALIZAR UNA ADOPCIÓN POR ACTOS INTER VIVOS Y DE ADQUIRIR LA PATRIA POTESTAD, PODRÍA REALIZAR UNA ADOPCIÓN TESTAMENTARIA. (51)

"CUYACIO SUPONÍA QUE SE TRATASE DE UNA ADOPTIO NON IURE FACTA; UN DESEO DEL DIFUNTO QUE PODÍA SER CONVALIDADO ANTE LA CURIA O POR RESCRIPTO DEL EMPERADOR, CON LO CUAL NO SE EXPLICA EL FUNDAMENTO DE LA ADOPCIÓN REALIZADA POR UNA MUJER. ZIMMER Y PUCHTA, LA AVECINAN A LA ADROGACIÓN, RICHTER Y DIRKSEN LA IDENTIFICAN COMO INSTITUCIÓN DE HEREDERO CON LA CONDICIÓN DE LLEVAR EL NOMBRE DEL TESTADOR. BACHOFFEN, ADHIRIÉNDOSE EN ESTA ÚLTIMA TEORÍA, SUPONE QUE SE TRATARÍA NO DE UNA SIMPLE REPRESENTACIÓN PATRIMONIAL, SINO DE UNA REPRESENTACIÓN DE LA PERSONALIDAD; MOMMSEN DISTINGUE DOS FASES EN LA EVOLUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN. EN LA ÉPOCA REPUBLICANA, NO HABÍA DIFERIDO DE LA ADOPCIÓN PROPIA; LA DESIGNACIÓN DEL TESTADOR TENDRÍA PLENO EFECTO CON LA CONFIRMACIÓN DE LA CURIA Y EL ADOPTADO ADQUIRIRÍA TODOS LOS DERECHOS DE AGNACIÓN EN LA FAMILIA DEL ADOPTANTE, PERO-

51.- Op. Cit.- Pedro Bonfante.- p. 19 n. 2

NO ENTRARÍA BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL TESTADOR - PUESTO QUE ÉSTE YA HABÍA MUERTO. EN TIEMPO DE CIRCERÓN, YA PREVALECERÍA EL CRITERIO DE QUE PARA QUE LA ADOPCIÓN TUVIESE EFECTO, EL ADOPTADO DEBÍA MANIFESTAR SU CONSENTIMIENTO ANTE EL PRETOR URBANO. LA ADOPCIÓN TESTAMENTARIA HECHA POR UNA MUJER DEBERÍA REALIZARSE COMO HECHA EN EL TESTAMENTO PATERNO POR UNA ESPECIE DE REPRESENTACIÓN ASUMIDA POR LA MUJER. SEGUIDAMENTE LA ADOPCIÓN TESTAMENTARIA SE IDENTIFICARÍA CON LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO; EL CAMBIO DE NOMBRE, CONSECUENCIA EN PRINCIPIO DE LA ADOPCIÓN, SE TORNARÍA UNA CONDICIÓN PUESTA POR EL TESTADOR - PARA ACEPTAR LA HERENCIA. ÉSTA OPINIÓN ES SEGUIDA, CON ALGUNAS VARIANTES, POR RUGGIERO, KARLOWA, GIRARD Y OTROS. LÉFAS SOSTIENE QUE LA ADOPCIÓN TESTAMENTARIA HABRÍA SIDO UNA PROPIA ADROGACIÓN, QUE NO TENDRÍA EFECTO DE HACER ADQUIRIR LA PATRIA POTESTAD NI HABRÍA POR SÍ MISMA CREADO DERECHOS DE SUCESIÓN. HABRÍA FIGURADO EN EL TESTAMENTO COMO CONDICIÓN A LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO. AL FIN DE LA REPÚBLICA, SURGIRÍA EL USO DE PONER EN EL TESTAMENTO UNA *CONDITIO NOMINIS FERENDI*, YA DE CUMPLIR CONVENCIÓNES ENTRE VIVOS TENIENDO EL MISMO OBJETO.

"EJEMPLO TÍPICO DE TAL ADOPCIÓN SERÍA LA DE OCTAVIO LA DOCTRINA ROMANISTA VE EN ELLA UNA ADROGACIÓN DESTINADA A TENER EFECTO DESPUÉS DE LA MUERTE DEL ADROGANTE; LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL ADROGADOR SERÍA SUSTITUIDA POR UNA DECLARACIÓN TESTAMENTARIA RATIFICADA POR LA CURIA DESPUÉS DE LA ENCUESTA DEL PONTÍFICE Y LA ACEPTACIÓN DEL ADROGADO. PERO EN LA ADROGACIÓN DE OCTAVIO, ADEMÁS DEL TESTAMENTO APARECE UNA *LEX CURIATA* PARA RECON-

CER SOLEMNEMENTE LA RELACIÓN DE FILIACIÓN, QUE EN --
LOS OTROS CASOS NO ES MENCIONADA." (52)

DEJANDO A UN LADO LA CUESTIÓN RELATIVA AL MO--
MENTO POLÍTICO DE LA ADOPCIÓN DE OCTAVIO Y DETENIÉN--
DOSE EXCLUSIVAMENTE SOBRE EL CONTENIDO JURÍDICO DE--
LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN TESTAMENTARIA, NO PO--
DEMOS, DADO EL ESTADO DE LAS FUENTES, MÁS QUE RECOR--
DAR LA OBSERVACIÓN DE BONFANTE ; "EL CONJUNTO DE --
LOS TESTIMONIOS LITERARIOS DA MÁS FUNDAMENTO PARA --
CREER QUE ESTA ADOPCIÓN NO TUVIESE OTRA COSA QUE --
UNA INTENCIÓN Y UN SIGNIFICADO MORAL, Y DEL PUNTO --
DE VISTA JURÍDICO, DESDE EL ORIGEN, TODO SE REDUCÉ--
A LA CONDICIÓN PUESTA AL HEREDERO DE ASUMIR EL NOM--
BRE DEL DIFUNTO". (53)

52.- Op. Cit.- Alfonso Otero Varela.- p. p. 93, 94 y 95

53.- Op. Cit.- Pedro Bonfante.- p. 20

.2 ADOPTIO TABULIS COPULATA

AL LADO DE LA TÍPICA ADOPCIÓN ROMANA EXISTEN - OTROS TIPOS DE ADOPCIÓN QUE LAS FUENTES DENOMINAN - ADOPTIONES TABULIS COPULATAE ---ADOPCIONES UNIDAS A LAS TABLAS TESTAMENTARIAS---, DENOMINACIÓN POR SÍ - MISMA SUFICIENTE PARA INSINUAR SUS CARACTERES. DE ELLA HABLAN LAS CONSTITUCIONES IMPERIALES NO PARA - RECONOCERLA JURÍDICAMENTE, NI PARA PROHIBIR SU USO - A LOS PEREGRINOS, SINO SOLAMENTE PARA EXCLUIRILA --- SISTEMA DEL IUS CIVILE. ESTO SE OBSERVA EN LA JU-- RISPRUDENCIA Y EN LA LEGISLACIÓN POR DOS CAMINOS: - POR EL ESFUERZO DE LOS JURISTAS PARA ACOMODAR A LA- FORMA ROMANA LAS ADOPTIONES NON IURE FACTAE ---ADOP- CIONES NO HECHAS CONFORME A DERECHO ---, MEDIANTE LA- CONFIRMATIO PRINCIPIS ---LA APROBACIÓN DEL EMPERA-- DOR---, Y SE OBSERVA DESPUÉS EN LAS CONTINUAS ADVER- TENCIAS ACERCA DE LAS FORMALIDADES SEGÚN LAS CUALES DEBÍA REALIZARSE LA ADOPCIÓN.

LA VIDA FLORECIENTE DE ESTA INSTITUCIÓN, QUE-- DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL IUS CIVILE SE DESARROL- VÍA EN FORMA EXTRALEGAL, NOS ES ATESTIGUADA POR AL- GUNAS CONSTITUCIONES IMPERIALES, DE LAS CUALES SE - PUEDEN DEDUCIR SUS CARACTERES.

LAS FUENTES LITERARIAS ROMANAS (54) HACEN RE- FERENCIA A PARECIDOS CASOS DE ADOPCIÓN REALIZADOS -

54.- "Livio, 42, C.52; Ollivio, 37; Plutarco, Alex, Justino"
Op. Cit.- Alfonso Otero Varela.- p. p. 95 y 96

EN PROVINCIAS, PERO SON PARCAS AL INDICAR FORMA Y EFECTOS. AL DECIR DE OTERO VARELA EN SU OBRA "DOS-ESTUDIOS HISTÓRICO - JURIDICOS", AL REFERIRSE A LA-ADOPTIO TABULIS COPULATA ESCRIBE : "ESTARÍAMOS ---CASI A OSCURAS SOBRE EL MODO COMO LA INSTITUCIÓN SE DESENVOLVERÍA ENTRE LOS PROVINCIALES A NO SER POR EL PAPIRO LIPS, 28, DEL SIGLO IV, QUE OFRECE UN EJEMPLO DE ADOPTIO PER TABELLIONEM CONFECTIS. EL PAPIRO CONTIENE LA ADOPCIÓN ---MÁS EXACTAMENTE ADROGACIÓN---, REALIZADA ENTRE AURELIA TEEYS Y SU HIJO ---MÁS JOVEN AURELIO SILBANOS, CON ARREGLO A LA CUAL , AURELIA CEDE A SILBANOS SU NIETO DE DIEZ AÑOS, PAESI, HUÉRFANO DE AMBOS PADRES NACIDO DEL HIJO DE ---AURELIA PAPNUTHIOS SILBANO.

"SEGÚN MITTEIS, LA SINGULARIDAD DE ESTE CODUMENTO CONSISTE EN QUE NO CORRESPONDE AL DERECHO ROMANO; PUES COMO ADROGACIÓN, QUE PROPIAMENTE ES, SUPONDRÍA, SEGÚN EL DERECHO ROMANO DE ESA ÉPOCA, UN RESCRIPTO IMPERIAL Y UN PROCESO JURÍDICO FORMAL ANTE EL GOBERNADOR PROVINCIAL, Y EL ADROGANTE DEBÍA DAR CAUCIÓN POR LA CUARTA DIVI PII, DE TODO LO CUAL NADA DICE EL DOCUMENTO. TAMPOCO CORRESPONDE A LA FORMA ROMANA DE ADOPCIÓN DE UN ALIENI IURIS, QUE ENTONCES TODAVÍA CONSISTÍA EN LA TRIPLE MANCIPATIOE IN IURE CESSIO. SIN EMBARGO, NO HAY DUDA DE QUE EL PAPIRO DESCRIBE UNA DEFINITIVA ADOPCIÓN Y NO UN MERO ACTO PREPARATORIO PARA LA VISTA SOLEMNE DEL ACTO. LA ADOPCIÓN, SE FACILITABA ENTONCES EN EGIPTO Y EN OTRAS PARTES DE ESTE MODO, LO QUE CORROBORADO POR UN RESCRIPTO DE DIOCLECIANO,

"LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN DE PAESI CORRESPONDEN A LA ADOPCIÓN ROMANA; CIERTAMENTE, MÁS BIEN QUE PROCURAR AL ADOPTANTE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL NIÑO, CON LOS ATRIBUTOS A ELLA INHERENTES, EL ACTO PARECE DIRIGIDO A ASEGURAR AL ADOPTADO LA ASISTENCIA Y LA SUCESIÓN DEL ADOPTANTE. MITTEIS PENSABA CON RAZÓN QUE SE TRATASE DE UNA SUCESIÓN INTESTADA, Y FUESE POR EFECTO DE LA ADOPCIÓN; PERO PITZORNO, SUPONE QUE FALTANDO LA PATRIA POTESTAS NO PODRÍA HABER SUCESIÓN INTESTADA, OLVIDANDO QUE LA ADOPCIÓN EN CUENTIÓN NO CORRESPONDE AL DERECHO ROMANO SINO AL PROVINCIAL, Y QUE EL HIJO DE UN PROVINCIAL, NO SUJETO A LA PATRIA POTESTAD EN EL SENTIDO ROMANO, PODÍA SUCEDER TAMBIÉN, SINO ERA INSTITUÍDO HEREDERO EN EL TESTAMENTO, PUESTO QUE BASTABA LA FAMILIA NATURAL EXISTENTE ENTRE LOS PROVINCIALES, EN LAS RELACIONES DE SUCESIÓN.

"LA ADOPCIÓN PRIVADA AL DECIR DE PITZORNO, SE RESOLVÍA EN UNA SERIE DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES QUE VENÍAN ESTIPULADAS ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO O QUIEN LE REPRESENTARÁ, LAS CUALES MIRABAN A CREAR, EN ANTÍTESIS A LA ADROGATIO Y A LA DATIO IN ADOPTIONEM, TODAS O PARTE DE LAS RELACIONES DERIVANTES DEL VÍNCULO NATURAL DE LA SANGRE. ÉSTA IDEA DE QUE LA ADOPCIÓN PRIVADA POR SÍ MISMA ESTUVIESE DESPROVISTA DE CUALQUIER EFICACIA, QUE SÓLO NACE DE LA FUERZA DE LOS PACTOS ENTRE LAS PARTES, ES COMBATIDA POR OTROS AUTORES, QUIENES SUPONEN QUE SI PRODUCEN LOS MISMOS EFECTOS QUE LOS PACTOS EN UNA SUPERFETACIÓN QUE NO SE COMPRENDE Y QUE CONTRADICE LA PRÁCTICA DE LA VIDA, QUE NO ACOSTUMBRABA A CREAR INSTITU-

SIONES QUE NO SIRVEN PARA NADA." (55)

55.- Op. Cit.- Alfonso Otero Varela.- P. 98

CAPITULO III

LA ADOPCION EN MEXICO

A) **LEGISLACIONES QUE CON ANTERIORIDAD
AL CODIGO CIVIL VIGENTE REGULARON-
LA INSTITUCION**

.1 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870 Y DE 1884

LA ADOPCIÓN DENTRO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA ES DE CREACIÓN RECIENTE, PUES NO SURGE SINO HASTA EL CÓDIGO CIVIL DE 1928 DE UNA MANERA FIRME Y DEFINITIVAMENTE REGLAMENTADA. EN EL SIGLO PASADO - LA INSTITUCIÓN MOTIVO DEL PRESENTE ESTUDIO, FUE - VISTA CON POCO INTERÉS Y RELEGADA A UN SEGUNDO -- TÉRMINO MÁS TARDE; EN ESTE CAPÍTULO HABREMOS DE - PRECISAR SU PRESENCIA EN NUESTRA LEGISLACIÓN Y -- DESDE LUEGO EL INSTANTE EN QUE SURGE POR VEZ PRIMERA, SI BIEN NO EN FORMA JURÍDICA DEFINIDA, SI - SE ANOTARON LOS PRINCIPALES RASGOS DE LA MENCIONADA INSTITUCIÓN, LA CUAL DESDE ENTONCES SE HA RE-- REGLAMENTADO EN FORMA DEFINITIVA.

EN LA NUEVA ESPAÑA, DENTRO DE SU PERÍODO HISTÓRICO SE DISTINGUIERON DOS FUENTES DE DERECHO :- LAS LEYES ESPAÑOLAS PROPIAMENTE DICHAS QUE ESTUVIERON VIGENTES EN MÉXICO, COMO LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS, LA NUEVA Y NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LEYES Y ORDENANZAS DE BILBAO; LA OTRA FUENTE FUERON LAS LEYES DICTADAS EN GENERAL PARA LAS COLONIAS DE AMÉRICA CON APLICACIÓN NATURALMENTE A MÉXICO, COMO LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE INDIAS --- ENTRE OTRAS.

TODAS Y CADA UNA DE ESTAS LEYES DICTADAS EN - ESPAÑA, CONTENÍAN CUESTIONES RELATIVAS AL CLERO, - ASÍ COMO ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, TEMAS QUE EN -- ESA ÉPOCA ERAN A TODAS LUCES MUY IMPORTANTES CONMOTIVO DE LA CONQUISTA, SIN EMBARGO, LA RECOPIACIÓN

DE INDIAS HABLA VAGAMENTE SOBRE LA FAMILIA SIN REFERIRSE EN ESPECIAL A LA ADOPCIÓN, NO SIENDO HASTA LA COLONIA CUANDO FUE ACEPTADA Y REGLAMENTADA POR LAS LEYES ESPAÑOLAS DE LA PENÍNSULA. (56)

SORPRENDE EL OLVIDO DE LOS LEGISLADORES ESPAÑOLES AL HABER OMITIDO LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN PARA LA NUEVA ESPAÑA, SIENDO QUE AQUÉLLA SÍ TENÍA VIGENCIA EN ESPAÑA, PAÍS EMINENTEMENTE RELIGIOSO EN EL QUE LA FAMILIA ERA LA BASE DEL ESTADO Y ÉSTE A SU VEZ SE APOYABA EN EL DERECHO CANÓNICO.

LA HISTORIA NOS RECUERDA LAS LUCHAS INTERMINABLES QUE TUVO MÉXICO POR ADQUIRIR SU INDEPENDENCIA, Y LA PÉRDIDA DE SU LIBERTAD POR LARGO TIEMPO BAJO EL YUGO ESPAÑOL, NO OBSTANTE LA IDIOSINCRACIA DEL PUEBLO MEXICANO VINO A SUBRAYAR SU PERSONALIDAD EN TODAS SUS INSTITUCIONES CIVILES, ARRANCÁNDOSE LOS PERJUICIOS, LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y EN GENERAL TODO AQUELLO QUE LE ERA AJENO.

BAJO LA PRESIDENCIA DE DON BENITO JUÁREZ, SE EXPIDIÓ EL DECRETO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1870, EN EL CUAL SE APROBÓ EL CÓDIGO CIVIL DEL MISMO AÑO, ESTA LEGISLACIÓN VINO A DEROGAR LAS LEYES CIVILES QUE HASTA ENTONCES REGÍAN NUESTRO PAÍS, LAS CUALES ERAN DE PROCEDENCIA ESPAÑOLA. ES EVIDENTE QUE EN ESA ÉPOCA EN QUE TODO ERA UNA CONTINUA ORGANIZACIÓN POLÍTICA PARA MÉXICO, LO FUNDAMENTAL ERA LA CONSTITUCIÓN, --

56.- "Tratado de Derecho Civil Español" del Dr. Calixto Valverde y Valverde.- Tomo IV.- Tercera Edición.- Valladolid 1926.- p. 475

DEJANDO EN PLANO POCO RELEVANTE LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR, POR ESTAS RAZONES LA ADOPCIÓN NO HIZO SU APARICIÓN, QUEDANDO EL CÓDIGO DE REFERENCIA, CON ATRASO RESPECTO A LAS LEGISLACIONES EUROPEAS, LAS QUE PARA ESTE TIEMPO YA INCLUÍAN EN SUS CÓDIGOS CIVILES LA -- ADOPCIÓN.

ESTE CÓDIGO NO REGULÓ LA ADOPCIÓN NO PORQUE EL LEGISLADOR LA HUBIESE OLVIDADO SINO PORQUE EN ESA -- ÉPOCA SE ENCONTRABA TODAVÍA EN VIGOR EL CÓDIGO DE NA POLEÓN QUE DE DICHA INSTITUCIÓN TENÍA UN MAL CONCEPTO, INCLUSO EL EMINENTE MAESTRO JUSTO SIERRA EN UN - PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL MEXICANO DE 1861 DIJO : "LA ADOPCIÓN ES UNA INSTITUCIÓN INÚTIL Y DEL TODO FUERA- DE NUESTRAS COSTUMBRES".

LA COMISIÓN ENCARGADA DE LA ELABORACIÓN DEL CÓ- DIGO CIVIL DE 1870, EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y RE FIRIENDOSE A LA ADOPCIÓN, NO LA CONSIDERÓ PRÁCTICA - DENTRO DE NUESTRA SOCIEDAD Y ASÍ LO MANIFIESTA AL -- DECIR QUE "NADA PIERDE LA SOCIEDAD EN VERDAD PORQUE- UN HOMBRE QUE NO TIENE HIJOS DECLARE SUYO AL QUE LO- ES DE OTRO." (57)

EL LEGISLADOR DE 1870, CONSIDERÓ OTROS MEDIOS - POR LOS QUE UNA PERSONA PODÍA HACER EL BIEN Y RECI-- BIR EN CAMBIO CONSUELOS SIN TENER QUE OBLIGARSE NI - OTORGAR DERECHOS QUE LO PERJUDICARAN Y QUE, A LA POS TRE, TUVIERA QUE ARREPENTIRSE POR LA INGRATITUD DEL- ADOPTADO, ESTOS LEGISLADORES HABLAN DE GRATITUD Y DE MORALIDAD SIEMPRE EN FAVOR DEL ADOPTANTE, EL CUAL -- DICEN, SIN LA GRATITUD DEL ADOPTADO TENDRÍA UNA SI--

57.- Parte expositiva del Código Civil de 1870 del Distrito Fe-
deral y Territorios de la Baja California.- p. 37

TUACIÓN FATAL. FINALMENTE AGREGA QUE "LA ADOPCIÓN DENTRO DE NOSOTROS HA SIDO SÓLO UN PRINCIPIO TEÓRICO QUE JAMÁS SE HA PRACTICADO". (58)

EN LA ELABORACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884, - SE PENSÓ QUE LA ADOPCIÓN PRESENTABA COMO ÚNICA FINALIDAD EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, LOS CUALES, TENDRÍAN UNA SITUACIÓN SIMILAR A LA DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS, UNA VEZ MÁS DENTRO DE ESTA LEGISLACIÓN, LA ADOPCIÓN, NO FUÉ COMPRENDIDA EN SU FUNCIÓN SOCIAL A REALIZAR, Y NO FUERON SINO LOS CÓDIGOS CIVILES DE LA PROVINCIA QUIENES SE OCUPARON PRIMERAMENTE DE REGULAR LA ADOPCIÓN, CON ANTERIORIDAD AL CÓDIGO CIVIL DE 1870, ENTRE LOS CUALES DESTACABAN : - LOS CÓDIGOS DE VERACRUZ, ESTADO DE MÉXICO Y TLAXCALA; DE 1869, 1870 Y 1885 RESPECTIVAMENTE, EL CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ Y EL DEL ESTADO DE MÉXICO DEDICARON UN CAPÍTULO ESPECIAL PARA LA ADOPCIÓN Y -- PARA LA ARROGACIÓN, Y EN SUS ARTÍCULOS 337 Y 288 - RESPECTIVAMENTE SE EXPRESAN ASÍ : "SÓLO PODRÁ TENER LUGAR LA ADOPCIÓN Y LA ARROGACIÓN EN VIRTUD DE DISPOSICIÓN LEGISLATIVA", LA QUE DETERMINARÍA LOS EFECTOS CIVILES DE DICHS ACTOS; EL CÓDIGO CIVIL - VERACRUZANO AGREGA QUE ESTOS EFECTOS SE DETERMINARÁN EN CADA CASO PARTICULAR Y NUNCA EN PERJUICIO - DE LOS HEREDEROS FORZOSOS. FINALMENTE, LOS INTERESADOS DEBÍAN REGISTRAR EN LA OFICINA RESPECTIVA --

DEL REGISTRO CIVIL DICHA DISPOSICIÓN, LA CUAL SE INCERTABA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.

EN EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL VERACRUZANO-DE 1860 SE EXPUSO QUE SÓLO PODÍAN SURTIR EFECTOS LEGALES LAS LEGITIMACIONES, RECONOCIMIENTOS Y -- ADOPCIONES QUE SE REGISTRARAN EN EL LIBRO DE ACTAS DE NACIMIENTO. ÉSTOS CÓDIGOS CIVILES PROYECTARON ÚNICAMENTE EL TEMA DE LA ADOPCIÓN SIN HACER DIFERENCIA JURÍDICA ENTRE LA ADOPCIÓN Y LA -- ARROGACIÓN COMO LO HIZO EL LEGISLADOR ROMANO, SE OBSERVA ASIMISMO LO LIMITADO DE LA TÉCNICA JURÍDICA QUE EMPLEÓ EL LEGISLADOR MEXICANO EN LA ELABORACIÓN DE ESTOS CÓDIGOS AL REFERIRSE A LA --- ADOPCIÓN, SIN EMBARGO, EL CÓDIGO CIVIL DE TLAXCA LA DEDICÓ A LA ADOPCIÓN UN EXTENSO ARTICULADO EL CUAL, EN COMPARACIÓN CON LOS OTROS CÓDIGOS ENUNCIADOS, ÉSTOS RESULTABAN BREVES Y TRATAN DE ELLA EN TÉRMINOS CONCISOS. EL LEGISLADOR MEXICANO -- PRESENTA UNA NOVEDAD DENTRO DE ESTA LEGISLACIÓN-- Y LE DEDICA TODO UN CAPÍTULO.

.2 CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA DE 1885

EL CÓDIGO TLAXCALTECA ES UN ANTECEDENTE SOBRE-
EL ESTUDIO Y REGLAMENTACIÓN DE LA ADOPCIÓN, EN SU -
TÍTULO CUARTO, REFERENTE AL "PARENTESCO, SUS BIENES
Y GRADOS" EN EL ARTÍCULO 107 EXPRESA QUE LA LEY NO-
RECONOCE MÁS PARENTESCO QUE EL DE LA CONSANGUINIDAD
Y AFINIDAD, SIN EMBARGO A LO LARGO DEL EXTENSO ARTI-
CULADO SE MENCIONA Y SE ACEPTA EN REPETIDAS OCASIO-
NES, LA ADOPCIÓN, LA QUE FINALMENTE SE ENCUENTRA --
REGULADA EN EL CAPÍTULO DE LA "ADOPCIÓN" EN FORMA -
ACERTADA Y DESDE LUEGO CON UNA VISIÓN JURÍDICA INME-
JORABLE, SI TOMAMOS EN CONSIDERACIÓN QUE SE TRATA -
DEL PRIMER INTENTO DE ESTABLECER DENTRO DE LA LEGIS-
LACIÓN MEXICANA UNA INSTITUCIÓN QUE, SI BIEN A ----
OTRAS NACIONES EN EL MUNDO YA LES ERA FAMILIAR, NO-
SE LE HABÍA CONCEDIDO LA IMPORTANCIA QUE MERECEÍA.

ESTE CÓDIGO NO SEÑALÓ EDAD PARA PODER SE ADOPT-
TADO, PERO SI MARCÓ UNA DIFERENCIA DE EDAD DE 18 --
AÑOS ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO, PUDIENDO CELEBRAR-
SE LA ADOPCIÓN SÓLO ENTRE PERSONAS MAYORES DE CIN--
CUENTA AÑOS QUE CARECIERAN DE DESCENDENCIA LEGÍTIMA,
ADEMÁS SEÑALÓ LAS SIGUIENTES PROHIBICIONES :

1.- EL TUTOR NO PODÍA ADOPTAR A SU PUPILO, --
HASTA HABERLE SIDO APROBADAS LAS CUENTAS DE LA TUTE
LA.

2.- EL CÓNYUGE SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU --
CONSORTE, PERO PODÍAN HACERLO AMBOS CONJUNTAMENTE,-

Y

3.- NADIE PODÍA SER ADOPTADO POR MÁS DE UNA -

PERSONA, EXCEPTO EN EL CASO ANTERIOR.

MEDIANTE ESTAS PROHIBICIONES SE PROTEGÍA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR SUJETO A TUTELA, EVITANDO LOS ABUSOS DE LOS TUTORES Y LA TRANQUILIDAD MATRIMONIAL, YA QUE ESTANDO LOS DOS CÓNYUGES CONFORMES CON LA ADOPCIÓN NO HABRÍA EN EL FUTURO PROBLEMAS QUE, MÁS QUE BENEFICIAR A LA FAMILIA VENDRÍAN A DESTRUIRLA, EN DETRIMENTO DE LA PROPIA INSTITUCIÓN, LA QUE NO CUMPLIRÍA ASÍ SUS FINES SOCIALES.

NO HABIENDO ESTE CÓDIGO LIMITADO LA EDAD DEL ADOPTADO, ERA POSIBLE LA ADOPCIÓN DE UN MAYOR DE EDAD, EL QUE EN SU CASO, PARA QUEDAR SUJETO A LA PATRIA POTESTAD DE OTRA PERSONA DEBÍA OTORGAR SU EXPRESO CONSENTIMIENTO. AHORA BIEN, TRATÁNDOSE DE UN MENOR, PERO MAYOR DE CATORCE AÑOS, SE REQUERÍA SU CONSENTIMIENTO, ASÍ COMO EL DE LA PERSONA QUE TENDRÍA QUE DARLO SI ÉSTE SE CASARA, Y PARA ADOPTAR A UN MENOR DE CATORCE AÑOS O UN INCAPACITADO, ERA INDISPENSABLE LA AUTORIZACIÓN DE LAS PERSONAS BAJO CUYA PATRIA POTESTAD ESTABA O EN SU CASO EL DE LOS TUTORES.

ESTA LEGISLACIÓN TLAXCALTECA, DE ENORME PROYECCIÓN JURÍDICA, HIZO POSIBLE POR MEDIO DE SU ARTICULADO LA ADOPCIÓN NO SÓLO DE MENORES SINO TAMBIÉN DE INCAPACITADOS, PROBLEMA QUE NI EN PAÍSES EUROPEOS SE PUDO RESOLVER NI AÚN DESPUÉS DEL CÓDIGO NAPOLEÓNICO.

LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN ERAN LOS SIGUIENTES : EL PRINCIPAL, LA ADQUISICIÓN DE LA PATRIA POTESTAD DEL ADOPTADO POR EL ADOPTANTE, LO QUE DA

DERECHO AL ADOPTADO PARA USAR EL APELLIDO DEL PADRE ADOPTIVO; OTRO DE LOS EFECTOS ES EL DERECHO Y OBLIGACIÓN DE AMBOS ---ADOPTANTE Y ADOPTADO---, DE SUMINISTRARSE ALIMENTOS, Y DE PERCIBIR LA PORCIÓN HEREDITARIA QUE LES CORRESPONDE CONFORME AL PROPIO CÓDIGO. ES DE HACERSE NOTAR LA DESAPARICIÓN DE -- LAS ADOPCIONES TESTAMENTARIAS, LAS CUALES DEJARON DE EXISTIR PARA ESTA LEGISLACIÓN, TODO ESTO CON EL FIN DE HACER FUNCIONAL LA INSTITUCIÓN. (59)

LA ADOPCIÓN CONFORME A ESTA LEGISLACIÓN, ÚNICAMENTE PODÍA DECLARARSE NULA EN CASO DE QUE EL -- ADOPTANTE HUBIERA TENIDO EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA ADOPCIÓN, DESCENDENCIA LEGÍTIMA Y -- CUANDO EL ADOPTADO HUBIERE SIDO EFECTO DE DOS ADOPCIONES Y QUE LA PRIMERA NO FUERE DECLARADA NULA. -- UN ACIERTO MÁS DE ESTE CÓDIGO FUE NO DEJAR A LOS JUECES LA RESOLUCIÓN DE CUÁLES SERÍAN LAS CAUSAS -- DE NULIDAD, SINO QUE POR MEDIO DE LA LEY, SE TRATAN DE EVITAR LOS ABUSOS QUE ESTA SITUACIÓN TRAE-- RÍA CONSIGO.

59.- "Introducción al Derecho Mexicano" de María González "Textos y Estudios Legislativos".- Ejemplar número - 25, Serie "A".- U.N.A.M. 1981.- p. 671

.3 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

A PRINCIPIOS DEL PRESENTE SIGLO SE INICIÓ EN MÉXICO EL MOVIMIENTO HISTÓRICO MÁS RELEVANTE QUE FUE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, LA QUE HIZO QUE EL PUEBLO DESPERTARA DE UN LETARGO PROLONGADO Y LO QUE MOTIVÓ QUE A LO LARGO DE LOS AÑOS 1910 A 1917 Y DESPUÉS DE CONTINUAS LUCHAS POLÍTICAS SURGIERA NUESTRA CARTA MAGNA.

ESTA REVOLUCIÓN DE ORIGEN POLÍTICO, PROPORCIONÓ TAMBIÉN RESULTADOS JURÍDICOS POSITIVOS ENTRE LOS QUE PUEDEN DESTACARSE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, EN LA QUE EL PRINCIPAL OBJETIVO DEL LEGISLADOR FUE LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR EXPRESÁNDOSE ASÍ EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PROPIA LEY - AL SEÑALAR QUE "LAS IDEAS MODERNAS SOBRE IGUALDAD, AMPLIAMENTE DIFUNDIDAS EN CASI TODAS LAS INSTITUCIONES FAMILIARES, QUE SALVO LOS TEMPERAMENTOS NATURALES APORTADOS POR LA CIVILIZACIÓN, CONTINÚAN BASÁNDOSE EN EL RIGORISMO DE LAS VIEJAS IDEAS ROMANAS CONSERVADAS POR EL DERECHO CANÓNICO." (60)

ESTA LEY ES DE MÁXIMA IMPORTANCIA PARA CONOCER LOS ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO Y ESPECIALMENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, YA QUE POR PRIMERA VEZ SE REGULÓ LA MENCIONADA INSTITUCIÓN EN UN

60.- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.- parte expositiva.- p. 3

CUERPO LEGAL CON VIGENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL; -
FUE EXPEDIDA EL 12 DE ABRIL DE 1917 POR EL ENTON--
CES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DON VENUSTIANO CA--
RRANZA Y PUBLICADA EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LOS -
DÍAS 4 DE ABRIL AL 11 DE MAYO, EN QUE ENTRÓ EN ---
VIGOR.

ES A TODAS LUCES UN PROGRESO EN NUESTRA LEGIS
LACIÓN EL HABER INCLUIDO LA ADOPCIÓN EN EL TÍTULO-
VII, CAPÍTULO V DE LA CITADA LEY, LO CUAL DENOTA -
QUE LOS PREJUICIOS QUE ACUSABA EL LEGISLADOR MEXI
CANO SOBRE ESTA INSTITUCIÓN FUERON DESHECHADOS, PE
RO NO OLVIDADOS DEL TODO, COMO SE VERÁ A LOS LARGO
DEL BREVE ESTUDIO DE ESTA LEY.

LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, EN SU --
CAPÍTULO RELATIVO AL PARENTESCO CONSAGRÓ LAS DOS -
CLÁSICAS FORMAS DEL MISMO HASTA ENTONCES ACEPTADAS,
HACIENDO CASO OMISO DE LA ADOPCIÓN COMO CREADORA
DEL PARENTESCO CIVIL DEL CUAL HUBIERA SIDO OPORTU-
NO HABLAR, YA QUE EN LA PROPIA LEY SE HABÍA INCLUI
DO ÉSTE POR PRIMERA VEZ.

ESTA LEY SIGUIÓ, EN SU ARTÍCULO 220, EL SISTE
MA DE DEFINIR EL OBJETO MOTIVO DE REGLAMENTACIÓN -
EN LA SIGUIENTE FORMA : "ADOPCIÓN ES EL ACTO LEGAL
POR EL CUAL UNA PERSONA MAYOR DE EDAD, ACEPTA A UN
MENOR COMO HIJO, ADQUIRIENDO RESPECTO DE ÉL TODOS-
LOS DERECHOS QUE UN PADRE TIENE Y CONTRAYENDO TO--
DAS LAS RESPONSABILIDADES QUE EL MISMO REPORTA, --
RESPECTO DE LA PERSONA DE UN HIJO NATURAL". ESTA-
DEFINICIÓN ADOLECE DE LOS DEFECTOS QUE NATURALMEN-
TE SE PRESENTAN EN UN TEMA NUEVO PARA EL LEGISLA--
DOR MEXICANO Y AL QUE DEBE RECONOCÉRCELE EL HABER --

INCLUIDO LA ADOPCIÓN BASÁNDOSE EN LA REALIDAD NACIONAL, OLVIDÁNDOSE DE LOS VIGENTES PRECEPTOS QUE REGULABAN A LA ADOPCIÓN EN ROMA, EN DONDE EL BIENESTAR ERA ÚNICAMENTE PARA EL ADOPTANTE.

POR PRINCIPIO, TODA PERSONA MAYOR DE EDAD PODRÍA EFECTUAR LA ADOPCIÓN, SIN MÁS LÍMITE QUE SER MAYOR DE VEINTIÚN AÑOS. ESTA LEY NO HABLÓ DE LA NECESIDAD DE UNA DIFERENCIA DE EDADES ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO COMO LO HACÍA EL DERECHO ROMANO Y COMO LO REGLAMENTÓ EL CÓDIGO DE TLAXCALA, NI ALUDÍA A LA DIFERENCIA DE EDAD DE 17 AÑOS; ADEMÁS, EN EL DERECHO ROMANO EL ADOPTANTE DEBÍA HABER PASADO LA EDAD MADURA O SEA UNA EDAD DE 60 AÑOS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE EL HOMBRE PERDÍA SU FACULTAD ENGENDRADORA Y POR TANTO ERA PALPABLE EL PELIGRO DE LA DESAPARICIÓN DE SU FAMILIA Y CONSECUENTEMENTE DE LA CONTINUACIÓN DEL CULTO FAMILIAR. LAS EDADES LÍMITE FIJADAS POR ESTAS LEGISLACIONES, SI BIEN ES CIERTO QUE EN OCASIONES FUERON EXAGERADAS, TAMBIÉN LO ES QUE ERAN INDISPENSABLES PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE LA PATRIA POTESTAD.

ESTA LEY CONSAGRÓ EXCLUSIVAMENTE LA ADOPCIÓN DE LOS MENORES, MARCANDO LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ADOPTANTES Y ES AQUÍ DONDE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA ADOPCIÓN EMPEZABA A APUNTARSE, SIN EM BARGO POR DESGRACIA, EL LEGISLADOR OMITIÓ REGLAMENTAR LA ADOPCIÓN DE LOS INCAPACITADOS.

NO ERA REQUISITO INDISPENSABLE PARA ADOPTAR, EL HABER CONTRAÍDO MATRIMONIO, PUES LA LEY SE EXPRESÓ EN ESTOS TÉRMINOS "PODRÁ ADOPTAR TODA PERSONA MAYOR DE EDAD, SEA HOMBRE O MUJER". CON ESTO LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES PRETENDIÓ BO---

RRAR LAS DIFERENCIAS JURÍDICAS QUE HAN EXISTIDO A -
TRAVÉS DE LOS SIGLOS ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER , -
SIN EMBARGO, LA PROPIA LEY PROHIBE A LA MUJER CASA-
DA ADOPTAR A UN MENOR, SIN LA AUTORIZACIÓN DEL MARI-
DO, PUDIENDO ÉSTE REALIZAR LA ADOPCIÓN AUN SIN EL -
CONSENTIMIENTO DE LA ESPOSA, PERO SIN EL DERECHO DE
LLEVAR AL HIJO ADOPTIVO A VIVIR EN EL DOMICILIO CON-
YUGAL. AL ESTUDIAR MÁS A FONDO ESTA CUESTIÓN, ES DE
SEÑALARSE QUE EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA MEN-
CIONADA LEY, SE DETERMINÓ DE UN MODO EXPRESO, QUE -
"AMBOS CÓNYUGES TIENEN DERECHO A CONSIDERACIONES IGUA---
LES EN EL SENO DEL HOGAR." (61) HABLÓ TAMBIÉN DE QUE
LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PERSONALES DE LOS CON--
SORTES DEBEN ESTABLECERSE SOBRE UNA BASE DE IGUALDAD
ENTRE ÉSTOS (62); ASÍ PUES, LA BASE DE ESTA LEY ERA
OLVIDAR LA "MANUS ROMANA" QUE SE HABÍA ASIGNADO AL-
ESPOSO SOBRE LA MUJER, Y ES CLARO QUE, EN EL PRECEP-
TO QUE SE EMUNCIA EL IDEAL QUE SE PRETENDIÓ EN LA -
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS NO SE REGLAMENTÓ DEL TODO.

"ARTÍCULO 221.- TODA PERSONA MAYOR DE EDAD, --
SEA HOMBRE O MUJER, QUE NO ESTÉ UNIDA A OTRA EN ---
LEGÍTIMO MATRIMONIO, PUEDE ADOPTAR LIBREMENTE A UN-
MENOR".

AL PERMITIR EL PROPIO ARTÍCULO 221 ADOPTAR A -
TODA PERSONA MAYOR DE EDAD, IMPLÍCITAMENTE SE CONSI-
DERÓ CAPACES DE ADOPTAR A LOS SACERDOTES, NO EXIS-
TIENDO PROHIBICIONES POR RAZÓN DE DIFERENCIAS DE --

61.- Ley Cit.- p. 4

62.- Idem

RAZA, DE RELIGIÓN, ETC., COMO ACONTECÍA EN OTRAS --
LEGISLACIONES EUROPEAS Y MUCHO MENOS DE RELIGIÓN, -
DADA LA SEPARACIÓN DE LA IGLESIA CON EL ESTADO.

ES DE MENCIONARSE LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR --
RESPECTO AL IMPEDIMENTO QUE LA MAYORÍA DE LAS LEGIS-
LACIONES CONSIDERAN REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA
CELEBRACIÓN DE LA ADOPCIÓN, Y ES LA FALTA DE HIJOS-
LEGÍTIMOS DEL ADOPTANTE EN EL MOMENTO DE EFECTUARSE
LA ADOPCIÓN. ES PLAUSIBLE ESTA OMISIÓN, PUÉS SE --
DIÓ MARGEN A QUE PERSONAS, A LAS CUALES LA NATURALE-
ZA LES HABÍA DADO HIJOS Y FUERAN SOLVENTES, PUDIE--
RAN ADOPTAR A UN HUÉRFANO O A UN ABANDONADO, HACIEN-
DO UN SERVICIO SOCIAL TANTO AL MENOR ADOPTADO COMO-
A LA SOCIEDAD.

CONSENTIMIENTO.- "ARTÍCULO 223.- PARA QUE LA -
ADOPCIÓN PUEDA TENER LUGAR, DEBERÁN CONSENTIR EN --
ELLA :

"I.- EL MENOR SI TUVIERE DOCE AÑOS CUMPLIDOS;

"II.- EL QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL
MENOR QUE SE TRATE DE ADOPTAR, O LA MADRE, EN EL -
CASO DE QUE SE TRATE DE UN MENOR QUE VIVA CON ELLA-
Y LA RECONOZCA COMO MADRE, Y NO HUBIERE PERSONA QUE
EJERZA SOBRE ÉL LA PATRIA POTESTAD, O TUTOR QUE LO-
REPRESENTE;

"III.- EL TUTOR DEL MENOR EN CASO DE QUE ÉSTE -
SE ENCUENTRE BAJO TUTELA;

"IV.- EL JUEZ DEL LUGAR DE LA RESIDENCIA DEL -
MENOR CUANDO NO TENGA PADRES CONOCIDOS Y CAREZCA DE
TUTOR."

EL LEGISLADOR, AL ESTABLECER LA EDAD DE DOCE -
AÑOS PARA QUE EL MENOR OTORQUE SU CONSENTIMIENTO, -

NO CONSIDERÓ LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA TAN PREMATURA A LA QUE SE HACÍA ACREEDOR. Y EN LA FRACCIÓN-III DEL PROPIO ARTÍCULO SE ESTABLECIÓ LA NECESIDAD-DE QUE EL TUTOR DEL MENOR OTORGARÁ SU CONSENTIMIENTO EN CASO DE QUE EL ADOPTADO ESTUVIERE BAJO SU TUTELA, SIN EMBARGO, LA LEY COMETIÓ EL ERROR DE NO HABER ESTABLECIDO UNA PROHIBICIÓN PARA EL EFECTO DE QUE EL TUTOR NO PUDIERA ADOPTAR A SU PUPILO SIN ANTES HABERLE SIDO APROBADAS SUS CUENTAS DE TUTELA; - EL CÓDIGO CIVIL DE TLAXCALA DE 1885, REGLAMENTÓ EXPRESAMENTE ESTA PROHIBICIÓN EN DEFENSA DE LOS BIENES DEL MENOR Y DE LOS MALOS USOS QUE DE ELLOS HACEN LOS TUTORES SIN ESCRÚPULOS.

EL FIN DE ESTA INSTITUCIÓN ERA EL DE CREAR RELACIONES ANÁLOGAS ENTRE EL PADRE Y SU HIJO NATURAL, COMO SE DESPRENDE DE LA DEFINICIÓN DE LA PROPIA LEY, Y SUS EFECTOS FUERON REGULADOS EN IGUAL FORMA, DECLÁRANDO QUE : "TANTO EL MENOR ADOPTADO COMO EL ADOPTANTE ADQUIRIRÍAN LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES COMO NACIDAS DE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE SE CREA ENTRE EL PADRE Y SU HIJO NATURAL".

POR LO TANTO, LA PATRIA POTESTAD EJERCIDA SOBRE EL MENOR, PASABA A MANOS DEL PADRE ADOPTIVO Y POR LO QUE RESPECTA AL ADOPTADO, ÉSTE ABANDONABA SU FAMILIA DE ORIGEN Y SE INCORPORABA A LA FAMILIA DEL ADOPTANTE. AUNQUE LA LEY NO DICE NADA AL RESPECTO, SÍ NOS REMITE A OBSERVAR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TENDRÍAN LOS PADRES Y LOS HIJOS NATURALES - EN CASO DE HABERSE REGLAMENTADO ESA SITUACIÓN, PUES, EVIDENTEMENTE, ESTE ORDENAMIENTO NO ESPECIFICA CUÁLES ERAN ESTOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE QUE NOS -

HABLÓ RESPECTO DEL HIJO NATURAL, EN SU CAPÍTULO XI "DE LOS HIJOS NATURALES"; TAMPOCO PODRÍAN APLICARSE SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884 PARA ESTE EFECTO, YA QUE POR EL ARTÍCULO 90, TRANSITORIO DE LA PROPIA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, QUEDÓ ABROGADO ESTE CÓDIGO.

PESE A TODO Y TOMANDO COMO BASE EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, CON EL OBJETO DE CONOCER ESOS DERECHOS Y ESAS OBLIGACIONES, TANTO DEL HIJO NATURAL COMO DEL PADRE, MENCIONAREMOS EL ARTÍCULO 356 QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LOS HIJOS NATURALES RECONOCIDOS DE LLEVAR EL APELLIDO DE AQUEL QUE LO RECONOCE; A SER ALIMENTADO POR ÉSTE Y A PERCIBIR LA PORCIÓN HEREDITARIA QUE LE SEÑALA LA LEY EN CASO DE INTES--TADO. LOS DERECHOS DEL PADRE SERÍAN EN ESTE CASO, EJERCER LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL HIJO Y RECIBIR ALIMENTOS DE ÉSTE. ESTOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE ADQUIRIERON POR VIRTUD DE LA ADOPCIÓN, SE LIMITABAN EXCLUSIVAMENTE ENTRE EL HIJO Y EL PADRE ADOPTIVO.

EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES QUE HACE REFERENCIA A LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN SE EXPRESA ASÍ: "LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CONFIERE E IMPONE LA ADOPCIÓN SE LIMITARÁN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA PERSONA QUE LA HACE Y AQUELLA RESPECTO DE QUIEN SE HACE, A MENOS QUE, AL HACER LA ADOPCIÓN, EL ADOPTANTE EXPRESE QUE EL ADOPTADO ES HIJO SUYO, PUÉS ENTONCES SE CONSIDERARÁ COMO NATURAL RECONOCIDO", ASÍ PUES, DE LA PARTE FINAL DE ESTE ARTÍCULO SE DESPRENDE QUE EL LEGISLADOR POR MERA FORTUNA INCLUYÓ EN ESTA LEY EL

TEMA DE LA ADOPCIÓN, PERO SIN QUE CONOCIERA DEL --
TODO SU FONDO Y CONTENIDO SOCIAL, PUES PRIMERAMENTE
EQUIPARA AL HIJO ADOPTIVO CON EL HIJO NATURAL, ---
CUANDO EN REALIDAD LA FUNCIÓN DE ESTA INSTITU---
CIÓN ES CREAR RELACIONES ANÁLOGAS A LAS QUE SE PRE
SENTAN ENTRE UN PADRE Y SU HIJO LEGÍTIMO; POR OTRO
LADO, AL CONSIDERAR AL HIJO ADOPTIVO COMO HIJO NA
TURAL RECONOCIDO, HACE DESMERECEER EL FIN DE LA ---
ADOPCIÓN, OTORGÁNDOLE AL HIJO ADOPTIVO INFERIORES-
DERECHOS DE LOS QUE LE CORRESPONDERÍAN AL TRATARSE
LE COMO HIJO LEGÍTIMO. POR LO QUE TOCA A LOS APE
LLIDOS DE LOS HIJOS ADOPTIVOS, CREO OPORTUNO TRANS
CRIBIR LA JURISPRUDENCIA QUE A ESTE RESPECTO HA --
EMITIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

"ES ANTIJURÍDICO SOSTENER QUE LA ADOPCIÓN NO
CONFIERE AL ADOPTADO MÁS QUE EL DERECHO DE LLEVAR-
EL APELLIDO DEL ADOPTANTE, POR EQUIPARARSE LA ADO
CIÓN AL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO NATURAL, ES DE--
CIR, QUE NO CREA MÁS QUE UN VINCULO PERSONAL, SIN-
QUE PUEDA EXTENDERSE ÉSTE, A DERECHOS PATRIMONIA--
LES, PUES LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES AL --
DEROGAR TODAS LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL -
DE 1884, SOBRE MATRIMONIO, RESPONSABILIDAD CIVIL,-
FILIACIÓN, PARENTESCO, TUTELA Y DIVORCIO, SIGUIÓ UN
MÉTODO DE DEROGACIÓN QUE EXPRESA DEJANDO SUBSISTEN
TES TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE NO MODIFICÓ,-
ENTRE ELLAS, LAS QUE SE REFIEREN A LAS RELACIONES-
DE CARÁCTER CONTRACTUAL Y AL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN
ECONÓMICO ENTRE LOS CASADOS; ASÍ ES QUE TENIENDO-
EN CUENTA QUE CONFIRIÓ AL ADOPTADO, LOS MISMOS DE
RECHOS QUE AL HIJO NATURAL, ES INDUDABLE QUE DEJÓ-

SUBSISTENTES LAS DISPOSICIONES QUE SE REFIEREN A DERECHOS PATRIMONIALES, SUPUESTO QUE NO LAS DEROGÓ Y ESTABLECIÓ LA OBLIGACIÓN DE DARSE RECÍPROCAMENTE ALIMENTOS LOS PADRES Y LOS HIJOS, COMO UNA REGLA GENERAL QUE NO TIENE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA DETERMINADA CLASE DE HIJOS, SINO QUE ES UNA OBLIGACIÓN ESENCIAL, EN CONSECUENCIA, DEJÓ SUBSISTENTE EL DERECHO DE LOS HIJOS NATURALES PARA HEREDAR A SUS PADRES, ASÍ COMO EL DE ÉSTOS PARA HEREDAR A AQUELLOS, Y SI EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DICE QUE EL HIJO NATURAL RECONOCIDO, SÓLO TIENE DERECHO A LLEVAR EL APELLIDO DEL QUE RECONOCE, ES PORQUE DICHO PRECEPTO SÓLO REGLAMENTA LAS RELACIONES PERSONALES Y QUIERE QUE NO SE EXTIENDAN MÁS ALLÁ DE LA PERSONA DE LOS INTERESADOS, SIN QUE PUEDA POR EJEMPLO, EL HIJO RECONOCIDO, PARA EL EFECTO DE SER ALIMENTADO, EXTENDER SUS DERECHOS SOBRE LA FAMILIA DE QUIEN LO RECONOCE, PERO DE AHÍ NO PUEDE INFERIRSE QUE LOS DERECHOS DEL ADOPTADO QUEDEN REDUCIDOS EXCLUSIVAMENTE A LOS PERSONALES, PUES EL PRECEPTO QUE SE COMENTA NO NULIFICA LA OBLIGACIÓN RECÍPROCA DE ALIMENTOS NI LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL ADOPTADO RECONOCIDOS POR LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES Y POR EL CÓDIGO CIVIL DE 1884; TESIS QUE CORROBORAN LOS ARTÍCULOS 389 Y 395 DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTATUIR, DE MODO CLARO, QUE EL HIJO NATURAL Y EL ADOPTADO TIENEN RESPECTO DE LA PERSONA Y BIENES DEL PADRE, -- LOS MISMOS DERECHOS QUE LOS PADRES RESPECTO A LA PERSONA Y BIENES DE LOS HIJOS, Y SI EL HIJO ADOPTADO ES INSTITUÍDO HEREDERO POR TESTAMENTO, NO PUEDE

CONSIDERÁRSELE COMO EXTRAÑO, PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO." (63)

PROCEDIMIENTO.- EL PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN EN LA YA CITADA LEY, SE INICIABA POR MEDIO DE UN ESCRITO DEL QUE PRETENDÍA ADOPTAR, ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RESIDENCIA DEL MENOR; EN DICHO ESCRITO DEBÍA EXPRESAR EL PROPÓSITO DE VERIFICAR EL ACTO, ASÍ COMO SU VOLUNTAD DE ADQUIRIR TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE IMPLICA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PADRE. ÉSTA SOLICITUD DEBÍA SER FIRMADA POR LA PERSONA BAJO CUYA PATRIA POTESTAD SE ENCONTRABA EL MENOR Y TAMBIÉN DEBÍA FIRMARLA ÉSTE EN CASO DE TENER DOCE AÑOS CUMPLIDOS. (64)

UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN POR EL JUEZ, ÉSTE PROCEDÍA A CITAR A LAS PARTES OYÉNDOLAS, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO Y PROCEDÍA A DECRETAR O NO LA ADOPCIÓN, SEGÚN LA CONSIDERARA CONVENIENTE PARA LOS INTERESES MORALES Y MATERIALES DE LA PERSONA DEL MENOR. (65)

LA ADOPCIÓN QUEDABA CONSUMADA UNA VEZ QUE CAUSABA EJECUTORIA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y POSTERIORMENTE EL JUEZ DICTABA EL AUTO AUTORIZANDO UNA ADOPCIÓN, REMITIENDO COPIA DE LAS DILIGENCIAS AL JUEZ DEL ESTADO CIVIL DEL LUGAR, PARA EL EFECTO DE QUE SE LEVANTARA EL ACTA DE RECONOCIMIENTO EN EL LIBRO--

63.- "Tesis Jurisprudencial".- Suplemento de 1934 de 16 de --
Abril del mismo año.- García Gelasio y Coagraviado.- To-
mo XL.- "Cinco Votos".- p.p. 1035 y 3452

64.- Ley Cit.- Art. 225

65.- Idem.- Art. 226

CORRESPONDIENTE, INSERTANDO LITERALMENTE DICHA DILIGENCIA.

EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO POR ESTA LEY, NO PRESENTÓ MAYOR PROBLEMA, SIENDO PRUDENTE HACER NOTAR QUE EL ACTA SE LEVANTABA EN EL LIBRO DE ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, POR EL JUEZ DEL ESTADO CIVIL YA -- QUE NO ESTABA EN USO LA DENOMINACIÓN DE "REGISTRO - CIVIL". EL LIBRO ESPECIAL PARA ANOTAR LAS ADOPCIONES, DEBIDO A LA NOVEDAD DE LA INSTITUCIÓN EN EL -- DISTRITO FEDERAL NO EXISTÍA, A PESAR DE QUE LA PROPIA LEY CONTENÍA UNA ANOTACIÓN AL MARGEN DE SU ARTÍCULO 1º TRANSCRIBIENDO UNA CIRCULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DE 27 DE JULIO DE 1917, LA QUE -- DISPONE QUE A FIN DE EVITAR LAS DIFICULTADES QUE -- ORIGINABAN LAS DIVERSAS PRÁCTICAS DE LOS JUECES DERIVADAS DE LA NUEVA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN DE -- HIJOS, DADA LA NOVEDAD DE LA MISMA, DEBÍAN ASENTAR LAS ACTAS DE ADOPCIÓN EN LOS LIBROS DESTINADOS A -- LOS RECONOCIMIENTOS DE HIJOS NATURALES, EN TANTO SE LE PROVEÍA DE LOS LIBROS ESPECIALES.

ADEMÁS DE LAS ANTERIORES DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA MENCIONADA CIRCULAR SE ADVERTÍA A LOS -- JUECES QUE DEBERÍAN LLENAR LOS REQUISITOS QUE PARA ACTOS DEL ESTADO CIVIL EN GENERAL PRESCRIBÍA EL CÓDIGO CIVIL DE 1884.

REVOCACION.- LA ADOPCIÓN VOLUNTARIA PODÍA REVOCARSE A SOLICITUD DE LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN SU REALIZACIÓN, MEDIANTE UNA DEMANDA PRESENTADA ANTE EL JUEZ DEL LUGAR DEL DOMICILIO DEL ADOPTANTE. EN CASO DE QUE LA ADOPCIÓN NO FUERA CONVENIENTE PA-

RA LOS INTERESES MORALES Y MATERIALES DEL MENOR, EL JUEZ DECRETABA QUE ÉSTA QUEDARA SIN EFECTO, RESTITUYENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE VERIFICARSE LA ADOPCIÓN UNA SOLA PROHIBICIÓN EXISTÍA PARA REVOCAR LA ADOPCIÓN Y SE PRESENTÓ PARA AQUELLOS QUE, EN EL MOMENTO DE CELEBRARSE LA ADOPCIÓN HUBIEREN DECLARADO QUE EL ADOPTADO ERA SU HIJO NATURAL.

AQUELLAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL JUEZ --- APROBANDO LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN, DEBÍAN COMUNICARSE AL JUEZ DEL ESTADO CIVIL PARA EL EFECTO - DE QUE SE CANCELARÁ EL ACTA DE ADOPCIÓN. (65)

APARENTEMENTE EXISTÍAN DOS CLASES DE ADOPCIONES : LA -- VOLUNTARIA Y LA NECESARIA, PUES EL ARTÍCULO 232 DE ESTA LEY - HABLA DE QUE "PODRÁ SER REVOCADA LA ADOPCIÓN VOLUNTARIA..." - EN REALIDAD, LO QUE SUCEDE ES QUE EL LEGISLADOR SE REFIERE AL CONSENTIMIENTO QUE DEBÍAN DAR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA ADOPCIÓN, YA QUE, EN CASO DE QUE LOS TUTORES SE NEGARAN A DARLO EL JUEZ SUPLETORIAMENTE OTORGABA EL CONSENTIMIENTO, --- SIEMPRE Y CUANDO LA ADOPCIÓN FUERE BENÉFICA AL ADOPTADO Y NO-HUBIERA RAZÓN PARA NEGARLA.

ESTA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES VIÑO A REVOLUCIONAR A LA FAMILIA MEXICANA INTRODUCIENDO LA - - - ADOPCIÓN MÁS NO SU REGLAMENTACIÓN, EN LA QUE SE ENCUENTRAN DEFECTOS Y LAGUNAS. NO OBSTANTE SER EL PRIMER CUERPO LEGAL QUE DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL SE REFIRIO A ESTA INSTITUCIÓN, SUS ERRORES NO SON DEL TODO JUS-

TIFICABLES, YA QUE ES UN TEMA DE LOS MÁS ANTIGUOS EN EL DERECHO CIVIL EXTRANJERO, EN EL CUAL EL LEGISLADOR DE 1917 PUDO HABERSE DOCUMENTADO Y MÁS AÚN, CUANDO DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA YA SE HABÍA LEGISLADO SOBRE EL PARTICULAR EN EL CÓDIGO DE TLAXCALA, EN FORMA BASTANTE ACERTADA.

**B) LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE
DE 1928**

B) LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE DE 1928

PARALELAMENTE A LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, EL DERECHO CIVIL POSITIVO SUFRE -- TRANSFORMACIONES TALES COMO LA EXPEDICIÓN DE LA -- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES QUE INSTI-- TUÍA A LA ADOPCIÓN COMO UNA NUEVA FIGURA JURÍDICA EN NUESTRO MEDIO, LO QUE VENÍA A CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS ESENCIALES DEL RÉGIMEN DE LA FAMILIA MEXICANA.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE FUE ELABORADO A FINES DE 1926 Y A PRINCIPIOS DE 1928, AÑO EN QUE FUE PUBLICADO COMO PROYECTO Y PROMULGADO FINALMENTE EN AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y ENTRÓ EN VIGOR HASTA EL -- PRIMERO DE OCTUBRE DE 1932.

AÚN CUANDO EL VOCABLO "ADOPCIÓN" ES UN DERIVADO DEL VERBO ADOPTAR, SE HA LIMITADO SU SENTIDO -- CONCEPTUAL A UNA REALIDAD DE EXCLUSIVIDAD JURÍDICA, EN TANTO QUE REPRESENTA UNA INSTITUCIÓN CON CARÁCTER DE AUTONOMÍA DENTRO DEL DERECHO, NO ESTÁ POR -- DEMÁS REITERAR QUE LA ADOPCIÓN ES TAN ANTIGUA COMO LA HUMANIDAD MISMA, YA QUE EN EL MUNDO DE LOS HOMBRES SIEMPRE HA HABIDO HIJOS SIN PADRES O INCAPACITADOS, A LOS CUALES LA BONDAD Y EL PRINCIPIO DE -- AMOR FILIAL DE HOMBRES JUSTOS LES HA PERMITIDO LA PROTECCIÓN Y EL CARIÑO QUE EL HOMBRE ES CAPAZ DE -- DAR A SUS CONSANGUÍNEOS O HIJOS NATURALES.

SE HACE NECESARIO PRECISAR EN ESTE RENGLÓN, -- LO QUE LOS DIFERENTES AUTORES ENTIENDEN POR ADOP--

CIÓN, PARA ELLO, PERMITÁSEMME EXPONER DIVERSAS DEFINICIONES DE LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO Y QUE DE UNA U OTRA MANERA HAN ABORDADO EL TEMA DE LA ADOPCIÓN:

PARA SANCHEZ ROMAN LA ADOPCIÓN "ES UNA FICCIÓN EXCESIVA Y VIOLENTA QUE TODO LO INVENTA, LO SUPONE Y LO CREA; LA CONDICIÓN DE LAS PERSONAS, -- LOS HECHOS, LAS RELACIONES, FINGIENDO EN TODOS ESTOS EXTREMOS LO QUE NO HA EXISTIDO Y DANDO LUGAR -- AL MÁS ÍNTIMO Y COMPLEJO VÍNCULO ENTRE DOS SERES -- QUE ES EL DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL". (67)

EL MAESTRO RAFAEL DE PINA DEFINE A LA ADOPCIÓN DICHIENDO QUE "ES UN ACTO JURÍDICO QUE CREA ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO UN VÍNCULO DE PARENTESCO CIVIL QUE SE DERIVA EN RELACIONES ANÁLOGAS A -- LAS QUE RESULTAN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN LEGÍTIMA". (68)

PARA LA MAESTRA SARA MONTERO DUHALT LA ADOPCIÓN "ES LA RELACIÓN JURÍDICA DE FILIACIÓN CREADA POR EL DERECHO, ENTRE DOS PERSONAS QUE NO SON BIOLÓGICAMENTE, NI POR AFINIDAD, PROGENITOR (PADRE O MADRE) E HIJO". (69)

COLIN Y CAPITANT DEFINEN LA ADOPCIÓN COMO "UN CONTRATO QUE CREA ENTRE DOS PERSONAS RELACIONES -- FICTICIAS Y PURAMENTE DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN" (70)

-
- 67.- "Derecho Civil Mexicano".- Rafael de Pina.- Editorial--
Porrúa.- México 1960.- p. 365
- 68.- Ibidem
- 69.- "Derecho de Familia".- Sara Montero D.- Editorial Po---
rrúa.- Primera Edición.- México 1984.- p. 320
- 70.- "Curso Elemental de Derecho Civil".- Tomo I.- Editorial
Reus.- Madrid 1920.- p. 663

GUILLERMO CABANELLAS DICE QUE LA ADOPCIÓN ---
"ES EL ACTO POR EL CUAL SE RECIBE COMO HIJO PROPIO,
CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL O POLÍTICA, A QUIEN NO -
LO ES POR NATURALEZA; SIN EXCLUIR EL RESQUICIO QUE
ESTO CONSIENTE PARA LEGALIZAR CIERTAS ILEGITIMIDA-
DES". (71)

DON JOAQUIN ESCRICHE INDICA QUE "LA ADOPCIÓN-
ES EL ACTO DE PROHIJAR O RECIBIR COMO HIJO NUES--
TRO CON AUTORIDAD REAL O JUDICIAL A UN INDIVIDUO, -
AUNQUE NATURALMENTE LO SEA DE OTRO". (72)

IGNACIO GALINDO GARFIAS POR SU PARTE SEÑALA -
QUE LA ADOPCIÓN "CREA UNA RELACIÓN DE PATERNIDAD -
RESPECTO DE UN EXTRAÑO, DONDE LA NATURALEZA NO LO-
HA ESTABLECIDO". (73)

ES FÁCIL DEDUCIR QUE LA ADOPCIÓN HA NACIDO --
TRATANDO DE IMITAR A LA NATURALEZA, COMO DECÍA UN-
AUTOR CLÁSICO : ADOPTIO NATURAM IMITATUR, AUNQUE -
EN NUESTRO DERECHO CON MUY LIMITADOS EFECTOS, POR
QUE EL VÍNCULO JURÍDICO QUEDA ESTABLECIDO EXCLUSI-
VAMENTE, ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, PERMA--
NECIENDO ESTE ÚLTIMO EXTRAÑO A LA FAMILIA DEL ADOP-
TANTE. A LO ANTERIOR CABE AGREGAR QUE A DIFEREN-
CIA DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917,
QUE DABA UNA DEFINICIÓN DE LA ADOPCIÓN EN SU ARTÍ-
CULO 220; EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE SÓLO ESTABLECE -
LOS LINEAMIENTOS QUE HAN DE REGIRLA.

71.- "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual".- G. Caba-
nellas.- Editorial Heliasta.- Argentina 1979.- p. 174

72.- "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia". Joaquín-
Escriché.- Librería de Garnier.- París 1869.- p. 92

73.- "Primer Curso de Derecho Civil".- Galindo Garfias.- Edi-
torial Porrúa.- México 1982.- p. 652

.1 CONVENIENCIAS E INCONVENIENTES

ASÍ ENTENDIDO EL CONCEPTO DE ADOPCIÓN, HAY -- QUE ESTABLECER EN FORMA BREVE LAS CONVENIENCIAS Y SUS CONSECUENTES INCONVENIENTES, Y ASÍ TENEMOS :

EN FAVOR SE ALEGA QUE ES EL CONSUELO DE LOS -- QUE NO HAN LLEGADO A TENER HIJOS; ESTO SERÍA POR -- EL LADO DE LOS ADOPTANTES Y POR CUANTO A LAS BONDAS QUE IMPLICA LA ADOPCIÓN PARA LOS ADOPTADOS ESTÁ LO QUE YA HE SEÑALADO Y QUE SE REFIERE A SERES HUMANOS QUE FUERON ABANDONADOS Y QUE NO TIENEN PADRES O QUE ÉSTOS SON DESCONOCIDOS O SIMPLEMENTE -- QUE HAYAN PERDIDO A SUS PADRES. AL RESPECTO EN EL DERECHO ITALIANO AL TÉRMINO DE LA BRUTAL SEGUNDA -- GUERRA MUNDIAL, LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN TUVO UN AUGE MUY CONSIDERABLE Y LAS RAZONES SON OBIVAS, EL HOMBRE COMO LOBO DEL HOMBRE SE DESTRUYÓ Y DEJO EN LA ORFANDAD A MUCHOS MENORES DE EDAD.

ENTRE LOS INCONVENIENTES FIGURAN LOS SIGUIENTES:

LOS FINES PERSEGUIDOS POR LOS PADRES ADOPTIVOS, NO SON SIEMPRE DESINTERESADOS, HAY ADOPCIONES QUE TIENDEN A ASEGURAR AL ADOPTANTE UN EXCELENTE ENFERMERO O UN SERVIDOR DOMÉSTICO; OTRAS ADOPCIONES SE REALIZAN POR MERO CAPRICHOS, SIN VOLUNTAD ALGUNA DEBIDAMENTE MADURADA DE ASEGURAR LAS RESPONSABILIDADES Y LAS CARGAS QUE CREAN LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD. DICE MAZEUD "QUE LA ADOPCIÓN DEBE SER -- CONTROLADA Y QUE HAY QUE PENSAR PRINCIPALMENTE EN LA MADRE NATURAL, YA QUE LA MAYORÍA DE LOS HIJOS --

ADOPTADOS NO SON HUÉRFANOS; SON ABANDONADOS, ES --
DECIR, SU MADRE O SU PADRE O AMBOS ESTÁN VIVOS Y --
SIN DUDA ALGUNA EN EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO RE-
RINENCIARON A SE HIJO LAS MAS DE LAS VECES FORZADOS -
POR LAS CIRCUNSTANCIAS". (74)

HOY EN DÍA, LA PETICIÓN DE HIJOS PARA ADOPTAR
ES TAN GRANDE QUE HA DADO LUGAR A UN VERDADERO ---
"MERCADO NEGRO", LLEGANDO AL COLMO DE QUE MESES AN-
TES DE DAR A LUZ LA MADRE ES REQUERIDA PARA VENDER-
A SU HIJO, POR ELLO NO DEBE FACILITARSE EN FORMA -
EXCESIVA LA ADOPCIÓN.

- Op. Cit.- Joseph Declareuf1.- p. 91

.2 REQUISITOS PARA LA ADOPCION

ANTES DE ANALIZAR LO QUE ES LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN CUANTO A LOS DEBERES Y DERECHOS QUE CON LA MISMA SURGEN TANTO PARA EL ADOPTADO COMO -- PARA EL ADOPTANTE, CREO CONVENIENTE SEÑALAR CÓMO -- SURGE LA ADOPCIÓN, ES DECIR, CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE FONDO Y DE FORMA PARA QUE ESTA SURJA, EN NUESTRO DERECHO, EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 NO OBTANTE QUE SU FUENTE FUERON LAS LEGISLACIONES FRANCESA Y ESPAÑOLA , NO LA REGULARON EN LO ABSOLUTO, Y ES, COMO YA SE HA VENIDO SEÑALANDO A LO LARGO DE ESTE ESTUDIO, HASTA LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, CUANDO SE HACE MEN-- CIÓN DE LA ADOPCIÓN EN SU ARTÍCULO 220 YA TRANSCRI TO.

·EL CÓDIGO DE 1928 QUE ACTUALMENTE NOS RIGE, -- REGLAMENTA EN SU LIBRO PRIMERO, TÍTULO SEXTO, CAPÍ TULO PRIMERO, LO REFERENTE AL PARENTESCO Y EN SU -- ARTÍCULO 292 SEÑALA QUE : "LA LEY NO RECONOCE MÁS-- PARENTESCO QUE LOS DE CONSANGUIDAD, AFINIDAD Y -- EL CIVIL".

EN SU ARTÍCULO 295 NOS DICE "EL PARENTESCO -- CIVIL ES EL QUE NACE DE LA ADOPCIÓN Y SÓLO EXISTE-- ENTRE EL ADOPTANTE.Y EL ADOPTADO"

EL LEGISLADOR DE 1928 CREÓ EN EL CÓDIGO CIVIL EL PARENTESCO CIVIL Y PARA QUE ÉSTE SURGIERA SEÑALÓ EN EL TÍTULO SÉPTIMO DEL LIBRO PRIMERO, CAPÍ TULO QUINTO, LO QUE LLAMÓ "DE LA ADOPCION", Y QUE -- COMPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 390 AL 410 LOS REQUISIT OS PARA QUE SURJA O SE DECLARE LEGALMENTE LA ADO P

CIÓN. AL EFECTO EL ARTÍCULO 390 DE DICHO ORDENAMIENTO ESTABLECE QUE :

"EL MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS, LIBRE DE MATRIMONIO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PUEDE -- ADOPTAR UNO O MÁS MENORES O A UN INCAPACITADO, AÚN -- CUANDO ÉSTE SEA MAYOR DE EDAD, SIEMPRE QUE EL ADOPTANTE TENGA DIECISIETE AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO Y -- QUE ACREDITE ADEMÁS :

"I.- QUE TIENE MEDIOS BASTANTES PARA PROVEER -- A LA SUBSISTENCIA Y EDUCACIÓN DEL MENOR O AL CUI-- DADO Y SUBSISTENCIA DEL INCAPACITADO, COMO DE HIJO PROPIO, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA PERSONA QUE TRATA DE ADOPTAR;

"II.- QUE LA ADOPCIÓN ES BENÉFICA PARA LA PERSONA QUE TRATA DE ADOPTARSE; Y

"III.- QUE EL ADOPTANTE ES PERSONA DE BUENAS -- COSTUMBRES.

CUANDO CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES LO ACONSEJEN -- EL JUEZ PUEDE AUTORIZAR LA ADOPCIÓN DE DOS O MÁS -- INCAPACITADOS O MENORES E INCAPACITADOS SIMULTÁNEAMENTE."

EN SU PARTE FINAL ESTE PRECEPTO AUTORIZA TAMBIÉN AL JUEZ PARA QUE CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES LO REQUIERAN, PUEDA AUTORIZAR LA ADOPCIÓN DE DOS O MÁS INCAPACITADOS O DE MENORES E INCAPACITADOS SIMULTÁNEAMENTE; ESTA INNOVACIÓN SE LOGRÓ EN LA REFORMA DEL 17 DE ENERO DE 1970, ES PERTINENTE HACER NOTAR AQUÍ LA BONDAD DE ESTA DISPOSICIÓN AL CONCEDER ESA FACULTAD AL JUZGADOR, QUE A DIFERENCIA DE SU TEXTO ORIGINAL, SEÑALABA QUE SÓLO SE PODÍA ADOPTAR A UN MENOR O A UN INCAPACITADO AÚN --

CUANDO SEA MAYOR DE EDAD, PUES AUNQUE NO ES FRECUENTE QUE SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE ADOPCIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE LO PERMITE ESTA DISPOSICIÓN SI SE HA PRESENTADO, Y SERÍA INJUSTO O DOLOROSO QUE DOS O TRES MENORES HUÉRFANOS O ABANDONADOS NO PUDIERAN SER AL MISMO TIEMPO ADOPTADOS POR UNA PERSONA O POR UN MATRIMONIO SÓLO POR EL IMPERATIVO DE LA LEY.

ESTE ARTÍCULO 390 ES CLARO EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN Y CABE SEÑALAR QUE EN EL TEXTO ORIGINAL DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DE 1928, EN SU ENTONCES ARTÍCULO 401 LA EDAD ESTABLECIDA PARA EL ADOPTANTE ERA LA DE CUARENTA AÑOS, QUEDANDO REDACTADO DICHO ARTÍCULO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "LOS MAYORES DE CUARENTA AÑOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y QUE NO TENGAN DESCENDIENTES, PUEDEN ADOPTAR A UN MENOR O A UN INCAPACITADO AUN CUANDO SEA MAYOR DE EDAD, SIEMPRE QUE EL ADOPTANTE TENGA DIECISIETE AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO Y QUE LA ADOPCIÓN SEA BENÉFICA A ÉSTE." POSTERIORMENTE POR DECRETO DEL 28 DE FEBRERO DE 1938 SE REFORMA Y QUEDA ENTONCES EL ARTÍCULO 309 EN EL CUAL EL LEGISLADOR CONSIDERA EXCESIVA LA EDAD DE CUARENTA AÑOS ASIGNADA AL ADOPTANTE Y LA REDUCE A TREINTA AÑOS.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE, CONFORME AL CÓDIGO VIGENTE EN ESA ÉPOCA LA MAYOR EDAD COMIENZA A LOS VEINTIÚN AÑOS, EDAD EN QUE SE DISPONE LIBREMENTE DE LA PERSONA Y DE LOS BIENES Y EDAD SEÑALADA POR LA LEY PARA REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS; EL LEGISLADOR TOMÓ EN CONSIDERACIÓN SITUACIONES LÓGICAS, PERO NO LO BASTANTE SÓLIDAS COMO PARA NEGAR EL DERECHO DE ADOPTAR A AQUELLA PERSONA QUE CONFORME A LAS LEYES CIVILES HA ADQUIRIDO OBLIGA---

CIONES, HASTA EN TANTO NO REUNA EL REQUISITO DE --
EDAD SEÑALADA POR EL ARTÍCULO 390. DE HECHO SE --
ESTÁ INCAPACITANDO CIVILMENTE A UNA PERSONA PARA --
OBLIGARSE CUANDO HA CUMPLIDO CON EL PRESUPUESTO DE
LA MAYORÍA DE EDAD SEÑALADA POR LA LEY.

EVIDENTEMENTE EL PROPÓSITO QUE GUIÓ AL LEGIS-
LADOR PARA FIJAR LA EDAD DE TREINTA AÑOS AL FUTURO
PADRE ADOPTIVO, FUE EL MÁS NOBLE, Y ES EL DE QUE-
LA ADOPCIÓN FUERE BENÉFICA AL ADOPTANTE, TOMÁNDOSE
EN CONSIDERACIÓN SITUACIONES TALES COMO LA ECONÓ-
MICA, LA MORAL E INTELECTUAL DEL ADOPTANTE, TRATAN-
DOSE SIEMPRE DE PROTEGER LOS INTERESES DE LOS HI-
JOS NACIDOS DE MATRIMONIO. CON ESTE CRITERIO, EL-
LEGISLADOR NIEGA LA ADOPCIÓN A AQUELLAS PERSONAS -
QUE TENIENDO VEINTICUATRO O VEINTIOCHO AÑOS O QUI-
ZÁ MENOS, TUVIEREN ASEGURADO SU FUTURO Y PARA LOS-
CUALES NO EXISTEN BASES SÓLIDAS PARA NEGARLES EL -
DERECHO DE ADOPTAR, PUESTO QUE AQUELLAS PERSONAS -
POR SU NATURALEZA YA PUEDEN SER PADRES.

POR REFORMA REALIZADA EN 1970 LA EDAD SE DEJÓ
COMO ACTUALMENTE SE ENCUENTRA, Y QUE ES LA DE VEIN-
CINCO AÑOS ; LA CAUSA SIN DUDA ALGUNA ESTRIBA EN-
QUE LA SOCIEDAD CONFÍA YA EN SU JUVENTUD AL HACER-
LA MERECEDORA DEL DERECHO DE ADOPTAR. (75)

ES ASÍ COMO A TRAVÉS DE LAS DIVERSAS LEGISLA-
CIONES QUE HAN TRATADO EL TEMA DE LA ADOPCIÓN, LA-
EDAD DEL ADOPTANTE HA SIDO UNA CONTINUA PREOCUPA-
CIÓN, PENSANDO LOS PROPIOS LEGISLADORES SI EN ÉSTA

75.- "La Adopción".- Conferencia por el Lic. Augusto Chichitz
Mejía.- Juez Décimo Noveno de lo Familiar en el D.F.--
"Anales de Jurisprudencia".- México 1984.- p. 304

O EN AQUELLA EDAD EL ADOPTANTE HABÍA AGOTADO LAS - POSIBILIDADES DE TENER DESCENDENCIA LEGÍTIMA, DE - SI EN ESA EDAD DE MADUREZ, PRÓXIMA EN ALGUNAS OCA- SIONES A LA VEJEZ, EL ADOPTANTE SE VEÍA PRECISADO - A TENER LA COMPAÑÍA DE UN HIJO, SI NO NATURAL, SI - POR CREACIÓN DE LA LEY, PERO HEMOS DE VER QUE LA - REALIDAD DE TODO ESTO, FUE LA DE PROCURAR UNA COM- PAÑÍA AL ADOPTANTE, ASEGURARLE LA PERPETUIDAD DE - SU FAMILIA Y EN UNA PALABRA, SOLUCIONARLE SUS INTE - RESES PARTICULARES QUE SON LOS QUE SIEMPRE TRATÓ - DE RESOLVER LA ADOPCIÓN. SE OLVIDA PUES QUE EL -- FIN DE ÉSTA ES EL DE PROCURAR EL BIEN SOCIAL, HACIEN- DO A UN LADO LOS INTERESES MEZQUINOS QUE SIEMPRE - LE HAN SIDO IMPUTADOS POR ALGUNAS LEGISLACIONES -- QUE PARECEN NO COMPRENDERLA DEL TODO.

EL REQUISITO QUE NO HA VARIADO ES EL RELATIVO A LA DIFERENCIA DE 17 AÑOS QUE DEBE HABER ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, SITUACIÓN QUE ESTIMO ---- PREVEE LA LEY CON LA INTENCIÓN DE QUE LA ADOPCIÓN- TENGA EFECTOS DE PROTECCIÓN DE UN ADULTO HACIA UN- MENOR O EN SU CASO INCAPACITADO.

SIGUIENDO CON LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO- 390 DEBE DESTACARSE QUE HACE REFERENCIA TAMBIÉN EN CUANTO A LA CAPACIDAD DEL ADOPTANTE, ESTO ES, QUE- SE ENCUENTRE EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS -- CIVILES, POR LO QUE ES CLARO QUE SÓLO PUEDEN ADOPT- AR LAS PERSONAS FÍSICAS, CON PLENÁ CAPACIDAD DE - OBRAR, ES PUES CLARO, QUE LA LEY DESESTIMA A LAS - PERSONAS JURÍDICAS PARA LOS EFECTOS DE SER ADOPTAN- TE, PUES CARECEN DE LA IDONEIDAD QUE EXIGEN LAS - RELACIONES QUE SE ORIGINAN CON LA ADOPCIÓN, ÉSTA - IDEA ES MÁS CLARA SI SE CONSIDERA QUE CON LA ADOPCIÓN SE PERMITE SUPLIR LA FALTA DE FAMILIA LEGÍTIMA --

IGUALANDO SU APARIENCIA Y OBVIAMENTE ESTO SE CONSI
GUE SOLAMENTE ENTRE PERSONAS NATURALES. POR ENDE,
ES CLARO QUE ES UN IMPEDIMENTO PARA LA ADOPCIÓN EL
HECHO DE QUE UNA PERSONA NO SE ENCUENTRE EN PLENO
EJERCICIO DE SUS DERECHOS, DE ESTA MANERA QUEDA --
PROHIBIDA LA ADOPCIÓN A LOS MENORES DE EDAD, A ---
AQUELLOS QUE ESTÉN PRIVADOS DE LA RAZÓN POR IDIO--
TISMO O IMBECILIDAD, AÚN CUANDO TENGAN INTERVALOS-
LÚCIDOS, A LOS EBRIOS CONSUEUDINARIOS Y A LOS SOR
DOMUDOS QUE NO SABEN LEER NI ESCRIBIR.

EL LIC. AUGUSTO CHICHITZ MEJÍA, JUEZ DÉCIMO -
NOVENO DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL, AL -
TRATAR EL TEMA DE LA ADOPCIÓN EN SU CONFERENCIA SUS
TENTADA EN EL AUDITORIO BENITO JUÁREZ DEL PALACIO-
DE JUSTICIA EN ESTA CIUDAD APUNTÓ :

"CREO OPORTUNO SEÑALAR AQUÍ EL QUE LA CONDI---
CIÓN DE EXTRANJERO NO ES OBSTÁCULO O RESTRICCIÓN -
DE CAPACIDAD PARA OBTENER LA ADOPCIÓN, SINO MAS --
BIEN DEBEMOS CONSIDERARLA COMO UNA FORMALIDAD QUE-
PUEDE SER SALVADA CON LA AUTORIZACIÓN QUE AL RES--
PECTO OTORGA LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Y QUE -
VIENE A SER PARA EL JUZGADOR COMO UN REQUISITO DE-
LA MISMA ÍNDOLE SEGÚN LO DISPONE LA LEY GENERAL DE-
POBLACION EN SU ARTÍCULO RESPECTIVO; Y SE SEÑALA QUE
ES UN REQUISITO FORMAL SI ATENDEMOS A LO DISPUESTO
POR EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, ---
QUE A LA LETRA DISPONE : "LAS LEYES MEXICANAS, IN--
CLUYENDO LAS QUE SE REFIERAN AL ESTADO Y CAPACIDAD-
DE LAS PERSONAS, SE APLICAN A TODOS LOS HABITANTES-
DE LA REPÚBLICA, YA SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS,-
ESTÉN DOMICILIADOS EN ELLA O SEAN TRANSEÜNTES".

ASÍ, CLARAMENTE SE DESPRENDE LA APLICACIÓN QUE TIENE ESTA DISPOSICIÓN A LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA O EXTRANJEROS Y OBIAMENTE ESA APLICACIÓN TENDRÁ QUE SER TAMBIÉN EN LOS JUICIOS DE ADOPCIÓN". (76)

EL ARTÍCULO 390 CONDICIONA AL ADOPTANTE A ESTAR "EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS", ESTA CONDICIÓN ES, SIN LUGAR A DUDAS CONVENIENTE Y SU EXISTENCIA NECESARIA, PUES EL LEGISLADOR QUIERE LOGRAR CON ESTO EL MEJOR DESEMPEÑO DE LA PATRIA POSTESTAD POR EL ADOPTANTE,

POR CUANTO A LOS MEDIOS ECONÓMICOS DEL ADOPTANTE A LOS CUALES ALUDE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 390, DEBE ENTENDERSE QUE ESTÁ EN RELACIÓN NO A UN INGRESO QUE AUGURE UNA VIDA DESAHOGADA PARA EL ADOPTADO, SINO QUE SE ENTIENDE AL ASPECTO SOCIOECONÓMICO DEL ADOPTANTE QUE DEMUESTRE QUE CON SU INGRESO PUEDE CUMPLIR CON LOS ALIMENTOS Y LO QUE ÉSTOS COMPRENDEN RESPECTO DEL HIJO ADOPTIVO, TALES COMO MORADA, COMIDA, VESTIDO, ASISTENCIA MÉDICA Y EDUCACIÓN. POR LO QUE EL ADOPTANTE NO SIMPLEMENTE DEBE DEMOSTRAR SU INGRESO SINO QUE EL MISMO LE ALCANZA PARA CUBRIR ESTOS CONCEPTOS DE LOS ALIMENTOS Y PRINCIPALMENTE QUE NO TIENE NINGÚN OTRO DEBER ALIMENTARIO PARA CON TERCEROS.

EN RELACIÓN AL REQUISITO DE QUE "LA ADOPCIÓN DEBE SER BENÉFICA PARA EL ADOPTADO" ES INDUDABLE QUE ELLO ESTÁ EN RELACIÓN ÍNTIMA CON LAS BUENAS --

COSTUMBRES QUE DEBE ACREDITAR EL ADOPTANTE; CIR---
CUNSTANCIAS SOCIALES QUE BIEN PUEDEN ACREDITARSE -
CON TESTIGOS, CARTAS DE BUENA CONDUCTA U OTRA PRUE
BA CONDUENTE QUE EN NUESTRO MEDIO GENERALMENTE --
CONSISTE EN UN ESTUDIO SOCIOECONÓMICO FAMILIAR REA
LIZADO POR TRABAJADORAS SOCIALES,

.3 P R O C E D I M I E N T O

EN EL PUNTO ANTERIOR SE DEJA ESTABLECIDO LO --
RELATIVO A LOS REQUISITOS DE FONDO PARA LA ADOPCIÓN,
AHORA BIEN, AL PROCEDER AL ANÁLISIS DE LOS QUE SE -
PUEDEN CONSIDERAR REQUISITOS DE FORMA Y SU INSTRU--
MENTACIÓN, SE HABLARÁ TANTO DEL CÓDIGO CIVIL COMO -
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN PRIMER TÉR-
MINO PROCEDO A ANALIZAR EL CONSENTIMIENTO QUE DEBE
EXPRESARSE POR PARTE DEL ADOPTADO O DE QUIEN LEGAL-
MENTE LO DEBE OTORGAR.

EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 397 DICE : "PA-
RA QUE LA ADOPCIÓN PUEDA TENER LUGAR DEBERÁN CONSEN-
TIR EN ELLA, EN SUS RESPECTIVOS CASOS:

"I.- EL QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL
MENOR QUE SE TRATA DE ADOPTAR;

"II.- EL TUTOR DEL QUE SE VA A ADOPTAR;

"III.- LA PERSONA QUE HAYA ACOGIDO DURANTE SEIS-
MESES AL QUE SE PRETENDE ADOPTAR Y LO TRATE COMO A -
HIJO, CUANDO NO HUBIERE QUIEN EJERZA LA PATRIA PO--
TESTAD SOBRE ÉL NI TENGA TUTOR;

"IV.- EL MINISTRO PÚBLICO DEL LUGAR DEL DOMICI-
LIO DEL ADOPTADO CUANDO ÉSTE NO TENGA PADRES CONOCI-
DOS, NI TUTOR NI PERSONA QUE OSTENSIBLEMENTE LE IM-
PARTA SU PROTECCIÓN Y LO HAYA ACOGIDO COMO HIJO.

"SI EL MENOR QUE SE VA A ADOPTAR TIENE MÁS DE
CATOCE AÑOS, TAMBIÉN SE NECESITA SU CONSENTIMIENTO-
PARA LA ADOPCIÓN."

DESGLOSANDO SU CONTENIDO SEÑALAMOS RESPECTO --
DEL PRIMER INCISO QUE SON EL PADRE Y LA MADRE, EL -

ABUELO Y LA ABUELA PATERNA O LOS ABUELOS MATERNOS QUIENES PUEDEN OTORGAR EL CONSENTIMIENTO, YA SEA EN FORMA CONJUNTA O SEPARADA, SEGÚN EL CASO; QUIENES PUEDEN OTORGAR ESE CONSENTIMIENTO, EN ESTOS CASOS, A FALTA DE UNOS SERÁN OTROS PERO DESDE LUEGO SERÁ EL -- JUZGADOR QUIEN CONSIDERARÁ LO MÁS FAVORABLE PARA -- EL ADOPTADO; DEBE AQUÍ APRECIARSE EL CASO EN EL -- QUE UN PROGENITOR O AMBOS HAYÁN SIDO SUSPENDIDOS O PRIVADOS DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, PUES ENTONCES SÓLO TENDRÁN LA FACULTAD DE SER OÍDOS EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, ESTO DESDE LUEGO NO LO SEÑALA NUESTRO CÓDIGO CIVIL, PERO SI ES ACONSEJABLE DAR ESA INTERVENCIÓN, PUES ELLO PROPORCIONARÁ MAYORES ELEMENTOS PARA LA CONVENIENCIA O NO DE CONCEDER LA ADOPCIÓN QUE SE LE LLEGARE A SOLICITAR -- POR VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA A UN JUEZ DE LO FAMILIAR.

LAS RESTANTES FRACCIONES DE ESTA DISPOSICIÓN SON EXPLÍCITAS EN CUANTO AL OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO, PERO NO ESTÁ POR DEMÁS ABUNDAR EN LA CUESTIÓN RELATIVA A LA FRACCIÓN TERCERA, EN SENTIDO DE QUE ES FRECUENTE EN NUESTRO MEDIO LA EXISTENCIA DE MENORES EXPÓSITOS, QUE DESDE LUEGO DESPUÉS DEL TRÁMITE CORRESPONDIENTE SON ENTREGADOS A UNA CASA O ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIENCIA, Y EN ESTE CASO, SON ESAS CASAS O ESTABLECIMIENTOS BENÉFICOS QUIENES SUPLIENDO LA VOLUNTAD DE LOS PADRES OTORGAN EL CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN, PERO EN -- CUALQUIERA DE TODOS ESTOS CASOS SE REQUIERE QUE EL MENOR QUE SE DA EN ADOPCIÓN HAYA ESTADO BAJO SU -- CUIDADO POR UN TÉRMINO NO MENOR DE SEIS MESES, LO-

TRATE COMO AHIJO Y QUE NO HAYA QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD NI TENGA TUTOR; SERIA CONVENIENTE -- AGREGAR AQUI: NI OTROS FAMILIARES QUE SE INTERESEN POR EL DE MODO AFECTIVO O POR ACTOS QUE DEMUESTREN SU VOLUNTAD DE ASISTIRLO.

ES MUY JUSTO APUNTAR QUE LA IMAGEN ANCESTRAL Y DIABOLICA DE LO QUE ERAN LOS LLAMADOS ORFANATORIOS, SE ESTA SUPERANDO, DE AHI QUE EL LEGISLADOR SE REFIERE EN LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO QUE SE COMENTA, A LA PERSONA QUE HAYA ACOGIDO AL QUE SE PRETENDE ADOPTAR, ES DECIR, SE REFIERE A PERSONA FISICA O MORAL: CON ELLO AUTORIZA A ESAS CASAS O ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIENCIA EN SU CARACTER DE PROTECTORES SOCIALES A REALIZAR SUS FINES, COMO ES LA PROTECCION DE LOS MENORES EN ORFANDAD O ABANDONO. CABE SEÑALAR QUE ESA PROTECCION SE EJERCE DE UN MODO AFECTIVO Y LOS MENORES O INCAPACITADOS SON TRATADOS CON CUIDADO. ES CIERTO, YA LO SEÑALAMOS ANTERIORMENTE QUE LAS PERSONAS MORALES NO PUEDEN ADOPTAR A MENORES, SINO SOLO LAS FISICAS, PERO LA INTENCION DEL LEGISLADOR FUE RECONOCERLE AL ESTADO SU DEBER DE PROTECCION HACIA LOS MENORES, CREO QUE ACTUALMENTE QUIENES ADMINISTRAN ESTOS CENTROS DE PROTECCION SOCIAL SABEN BRINDAR EL TRATO JUSTO Y DE CARINO PARA LOS QUE EL DESTINO MARCO -- CON LA AUSENCIA NATURAL O DE INCONCIENCIA DE SUS PADRES, HASTA QUE PERSONAS CON VERDADERA INTENCION DE AYUDAR A SU PROXIMO LOS ADOPTE, EN ESTA POSICION CUANDO ESOS ADMINISTRADORES EN NOMBRE DEL ESTADO Y DE LA FUNCION SOCIAL QUE DESEMPEÑAN OTORGAN SU CONSENTIMIENTO O VOLUNTAD PARA QUE SE CONSUME LA ADOPCION, HABRAN PERFECCIONADO LA FINALIDAD DE-

FACILITAR BIENESTAR Y PROTECCIÓN AL MENOR.

POR CUANTO AL CONSENTIMIENTO QUE DEBE OTORGAR EL MINISTERIO PÚBLICO Y AL QUE ALUDE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 397 EN CUESTIÓN, ES UNA PREVENCIÓN JUSTIFICADA, PRECISAMENTE POR EL CARÁCTER DE ESTÁ-INSTITUCIÓN, ES DECIR DE REPRESENTANTE SOCIAL.

EL CONSENTIMIENTO DEL MENOR QUE SE PRETENDE ADOPTAR MISMO QUE TAMBIÉN SE HACE NECESARIO CUANDO ÉSTE TIENE MÁS DE CATORCE AÑOS ES BÁSICO Y TRASCENDENTAL, ATENDIENDO AL CARÁCTER TAN PERSONAL DE LA ADOPCIÓN, Y ES POR ESO QUE SE PODRÍA DECIR QUE SE REBAJA LA EDAD NECESARIA PARA ACTUAR EN ESTE CASO CON VALIDEZ, TAL COMO SE HACE ENTRE OTROS PARA EL MATRIMONIO, O SEA, PARA QUE CUANDO SEAN LOS PROPIOS INTERESADOS QUIENES SE COMPROMETAN POR SÍ, SEA CUANDO TENGAN UN DESARROLLO FÍSICO DETERMINADO. EN ESTE SUPUESTO, ES PERTINENTE TRANSCRIBIR EN SEGUIDA LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SEÑALA QUE :

"PARA DECRETAR LA ADOPCIÓN SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE DEL MENOR, AUNQUE HAYA SIDO SUSPENDIDO TEMPORALMENTE EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. SI LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD A QUE FUE CONDENADO EL PADRE DE UN MENOR, NO FUE DEFINITIVA SINO TEMPORAL, SUJETA AL FALLECIMIENTO DE LA MADRE DEL MISMO, LO QUE SIGNIFICA QUE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIESE ESE SUCESO, EL PADRE RECOBRARÍA EL DERECHO DE EJERCER LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR, EN TALES CONDICIONES, NO PODRÍA SEGUIRSE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE DICHO MENOR, SIN CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE, QUE LLEGADO EL CASO, RECOBRARÍA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, YA QUE DE LO CONTRARIO,

SE LLEGARÍA AL ABSURDO DE QUE SE EFECTUARA UNA ADOPCIÓN CONTRA LA VOLUNTAD DE QUIEN POR MANDATO DE LA LEY, ESTÁ FACULTADO PARA PRESTAR, O NO, SU CONSENTIMIENTO, POR EL SIMPLE HECHO DE QUE SE ENCONTRARA SUSPENDIDO PARA EJERCER LA PATRIA POTESTAD." (77)

POR OTRA PARTE, TAMBIÉN EXISTE EN NUESTRA LEGISLACIÓN UNA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA CONCEDER O NO LA ADOPCIÓN SOLICITADA, A PESAR DE QUE EXISTA OPOSICIÓN DEL TUTOR O DEL MINISTERIO PÚBLICO. (78)

MÁS ADELANTE, EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 399 ESTABLECE LO RELATIVO A LA INSTRUMENTACIÓN O PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN Y REMITE PARA ELLO AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE EN SU TÍTULO DÉCIMO QUINTO, CAPÍTULO CUARTO Y ARTÍCULOS 923 A 926 REFIERE QUE LOS TRÁMITES DE ADOPCIÓN SE LLEVÁN A CABO EN VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, Y PRECISAMENTE EN SU ARTÍCULO 923 SEÑALA LOS REQUISITOS PROCESALES Y PRUEBAS QUE DEBEN PRESENTARSE, AGREGANDO A LOS DEL CÓDIGO CIVIL EL RELATIVO A UN CERTIFICADO MÉDICO, ADEMÁS PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN ES MENESTER EXHIBIR EL ACTA DE NACIMIENTO DEL O DE LOS ADOPTANTES Y EN SU CASO LA DEL ADOPTADO, O BIEN ALGUNOS OTROS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE ACREDITE FENACIENTEMENTE LA DIFERENCIA DE DIECISIETE AÑOS QUE MARCA LA LEY; A ESTE RESPECTO ES CLARO EL ARTÍCULO 391 AL SEÑALAR QUE -

77.- "Tesis Jurisprudencial".- Suplemento de 30 de Agosto - de 1944.- Venegas Humberto y Coagraviado.- Tomo LXXXI, -"Cuatro Votos".- p. 4378

78.- Artículo 398 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa.- México 1986

EL MARIDO Y LA MUJER PODRÁN ADOPTAR, CUANDO LOS DOS ESTÉN CONFORMES EN CONSIDERAR AL ADOPTADO COMO HIJO Y AUNQUE SÓLO UNO DE LOS CÓNYUGES CUMPLA EL REQUISITO DE SER MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS, "PERO SIEMPRE Y CUANDO LA DIFERENCIA DE EDAD ENTRE CUALQUIERA DE LOS ADOPTANTES Y EL ADOPTADO SEA DE DIECISIETE AÑOS CUANDO MENOS". ESTO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA EXCEPCIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 392 DEL MISMO CÓDIGO CIVIL QUE PREVEE LA LIMITACIÓN DE QUE "NADIE PUEDE SER ADOPTADO POR MÁS DE UNA PERSONA..."

SEGUIDO ASÍ EL TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA ADOPCIÓN, LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE SERÁ APROBANDO LA SOLICITUD PRESENTADA : EN ESA RESOLUCIÓN QUE ES DE CARÁCTER DECLARATIVO SE DETERMINARÁ QUE EL ADOPTADO TENDRÁ PARA LA PERSONA O PERSONAS QUE LO ADOPTEN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TIENE UN HIJO; SE AUTORIZARÁ AL ADOPTADO A LLEVAR EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL ADOPTANTE O ADOPTANTES Y SE ORDENARÁ REMITIR COPIA CERTIFICADA DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR PARA QUE LEVANTE EL ACTA CORRESPONDIENTE, ES MENESTER REITERAR AQUÍ LA EXPOSICIÓN HECHA AL INICIO EN CUANTO A QUE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA ADOPCIÓN, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO POR EL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, ASÍ COMO EL PARENTESCO QUE RESULTA DE LA ADOPCIÓN SE LIMITAN AL ADOPTANTE Y AL ADOPTADO.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 400 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, TAN LUEGO COMO CAUSE EJECUTORIA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SE DICTE AUTORIZANDO UNA ---

ADOPCIÓN, ÉSTA QUEDARÁ CONSUMADA; VEMOS AQUÍ QUE --
ESTA DISPOSICIÓN APARENTEMENTE CONTRARÍA LO ESTABLE
CIDO POR EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES EN CUANTO A QUE ESTA ÚLTIMA DA UNA REGLA --
GENERAL QUE, AUNQUE NO LA SEÑALA EXPRESAMENTE, SI-
SE DESPRENDE ASÍ DE SU CONTENIDO, ÉSTO ES, QUE LAS-
RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES DICTADAS EN NEGOCIOS
DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA -
POTESTAD, INTERDICCIÓN, JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y -
OTRAS, PUEDEN ALTERARSE Y MODIFICARSE CUANDO CAM---
BIEN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN EL EJERCICIO DE
LA ACCIÓN QUE SE DEDUJO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE,
ES DECIR, QUE AUNQUE SON RESOLUCIONES FIRMES, -
ÉSTAS PUEDEN SER MODIFICADAS; LUEGO SI PUEDEN SER -
MODIFICADAS PODRÍA DECIRSE QUE NO PUEDEN CAUSAR EJE-
CUTORIA Y COMO SE HA VISTO, EL CÓDIGO CIVIL HABLA -
DE QUE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA ADOPCIÓN DEBE --
CAUSAR EJECUTORIA, SIN EMBARGO ES POSIBLE ENCONTRAR
LA EXPLICACIÓN EN EL HECHO DE LA TRASCENDENCIA QUE
TIENE LA ADOPCIÓN, PUES COMO HEMOS DICHO ESTÁ EN --
JUEGO LA CUSTODIA, LA PATRIA POTESTAD Y EN SUMA LA-
SUERTE DE UNA PERSONA.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL, - LAS SEN-
TENCIAS DE LOS JUECES QUE DAN LUGAR A LA ADOPCIÓN -
DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO CIVIL, PUES CON LA
INSCRIPCIÓN SE DA AUTENTICIDAD Y PUBLICIDAD DEL AC-
TO. EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, REGULA LO REFERENTE A
LAS ACTAS DE ADOPCIÓN EN SU LIBRO PRIMERO, CAPÍTULO
CUARTO DE LOS ARTÍCULOS 84 AL 88, Y SEÑALA QUE DIC-
TADA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA QUE AUTORIZA
LA ADOPCIÓN, EL JUEZ, DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO --
DÍAS, REMITIRÁ COPIA CERTIFICADA DE LAS DILIGENCIAS

AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA, A FIN-
DE QUE CON LA COMPARENCIA DEL ADOPTANTE, SE LE--
VANTE EL ACTA CORRESPONDIENTE.

. 4 EFECTOS DE LA ADOPCION

LOS EFECTOS DE LA ADOPCION SON LOS QUE YA SE HAN SEÑALADO Y QUE DEBEN CONTENERSE EN LA SENTENCIA QUE LA OTORGA, PERO APAREJADOS A ESTOS EFECTOS SE TIENEN LOS QUE LA LEY ESTABLECE Y QUE PUEDEN RESUMIRSE DE LA SIGUIENTE FORMA :

A.- DA LUGAR AL PARENTESCO CIVIL DE PRIMER GRADO EN LÍNEA RECTA ÚNICAMENTE ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, ESTE PARENTESCO CIVIL ES UNA FICCIÓN DE LA LEY QUE TRATA DE SUPLIR ARTIFICIALMENTE EL PARENTESCO DE SANGRE, POR ELLO NO SURGE NINGUNA RELACION DE PARENTESCO ENTRE EL ADOPTADO Y LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE.

B.- LA ADOPCION IMPIDE AL ADOPTANTE CONTRAER MATRIMONIO CON EL ADOPTADO O SUS DESCENDIENTES, MIENTRAS SUBSISTA LA ADOPCION, DE LO ANTERIOR RESULTA UNA PROHIBICION PARA EL ADOPTANTE. (79) SIN EMBARGO ESTA PROHIBICION NO ES ABSOLUTA, EL MATRIMONIO PODRA CELEBRARSE EXTINGUIENDO PREVIAMENTE EL VINCULO DE LA ADOPCION.

C.- CON LA ADOPCION LOS PADRES NATURALES PIERDEN LA PATRIA POTESTAD QUE ES TRANSFERIDA AL ADOPTANTE, CON LA EXCEPCION QUE EL PROPIO CODIGO ESTABLECE EN SU ARTICULO 403, ESTO ES, SALVO QUE EL ADOPTANTE ESTE CASADO CON ALGUNOS DE LOS PROGENITORES DEL ADOPTADO.

D.- EL VINCULO DE LA ADOPCION PUEDE TERMINAR EN VIDA DE LOS SUJETOS. ESTO ES UNA CARACTERISTICA DE LA ADOPCION EN LA QUE LAS RELACIONES SON PURAMENTE DE FILIACION CIVIL, ES DECIR, QUE NO EXISTE NINGUNA OTRA

RELACIÓN COMO OCURRIRÍA EN EL CASO DE QUE LOS ADOPTANTES FUERAN LOS ABUELOS POR EJEMPLO.

E.- EL ADOPTANTE EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD TIENE TODOS LOS DERECHOS Y DEBERES INHERENTES A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL ADOPTADO, ASÍ COMO LA FACULTAD DE REPRESENTARLO EN TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA JURÍDICA.

F.- EL ADOPTANTE TIENE EL DERECHO DE DARLE NOMBRE Y SUS APELLIDOS AL ADOPTADO. ESTE ES UN DERECHO Y NO UN DEBER DEL ADOPTANTE, POR LO TANTO EL ADOPTADO NO PUEDE RECLAMARLE A SU PADRE O MADRE ADOPTIVOS QUE LE OTORGUEN SU APELLIDO, ADÉMÁS DADA LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 395 QUE IN FINE EXPRESA :

"...EL ADOPTANTE PODRÁ DARLE NOMBRE Y SUS APELLIDOS AL ADOPTADO, HACIÉNDOSE LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN EL ÁCTA DE ADOPCIÓN", POR ENDE EL ADOPTADO PUEDE CONSERVAR SUS APELLIDOS.

G.- "LA ADOPCIÓN PRODUCIRÁ SUS EFECTOS AUNQUE SOBREVENGAN HIJOS AL ADOPTANTE" ASÍ LO SEÑALA EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE. UNA VEZ DEROGADA LA PROHIBICIÓN LEGAL PARA EL ADOPTANTE DE TENER DESCENDENCIA DEJA DE TENER SENTIDO LO QUE EXPRESA EL ARTÍCULO TRANSCRITO.

NOS HEMOS REFERIDO CASI POR COMPLETO A LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN PARA EL ADOPTANTE, EN CONSECUENCIA, COMO UNA CUESTIÓN CORRELATIVA EL ADOPTADO TIENE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY EL DEBER DE CONSIDERARSE COMO UN HIJO ANTE EL ADOPTANTE O LOS ADOPTANTES, VIVIR A SU LADO Y HONRARLOS Y RESPETARLOS.

UN ASPECTO MUY IMPORTANTE ESTÁ EN LO RELATIVO A LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN RESPECTO DEL ADOPTADO Y -

LA FAMILIA NATURAL; LA LEY EN EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO CIVIL, SEÑALA QUE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES - QUE RESULTEN DEL PARENTESCO NATURAL, NO SE EXTINGUEN POR LA ADOPCIÓN, EXCEPTO LA PATRIA POTESTAD. DE LO ANTERIOR RESULTA QUE LOS ASCENDIENTES NATURALES CONSERVAN SUS DEBERES PARA CON LOS HIJOS NATURALES DADOS EN ADOPCIÓN Y ÉSTOS LOS INHERENTES DEBERES Y DERECHOS, - DESDE LUEGO RESPETANDO EN TODO AL ADOPTANTE. EN --- CUANTO A ESTO, SE PUEDE AFIRMAR QUE LOS PADRES NATURALES ESTÁN EN EL DEBER DE PROPORCIONAR ALIMENTOS AL HIJO DADO EN ADOPCIÓN. ADEMÁS EXISTE EN LA ADOPCIÓN EL ESTABLECIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN RECÍPROCA DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ELLA DE PROPORCIONARSE ALIMENTOS COMO LO CONSIGNA EL ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO CIVIL, EL ARTÍCULO 321 DEL MISMO ORDENAMIENTO HABLADA DEL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS Y EXPRESA QUE ESTOS NO PODRÁN SER RENUNCIABLES NI OBJETO DE TRANSACCIÓN.

EN EL ASPECTO SUCESORIO NACE LA RECÍPROCA PRETENCION HEREDITARIA, SIN QUE EL ADOPTADO PIERDA SU DERECHO DE CONCURRIR A LA LEGÍTIMA DE SUS PADRES NATURALES Y AUNQUE ESTAS RELACIONES PATERNO-FILIALES - DE LA ADOPCIÓN NO SE EXTIENDEN A LOS PARIENTES DE -- AMBOS, EL ADOPTADO HEREDA COMO HIJO, PERO NO EXISTE EL DERECHO DE SUCESIÓN ENTRE EL ADOPTADO Y LOS PA--- RIENTES DEL PADRE ADOPTIVO, SIENDO CLARO EL ARTÍCULO 1612 DEL PROPIO CÓDIGO AL SUBRAYAR EL HECHO DE QUE - LOS HIJOS ADOPTIVOS CONCURREN A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA: "ARTÍCULO 1612.- EL ADOPTADO HEREDA COMO UN HIJO, -- PERO NO HAY DERECHO DE SUCESIÓN ENTRE EL ADOPTADO Y LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE". POSTERIORMENTE, EL -- ARTÍCULO 1613 SE REFIERE AL CASO EN QUE CONCURRAN A-

LA HERENCIA DEL ADOPTADO SUS DESCENDIENTES Y SUS PADRES ADOPTIVOS, CONCEDIÉNDOLES LA LEY A LOS ÚLTIMOS ÚNICAMENTE EL DERECHO A ALIMENTOS.

AHORA BIEN, EN CASO DE CONCURRIR LOS ADOPTANTES CON LOS DESCENDIENTES DEL ADOPTADO, LA HERENCIA DE ÉSTE ÚLTIMO SE DIVIDIRÁ ENTRE AQUELLOS POR PARTES -- IGUALES (80), PERO EN CASO DE QUE CONCURRA EL CÓNYUGE DEL ADOPTADO CON LOS PADRES ADOPTIVOS, ENTONCES -- CORRESPONDERÁN LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA HEREN-- CIA AL CÓNYUGE Y LA OTRA TERCERA PARTE A LOS QUE HI-- CIEREN LA ADOPCIÓN. (81) NÓTESE QUE AQUÍ SE HACE UNA NOTORIA MODIFICACIÓN A LA PORCIÓN HEREDITARIA QUE -- CORRESPONDE AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, CONFORME AL ARTÍ-- CULO 1626, PUES CONCURRIENDO ÉSTE CON ASCENDIENTES -- DEL ADOPTADO, LA HERENCIA SE DIVIDIRÁ EN DOS PARTES-- IGUALES. NO OBSTANTE LA DESVENTAJA EN ESTA OCASIÓN-- PARA LOS ADOPTANTES, AL CORRESPONDERLES ÚNICAMENTE -- UNA TERCERA PARTE DE LA HERENCIA DEL HIJO ADOPTADO, -- HEMOS VISTO QUE SE HA TRATADO DE LOGRAR LA MAYOR -- EQUIDAD CON EL OBJETO DE EQUIPARAR AL PADRE ADOPTIVO CON EL NATURAL.

80.- Código Civil Cit.- Artículo 1620

81.- Código Civil Cit.- Artículo 1621

.5 CARACTERISTICAS DEL ACTO DE ADOPCION

"ES UN ACTO JURÍDICO PLURILATERAL, MIXTO, SOLEMNE, CONSTITUTIVO A VECES, DE EFECTOS PRIVADOS, DE INTERÉS PÚBLICO POR SER UN INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD Y DE LOS MAYORES INCAPACITADOS." (82)

A) ACTO JURIDICO

ES UN ACTO JURÍDICO PORQUE ES UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD LÍCITA QUE PRODUCE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUERIDAS POR SUS AUTORES.

B) PLURILATERAL

EN LA ADOPCIÓN INTERVIENEN MÁS DE DOS VOLUNTADES: LA DEL ADOPTANTE, LA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL ADOPTADO Y LA DE LA AUTORIDAD, CUANDO MENOS. EN OTRAS OCASIONES SE REQUIERE LA VOLUNTAD DEL PROPIO ADOPTADO, LA DE LAS PERSONAS QUE LO HAN ACOGIDO AUNQUE NO SEAN SUS REPRESENTANTES LEGALES Y EN SU CASO LA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

C) MIXTO

PORQUE INTERVIENEN TANTOS SUJETOS PARTICULARES COMO REPRESENTANTES DEL ESTADO.

D) SOLEMNE

PORQUE REQUIERE DE LAS FORMAS PROCESALES SEÑALADAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

E) CONSTITUTIVO

PORQUE HACER SURGIR LA FILIACIÓN ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO Y DA LUGAR TAMBIÉN A LA PATRIA POTESTAD ENTRE LOS MISMOS COMO DERIVACIÓN DEL LAZO DE FILIACIÓN.

F) EXTINTIVO EN OCASIONES

CUANDO EL ADOPTADO ESTABA SUJETO A LA PATRIA --

POTESTAD DE SUS ASCENDIENTES QUE CONSIENTEN EN DARLO EN ADOPCIÓN, SE EXTINGUEN PARA ELLOS LA PATRIA POTESTAD, AUNQUE NO SE EXTINGAN LOS LAZOS DE PARENTESCO - EN LA ADOPCIÓN ENTRE PARIENTES CONSANGUÍNEOS.

G) DE EFECTOS PRIVADOS

COMO INSTITUCIÓN DE DERECHO DE FAMILIA, LA ADOPCIÓN PRODUCE SUS CONSECUENCIAS ENTRE SIMPLS PARTICULARES : ADOPTANTE Y ADOPTADO.

H) DE INTERES PÚBLICO

POR SER UN INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD O A LOS MAYORES INCAPACITADOS, EL ESTADO ESTÁ INTERESADO EN QUE LA ADOPCIÓN CUMPLA ESTA IMPORTANTE Y NOBLE FUNCIÓN, PARA LO CUAL HA CREADO LA INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA, SUSTANCIAL Y PROCESAL NECESARIA.

6 REVOCACION Y TERMINACION DE LA ADOPCION

DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, PUEDE ESTABLÉCERSE -- QUE LA ADOPCIÓN PUEDE TERMINAR POR IMPUGNACION Y -- POR REVOCACION:

POR IMPUGNACION DEL ADOPTADO. - EL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO CIVIL SEÑALA QUE EL MENOR O INCAPACITADO QUE HAYA SIDO ADOPTADO PODRÁ IMPUGNAR LA ADOPCIÓN DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA MAYOR EDAD O A LA FECHA EN QUE HAYA DESAPARECIDO LA INCAPACIDAD. ESTE PRECEPTO SE APLICA CUANDO LA ADOPCIÓN REALIZADA PER JUDICA AL ADOPTADO, SIN EMBÁRGO, LAS RAZONES PARA QUE PROSPERE LA IMPUGNACIÓN DEBÉN SER A TODAS LUCES JUSTAS.

POR REVOCACION BILATERAL. - LA ADOPCIÓN PUEDE - SER TERMINADA TAMBIÉN POR REVOCACIÓN, ESTO ES, CUANDO HAY EL CONSENTIMIENTO DEL ADOPTANTE Y DEL ADOPTADO, PERO ESTE ÚLTIMO DEBERÁ SER MAYOR DE EDAD Y CONVENIR EN ELLO. SI EL ADOPTADO FUERE MENOR DE EDAD- DEBERÁN CONSENTIR EN ESA REVOCACIÓN LAS PERSONAS -- QUE PRESTARON SU CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN, - ASÍ LO SEÑALA EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN SU ARTÍCULO 405 FRACCIÓN PRIMERA.

EN ESTE CASO, AÚN CUANDO EL ADOPTADO SEA MAYOR DE EDAD DEBERÁ PARA ELLO NO ESTAR INCAPACITADO, --- PUES SI ES ASÍ NO PODRÁ PRESTAR SU CONSENTIMIENTO Y ENTONCES SERÁ NECESARIO QUE CONSIENTAN EN LA REVOCACIÓN LAS MISMAS PERSONAS QUE SE REQUIRIERON PARA -- CONSENTIR EN LA ADOPCIÓN COMO SI FUERE MENOR DE --- EDAD. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 403 DEL MISMO OR-

DENAMIENTO YA ALUDIDO, LA ADOPCIÓN PRODUCE LA TRANS-
MISIÓN DE LA PATRIA POTESTAD AL ADOPTANTE, PERO AL -
IGUAL QUE EN EL PARENTESCO NATURAL, SE TERMINA CON -
LA EMANCIPACIÓN O CON LA MAYORÍA DE EDAD DEL ADOPTA-
DO. ES NECESARIO ACLARAR AQUÍ, QUE EL LAZO DE PAREN-
TESCO CIVIL ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO NO TER-
MINA NI POR ESA EMANCIPACIÓN NI POR LA MAYORÍA DE --
EDAD SEÑALADAS.

POR REVOCACION UNILATERAL DEL ADOPTANTE.- POR -
LO QUE HACE A ESTA CAUSA DE REVOCACIÓN QUE SEÑALA EL
PROPIO CÓDIGO CIVIL Y QUE ES POR INGRATITUD DEL ADO-
TADO, ESE MISMO ORDENAMIENTO LEGAL DA LA PAUTA QUE-
DEBE SEGUIRSE PARA ENTENDER CUÁNDO OPERA, Y ASÍ ESTÁ
BLECE EN EL ARTÍCULO 406: SE CONSIDERA INGRATO AL -
ADOPTADO:

"I.- SI COMETE ALGÚN DELITO INTENCIONAL CONTRA-
LA PERSONA, LA HONRA O LOS BIENES DEL ADOPTANTE, DE-
SU CÓNYUGE, DE SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES;

"II.- SI EL ADOPTADO FORMULA DENUNCIA O QUERE--
LLA CONTRA EL ADOPTANTE, POR ALGÚN DELITO AUNQUE SE
PRUEBE, A NO SER QUE HUBIERE SIDO COMETIDO CONTRA EL
MISMO ADOPTADO, SU CÓNYUGE, SUS ASCENDIENTES O DES--
CENDIENTES;

"III.- SI EL ADOPTADO REHUSA DAR ALIMENTO AL ADOPT-
TANTE QUE HA CAÍDO EN POBREZA".

CUANDO SE REVOKA LA ADOPCIÓN POR CAUSA DE INGRA-
TITUD, DEJA DE PRODUCIR SUS EFECTOS EN FORMA RETROAC-
TIVA DESDE QUE SE COMETE EL ACTO DE INGRATITUD, AUN--
QUE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECLARE REVOCADA LA -
ADOPCIÓN SEÁ POSTERIOR, COMO SEGURAMENTE TIENE QUE --

SERLO. (83)

ES DE PREGUNTARSE POR QUÉ EL LEGISLADOR NO CON--
CEDIÓ LAS MISMAS CAUSAS DE REVOCACIÓN AL ADOPTADO, -
LA RESPUESTA CON SEGURIDAD SERÁ EN EL SENTIDO DE ---
QUE SÓLO HAY INGRATITUD DE PARTE DE LA PERSONA BENE--
FICIADA POR ACTOS DE LIBERALIDAD, ES DECIR, DEL ADOP--
TADO. SIN EMBARGO, SI EL ADOPTANTE POR EJEMPLO, CO--
METE DELITO EN CONTRA DEL ADOPTADO O SUS FAMILIARES--
CERCANOS, ÉSTE ÚLTIMO TIENE QUE SUFRIR LAS CONSECUEN--
CIAS SIN PODER ROMPER EL LAZO DE PARENTESCO CIVIL --
QUE LE UNE CON EL ADOPTANTE DELICUENTE. UN ELEMEN--
TAL SENTIDO DE EQUIDAD DEBIERA ESTABLEVERSE EN EL --
TRATO LEGAL A AMBOS SUJETOS DE LA ADOPCIÓN, YA VOL--
VIENDO IRREVOCABLE LA ADOPCIÓN PARA LOS DOS EN FORMA
UNILATERAL U OTORGANDO EL DERECHO DE REVOCAR LA ADOP--
CIÓN AL ADOPTADO POR LAS MISMAS CAUSAS QUE EL ADOP--
TANTE, AUNQUE NO SE LE LLAME INGRATO A ESTE ÚLTIMO.

UNA VEZ DECRETADA LA REVOCACIÓN, ÉSTA DEJA SIN--
EFECTO LA ADOPCIÓN, RÉSTITUYÉNDOSE LAS COSAS AL ESTÁ--
DO QUE GUARDABAN ANTES DE EFECTUARSE LA MISMA, POR -
ELLO UNA VEZ APROBADA LA REVOCACIÓN, SE COMUNICARÁ -
AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR EN QUE LA --
ADOPCIÓN SE LLEVÓ A CABO DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SI--
GUIENTES, CON EL OBJETO DE QUE SE CANCELE EL ACTA --
RESPECTIVA Y ESTA RESOLUCIÓN JUDICIAL SE ANOTE EN --
EL ACTA DEL ADOPTADO.

.7 NULIDAD DE LA ADOPCIÓN

LA NULIDAD DE LA ADOPCIÓN AÚN CUANDO NO ES CONTEMPLADA EN FORMA EXPRESA NI CONCRETA POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE, SE HACE NECESARIO HACER HINCAPIÉ EN ELLA, PUESTO QUE SE DEDUCE DEL PROPIO CONTEXTO DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL Y QUE PUEDE ENCUADRARSE DENTRO DE LA TEORÍA DE LAS NULIDADES, ASÍ, PODEMOS SEÑALAR QUE EN LOS CASOS EN QUE NO SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS SUBSTANCIALES Y FORMALES QUE LA LEY EXIGE PARA EL NACIMIENTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA ADOPCIÓN, ÉSTA NO EXISTIRÁ.

AL IGUAL QUE CUALQUIER ACTO JURÍDICO, EN LA ADOPCIÓN HABIENDO AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO YA SEA DEL ADOPTADO O DEL QUE EN SU CASO DEBA OTORGARLO, DEBE CONSIDERARSE COMO NULIDAD ABSOLUTA.

LA ILICITUD EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN, ENTENDIENDO POR ILICITUD OTRA FINALIDAD QUE LA DE ESTABLECER UN VÍNCULO FILIAL, PUEDE OCASIONAR TAMBIÉN LA NULIDAD DE LA ADOPCIÓN. SE HA SEÑALADO CON ANTERIORIDAD QUE, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ADOPCIÓN ES NECESARIA UNA INSTRUMENTACIÓN, MISMA QUE YA TAMBIÉN SE EXPLICÓ, ASÍ, ESTARÍAMOS TAMBIÉN ANTE UN CASO DE NULIDAD CUANDO SE CONTRAVINIESEN DISPOSICIONES LEGALES EXPRESAS COMO POR EJEMPLO, CUANDO EL ADOPTANTE ES TUTOR DEL ADOPTADO Y AÚN NO SE APRUEBAN LAS CUENTAS DE LA TUTELA; CUANDO FÁLTA EL CONSENTIMIENTO DEL CÓNYUGE DEL ADOPTANTE O NO TIENE LA EDAD REQUERIDA POR LA LEY; CUANDO CONCURREN ALGUNOS VICIOS QUE INVALIDAN EL CONSENTIMIENTO; PERO EN TODOS ESTOS ÚLTIMOS CASOS, MIENTRAS NO SE EJERCITE LA ACCIÓN TENDIENTE A

DECLARAR NULA LA ADOPCIÓN, ÉSTA DEBE CONTINUAR SUR--
TIENDO SUS EFECTOS PROPIOS.

POR ELLO LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE HA SEÑALADO: "LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN LAS DILIGENCIAS DE ADOPCIÓN, REQUIERE UNA PRUEBA PERFECTA, PORQUE ESAS RESOLUCIONES AFECTAN DIRECTAMENTE A MENORES Y RECAEN EN PROCEDIMIENTOS EN QUE ES OÍDA LA SOCIEDAD POR CONDUCTO DEL MINISTERIO PÚBLICO." (84)

84.- "Testis Jurtsprudencia]",.- Suplemento de 16 de Octubre de -
1943.- Marañón Virginia y Coagraviado.- Tomo LXXVIII.- ---
"Cinco Votos",.- p. 1222

C) CONCLUSIONES

C) C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- LA ADOPCIÓN ES UNA INSTITUCIÓN QUE EN LA ANTIGÜEDAD TENÍA POR OBJETO DAR UN HIJO VARÓN A LA FAMILIA QUE CARECÍA DE ÉL, PARA QUE CONTINUARA -- LOS RITOS DEL CULTO DOMÉSTICO Y LA TRADICIÓN FAMI--- LIAR.

SEGUNDA.- LA ADOPCIÓN EN LOS INICIOS DEL DERE-- CHO ROMANO TENÍA UNA DOBLE FINALIDAD: LA RELIGIOSA,- QUE SE REFERÍA A LA CONTINUACIÓN DEL CULTO FAMILIAR- Y LA POLÍTICA, QUE ASEGURABA LA PERPETUIDAD DE ALGU- NAS FAMILIAS EN EL PODER.

TERCERA.- LA FALTA DE UN HIJO VARÓN EN LA ANTI- GUA FAMILIA ROMANA ERA FATAL, PUES TRAÍA COMO CONSE- CUENCIA LA EXTINCIÓN DE LA MISMA, YA QUE SE TERMINA- CON EL CULTO DOMÉSTICO, LO QUE SIGNIFICABA UNA ESPE- CIE DE DESHONRA Y DE PÉRDIDA DE FUERZA POLÍTICA.

CUARTA.- LOS ROMANOS PRACTICARON DOS FORMAS DE- ADOPCIÓN: LA LLAMADA ADROGACIÓN QUE SE REFERÍA A LA- ADOPCIÓN DE UN SUI IURIS ---INDEPENDIENTE---, Y LA - ADOPCIÓN PROPIAMENTE DICHA QUE ESTABLECE LA ADOPCIÓN DE UN ALIENI IURIS ---DEPENDIENTE---.

QUINTA.- LA IMPORTANCIA DE LA ADROGACIÓN RADICA EN QUE ~~IMPLICA~~ LA ADOPCIÓN DE UN PATERFAMILIAS, DE SUS HIJOS, SI LOS TIENE Y DE SU PATRIMONIO.

SEXTA.- LOS JURISCONSULTOS CREARON LA INSTITU-- CIÓN DE LA ADOPCIÓN COMO RESULTADO DE LA INTERPRETA- TIO DE UN TEXTO DE LAS DOCE TABLAS.

SEPTIMA.- ENTRE LAS ADOPCIONES CALIFICADAS DE - PRIVADAS DESTACAN LA ADOPTIO TESTAMENTARIA Y LA ADOPTIO TABULIS COPULATA, QUE SE CARACTERIZAN POR SER --

ACTOS QUE SE PERFECCIONAN INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTERVENCIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD PÚBLICA.

OCTAVA.- LA ADOPCIÓN EN MÉXICO APARECE PRIMERO EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ, ESTADO DE MÉXICO Y TLAXCALA, DE 1869, 1870 Y 1885 RESPECTIVAMENTE.

NOVENA.- NO ES SINO HASTA LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, CUANDO APARECE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL CON SU RESPECTIVA REGLAMENTACIÓN, SEÑALANDO QUE DEBÍA SER INSCRITA EN LOS LIBROS DE "RECONOCIMIENTO DE HIJOS" POR EL JUEZ DEL ESTADO CIVIL.

DECIMA.- LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ADOPCIÓN LOS SEÑALA EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU PROCEDIMIENTO LO ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

UNDECIMA.- PUEDE ADOPTAR LA PERSONA MAYOR DE 25 AÑOS, LIBRE DE MATRIMONIO Y EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, SIEMPRE QUE EL ADOPTANTE TENGA 17 AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO.

DUODECIMA.- LA SENTENCIA QUE SE DICTE COMO RESULTADO DE UNA ADOPCIÓN DEBE CAUSAR EJECUTORIA PARA LUEGO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO CIVIL CONFORME A LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DECIMOTERCERA.- LA ADOPCIÓN DA LUGAR AL PARENTESCO CIVIL DE PRIMER GRADO EN LÍNEA DIRECTA ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO, LO QUE HACE QUE EL ADOPTANTE EJERZA SOBRE EL ADOPTADO LA PATRIA POTESTAD Y TODOS LOS DERECHOS Y DEBERES INHERENTES A LA MISMA,

D) BIBLIOGRAFIA

D) BIBLIOGRAFIA

.1 IUS

- 1.- A. BOSSERT GUSTAVO.-"La Adopción y Legitimación Adoptiva". Ediciones Jurídicas Orbir.- Argentina 1967
- 2.- AGRAMONTE ROBERTO.- "Sociología",.- Cuarta Edición Tomo I,- México 1971.
- 3.- BERNAL BEATRIZ Y LEDESMA JOSE DE JESUS.- "Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas",.- Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México 1983.
- 4.- BIALOSTOSKY SARA.-"Panorama del Derecho Romano",.- Textos - Universitarios U.N.A.M. Primera Edición,- México 1982.
- 5.- BONFANTE PEDRO.-"Instituciones de Derecho Romano" Tercera y Octava Edición.- Publicaciones del Instituto Crisóforo Colombo de Roma, Madrid 1965.
- 6.- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO VALDES BEATRIZ.-"Primer Curso de Derecho Romano".- Editorial Pax-México Undécima Edición, México 1984.
- 7.- CABANELLAS GUILLERMO.-"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual".- Editorial Helstasta, Argentina 1979.
- 8.- CASTAN J.-"Derecho Civil Común y Foral", Título V, Volumen II, México 1958.
- 9.- COLIN Y CAPITANT."Curso Elemental de Derecho Civil" Tomo I Editorial Reus, Madrid 1920.
- 10.- COULANGES FUSTEL.-"La Ciudad Antigua".- Editorial Porrúa - S.A. Quinta Edición, México 1983.
- 11.- CHICHITZ MEJIA AUGUSTO.-"La Adopción",.- Conferencia del Juez 19° de lo Familiar en el D.F.- Anales de Jurisprudencia, México 1984.
- 12.- CHINOY ELY.-"La Sociología, una Introducción a la Sociología",.- Fondo de Cultura Económica,- Novena Edición, México 1978.
- 13.- CHURRUCA JUAN DE.-"Introducción Histórica del Derecho Romano".- Universidad de Deusto,- Volumen VII, España 1977.

- 14.- DE PINA VERA RAFAEL.-"Derecho Civil Mexicano",- Editorial Porrúa S.A. XVI Edición, México 1960.
- 15.- DECLAREUIL JOSEPH.-"La Evolución de la Humanidad", Tratado de José López Pérez.- Colección UTEHA, Capítulo "Roma y - la Organización del Derecho" Tomo XXI.- Segunda Edición,- México 1958.
- 16.- DIAZ CRUZ MARIO.-"La Adopción.- Algunos Aspectos Históricos y Comparativos".- "Comparative Juridical Review", México 1978.
- 17.- "Diccionario Jurídico Mexicano".- Tomo I, Instituto de -- Investigaciones Jurídicas.- Ciudad Universitaria Primera- Edición Financiada por la Fundación Jorge Sánchez Cordero México 1983.
- 18.- ECHANOVE TRUJILLO CARLOS.- "Diccionario de Sociología" Ter- cera Edición. Barcelona 1976.
- 19.- ESCRICHE JOAQUIN.-"Diccionario de Legislación y Jurispru- dencia".- Librería Garnier, París 1869.
- 20.- GARFIAS GALINDO.-"Primer Curso de Derecho Civil".- Edito- rial Porrúa S.A. XVII Edición, México 1982.
- 21.- GOMEZ DE LA SERNA.-"Prolegómenos del Derecho".- Librerías La Ilustración , Veracruz-Puebla 1883.
- 22.- GONZALEZ MARIA.-"Introducción al Derecho Mexicano",- Tex- tos y Estudios Legislativos.- Ejemplar 25, Serie "A" ---- U.N.A.M. 1981.
- 23.- IBARROLA ANTONIO DE.-"Derecho de Familia",- Editorial --- Porrúa S.A. Segunda Edición, México 1981.
- 24.- INGLESIAS JUAN.-"Instituciones de Derecho Romano",- Edito- rial Ariel.- Séptima Edición, Barcelona 1982.
- 25.- LECLERQ JACQUES.-"El Derecho y la Sociedad",- Editorial - Ariel.- Quinta Edición, México 1965.
- 26.- LEMUS GARCIA RAUL.-"Derecho Romano",- Editorial Limsa Mé- xico 1964.
- 27.- MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS.-"El Derecho Privado, como- Introducción a la Cultura Contemporánea".- Editorial Es-- finge S.A. - Séptima Edición, México 1958.

- 28.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.-"Teoría de los Agrupamientos Sociales".- Revista Jurídica Hemeroteca Nacional, México 1981.
- 29.- MONTERO DUHALT SARA.-"Derecho de Familia" Editorial Porrúa S.A. Primera Edición México 1984.
- 30.- MORGAN LEWIS HENRY.-"La Sociedad Primitiva".- Cuadernos -- Culturales , Ediciones Librerías Allende S.A. Tercera Edición, México 1977.
- 31.- OSSORIO FLORIT MANUEL, OBAL CARLOS R. Y BITOR ALFREDO. (Redacción).- "Enciclopedia Jurídica Omeba".- Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo I "A"
- 32.- OTERO VARELA ALFONSO.-"Dos Estudios Histórico -Jurídicos". Segundo Punto "La Adopción en la Historia", Revista Jurídica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de Legislación de Roma.
- 33.- PETIT EUGENE.-"Tratado Elemental de Derecho Romano".- Editorial Nacional S.A.- Novena Edición, México 1952.
- 34.- PREVOST M. H.-"Las Adopciones Políticas en Roma, durante la República y el Principado", París 1949.
- 35.- VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO DR.-"Tratado de Derecho Civil-Español" Tomo IV, Tercera Edición, Valladolid 1926.
- 36.- VENTURA SILVA SABINO.-"Derecho Romano".- Editorial Porrúa-S.A. VI Edición Corregida y aumentada, México 1982.
- 37.- WILLIAMS GARDNER JOHN.-"Evolución Constante de la Sociedad".- Editorial Libreros Unidos, México 1965.

,2 LEGES

- 1.- Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California.- Ediciones Andrade S.A, Colima 213,- México 1957.
- 2.- Código Civil de 1885 para el Estado de Tlaxcala.- Ediciones Andrade S.A. Colima 213, México 1960.
- 3.- Código Civil de 1928 para el Distrito Federal en Materia -- Común, y para toda la República en Materia Federal Editorial Porrúa S.A. Quincuagésima Edición México 1982.- Actualizado hasta las reformas de 1986.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa S.A. XXXI Edición.- México 1986.
- 5.- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.- Ediciones Andrade S.A. Colima 213, México 1957.
- 6.- Tesis Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Suplementos de 1934 Tomo XL, de 1944 Tomo LXXXI y de 1943 Tomo LXXVIII.